



UNIVERSIDAD
DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS DEL DERECHO

EL CUIDADO COMO PRINCIPIO Y DERECHO
Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales

CAMILA FERNANDA MIRANDA MEDINA
MARA YAEL ROITSTEIN VALENZUELA

Profesora guía:
CLAUDIA IRIARTE

Santiago, Chile 2023

AGRADECIMIENTOS

Estas ideas se incubaron y maduraron entre las masivas movilizaciones feministas en Chile, la profundización de la crisis del cuidado en el contexto de la pandemia por COVID-19 y el proceso constitucional.

Agradecemos a la Internacional de Servicios Públicos y a su comité de mujeres en Chile con quienes tuvimos la oportunidad de desarrollar investigaciones, intercambiar ideas con referentes internacionales y dictar talleres sindicales a través de los cuales fuimos madurando estas ideas.

A su vez, a la Fundación NODO XXI, organización al alero de la cual nos planteamos el desafío de aportar desde el derecho a las transformaciones social, específicamente por medio del aporte al proceso constitucional en la configuración de derechos, como el derecho al cuidado.

Agradecemos el apoyo y dedicación de nuestra profesora guía Claudia Iriarte Rivas, quien nos brindó valiosas orientaciones que permitieron la organización de las ideas plasmadas en estas páginas.

Finalmente, nos agradecemos mutuamente por el camino de maduración conjunto de las ideas y también de nuestros desarrollos personales y profesionales, que fueron atravesando los años de este trabajo.

Esta memoria se la dedicamos a las generaciones de mujeres y feministas que nos abrieron camino y que, desde una porfía creativa, nos posibilitaron imaginar y trabajar por una sociedad de iguales.

RESUMEN

La memoria presenta una fundamentación del cuidado como derecho y principio, en el contexto de un debate a nivel nacional e internacional sobre su contenido, alcance y reconocimiento como parte del catálogo de los derechos humanos y garantías fundamentales de cada país. Para ello, se desarrollan tres líneas de fundamentación: en primer lugar, sobre los abordajes de las teorías feministas de la reproducción social y su tratamiento desde el constitucionalismo feminista. En segundo lugar, el desarrollo de los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y su recepción a nivel constitucional en la región. Por último, se problematiza el contenido del Estado Social y democrático de derecho, hacia un Estado que cuida, como respuesta a la necesaria reorganización social de las actividades que sostienen la vida.

A partir de esas líneas de fundamentación, se conceptualiza al cuidado desde la que se denominará como una concepción amplia, y se conceptualiza y configura el derecho al cuidado a partir de la aplicación del enfoque de derecho, basado en los instrumentos del derecho internacional de los Derechos Humanos, y a través del estudio de tres experiencias regionales que han regulado legal o constitucionalmente el cuidado.

Se concluye la necesidad de reconocer al cuidado como un derecho en Chile, en diálogo con un cambio en la orientación del Estado, incorporando principios, como el de la sostenibilidad de la vida, así como, una concepción democratizadora sobre los derechos.

TABLA DE CONTENIDOS

TABLA DE CONTENIDOS	4
ABREVIATURAS	6
INTRODUCCIÓN	7
Capítulo I: EL CUIDADO COMO DERECHO, DESDE LOS APORTES FEMINISTAS SOBRE LA REPRODUCCIÓN SOCIAL, AL CONSTITUCIONALISMO FEMINISTA.	14
1. ABORDAJES CONCEPTUALES SOBRE EL CUIDADO	14
1.1 Punto de partida: la reproducción social y la división sexual del trabajo	14
1.2 El concepto de cuidado	17
1.2.1 El cuidado como trabajo: de trabajo doméstico a trabajo de cuidados	18
1.2.2 Del cuidado como ética a una teoría del cuidado	21
1.2.3 El cuidado como principio: la sostenibilidad de la vida	23
1.2.4 Un concepto amplio del cuidado: La Democracia Cuidadora	25
1.3 De la organización social del cuidado a la sociedad del cuidado	28
2.- FUNDAMENTACIÓN DEL CUIDADO DESDE LA TEORÍA FEMINISTA DEL DERECHO	33
2.1 La relación entre feminismo y derecho	33
2.2 Aportes del Constitucionalismo feminista a la recepción del cuidado en el derecho	40
2.2.1 De la crítica al Estado al Estado cuidador	42
2.2.2 El desarrollo de principios: democracia paritaria, igualdad sustantiva y corresponsabilidad social	46
2.2.2.1 Democracia paritaria:	46
2.2.2.2 Igualdad Sustantiva:	48
2.2.2.3 Corresponsabilidad social:	50
2.2.3 Perspectiva de género, la transversalización de género y la interseccionalidad:	51
2.2.4 El desarrollo de derechos fundamentales en instrumentos internacionales: Antecedentes del derecho al cuidado.	53
Capítulo II: EL DERECHO AL CUIDADO: DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A SU CONSTITUCIONALIZACIÓN	56
1. CONFIGURACIÓN DEL CUIDADO COMO DERECHO DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	56
1.1 Fuentes del Derecho al Cuidado en el desarrollo del derecho humano. El cuidado desde un enfoque de derechos:	60
1.1.1 Tratados y convenciones Internacionales	63
1.1.2 Conferencias Regionales	71
1.1.3 Ley Modelo Interamericana de Cuidados.	75
1.1.4 Otros instrumentos	81
1.2 Configuración del Derecho al cuidado.	82
2. ANÁLISIS COMPARADO	86
2.1 Experiencias comparadas de constitucionalización del cuidado	86
2.1.1 El cuidado en la Constitución de la República Oriental del Uruguay	88
2.1.1.1 Variables	88
i) Modelo de Estado:	88
ii) Principios generales del marco constitucional:	88
iii) Principios asociados al cuidado desde una perspectiva amplia:	89
iv) Derecho al cuidado:	89
v) Reconocimiento del cuidado como trabajo:	89
vi) Derechos asociados a las mujeres en función de roles de género dominantes:	89
vii) Derechos específicos de grupos dependientes:	90

2.1.1.2 Tratamiento constitucional:	92
2.1.2 El cuidado en la Constitución del Ecuador	94
2.1.2.1 Variables	94
i) Modelo de Estado:	94
ii) Principios generales del marco constitucional:	95
iii) Principios asociados al cuidado desde una perspectiva amplia:	96
iv) Derecho al cuidado:	97
v) Reconocimiento del cuidado como trabajo:	97
vi) Derechos asociados a las mujeres en función de roles de género dominantes, maternidad o familia:	98
vii) Derechos específicos de grupos dependientes:	99
2.1.2.2 Tratamiento constitucional:	104
2.1.3 El cuidado en la Constitución de Ciudad de México	106
2.2.3.1 Variables	106
i) Modelo de Estado:	106
ii) Principios generales del marco constitucional:	106
iii) Principios asociados al cuidado desde una perspectiva amplia:	107
iv) Derecho al cuidado:	108
v) Reconocimiento del cuidado como trabajo:	109
ix) Derechos asociados a las mujeres en función de roles de género dominantes, maternidad o familia:	109
vi) Derechos específicos de poblaciones dependientes:	110
vii) Derechos asociados al cuidado desde una perspectiva amplia:	111
2.2.3.2 Tratamiento constitucional:	111
2.1.4 Reconocimiento constitucional del cuidado	114
Capítulo III: CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL CUIDADO EN CHILE	117
1.- DESDE EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL, UNA REINTERPRETACIÓN DEL ESTADO SOCIAL COMO ESTADO CUIDADOR	117
1.1 Del Estado Social de Derecho al Estado cuidador	118
2.- UNA PROPUESTA PARA CHILE	125
2.1 La constitucionalización del Cuidado como principio	126
2.2 La constitucionalización del Cuidado como derecho	130
2.2.1 Contenido esencial:	132
2.2.2 Titularidad del derecho	134
2.2.3 Garantía	136
2.2.4 Desarrollos normativos complementarios.	139
CONCLUSIÓN	143
ANEXOS	150
BIBLIOGRAFÍA	157
Normas e Instrumentos Internacionales citados:	168

ABREVIATURAS

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

CEPAL: Comisión Económica para América Latina y el Caribe

CPR: Constitución Política de la República de Chile

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIM: Comisión Interamericana de Mujeres

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

OIT: Organización Internacional del Trabajo

ONU: Organización de las Naciones Unidas

PJUD: Poder Judicial de Chile

SIC: Sistema Integral de Cuidados

SNC: Sistema Nacional de Cuidados

INTRODUCCIÓN

Chile desde el año 2019 se encuentra en un ciclo de cambios constitucionales, marcado por movilizaciones sociales que derivaron en la apertura institucional de un proceso constituyente con características históricas en el país: paritario, con representación de pueblos indígenas e independientes, y con mecanismos de participación ciudadana. Si bien la propuesta de cambio constitucional formulada por la Convención Constitucional (2021-2022) fue rechazada, se pactó la continuidad del proceso, por lo que, esta memoria se desarrolla al calor de debates constitucionales inéditos en Chile, debates y en curso. Debates que expresan el carácter político, social y normativo del derecho.

El tiempo constituyente y ‘destituyente’ que caracteriza la escritura de esta memoria, es un “momento de creación constitucional”, un período de apertura y creación conceptual sobre los significados y límites de conceptos fundamentales (Cordero, 2021, p.16). Este proceso creativo se nutre de los acontecimientos sociales recientes, incluyendo el aporte fundamental del feminismo, tanto en su enfoque teórico como en su expresión como movimiento social. El feminismo ha propuesto innovaciones al Derecho hegemónico, basándose en un análisis crítico, teórico y doctrinario que cuestiona los presupuestos del Derecho de la Modernidad. Ese ejercicio quedó impreso en la propuesta de la Convención Constitucional que constituye el articulado más avanzado en materia de igualdad sustantiva, democracia paritaria y derechos de las mujeres y disidencias sexogénicas que ha habido en Chile.

En esta línea, de la mano de organizaciones de cuidadoras y feministas, se formula el derecho al cuidado y el reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados. Si bien, como derecho es de reciente elaboración, los ámbitos de la sostenibilidad de la vida que reconoce y garantiza el cuidado tienen una larga historia en la discusión sobre reproducción social. La relevancia actual de los cuidados, a su vez, está determinada por la crisis del cuidado, que refiere al agotamiento de las formas actuales de organización social del cuidado, y la necesidad de resolución de corto, mediano y largo plazo. Así, se ha formulado el consenso regional de transitar hacia una ‘sociedad del cuidado’, como horizonte que “ubica el cuidado de las personas y del planeta en el centro del desarrollo sostenible” (CEPAL, 2022).

La presente memoria tiene como objeto fundamentar la conceptualización del cuidado como derecho y su constitucionalización en Chile incorporando, a su vez, la acepción del cuidado como principio, como un marco analítico para dotar de contenido al debate sobre la concepción del modelo constitucionalista del Estado Social. Esta fundamentación se construye a partir de las formulaciones feministas sobre la reproducción social y el desarrollo de un constitucionalismo feminista crítico; desde el enfoque de derechos, al alero de los instrumentos internacionales de los derechos humanos; y con base en el constitucionalismo social. Estas elaboraciones formaron parte de la norma sintetizada por la Convención Constitucional e insuman los debates nacionales e internacionales sobre la constitucionalización del derecho al cuidado.

Problematización.

El cuidado se ha visibilizado como un asunto central de la sociedad, cuya crisis es parte de un problema de larga data, dado el carácter patriarcal de la organización de la sociedad. Ello devela una crisis de reproducción social de más largo aliento (Arriagada, 2010), cuya historia ha estado determinada por la 'división sexual del trabajo', y sus consecuencias en la producción y agudización de las desigualdades de género. A grandes rasgos, lo que contemporáneamente se ha llamado como 'crisis de los cuidados', se refiere al agotamiento del modelo de distribución y organización de los cuidados, así como de la sostenibilidad de la vida que ha recaído y recae fundamentalmente sobre las mujeres (Pérez Orozco, 2006). Actualmente, se explica por un aumento en la demanda y complejidad de los cuidados, a la vez que una disminución en la oferta de potenciales cuidadoras.

Abordar la recepción del cuidado en el derecho implica, como primer problema, la construcción de una definición de cuidado. Ámbito que ha sido un campo de discusión y elaboración desde las corrientes feministas, cuyo momento de florecimiento remite a los debates sobre el "problema del trabajo doméstico", al surgimiento de las miradas de la economía feminista y de la reproducción social, entre las décadas de 1970 y 1990. Estos debates se plasman en el movimiento de mujeres y feminista, así como en el desarrollo teórico y académico, y en los trabajos y diálogos promovidos por organismos regionales e internacionales, como la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, la Organización Internacional del Trabajo y posteriormente, la Entidad de las Naciones Unidas

para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. De ahí se ha arribado al consenso de que el ‘cuidado’ se trata de un concepto polisémico y en desarrollo, siendo algunas de sus acepciones el ‘trabajo de cuidados’, la ‘democracia cuidadora’, la ‘teoría del cuidado’, la ‘ética del cuidado’ y la ‘economía del cuidado’. Junto con ello, hay países en la región que han ido desarrollando la problemática del cuidado desde perspectivas feministas, políticas públicas y en el derecho. Como el reconocimiento del trabajo doméstico, de cuidados y sustentación (Ecuador, República Dominicana, Venezuela y Bolivia), la creación de Sistemas Nacionales y/o Integrales de Cuidado (Uruguay), y el derecho al cuidado propiamente tal (México). Avances que toman como referencia el proceso constitucional de Chile en la propuesta de la Convención Constitucional del 2022 y que es de especial interés para este trabajo.

Por otra parte, reconocer la centralidad del ‘cuidado’ para la vida, lo ubica en el campo de discusión de los derechos humanos, pues “constituyen necesidades humanas básicas para una vida digna” (Marrades, 2016, p. 237). Desde el enfoque de derecho se puede observar cómo se ha ido produciendo un desarrollo progresivo de instrumentos internacionales que han diagnosticado las condiciones de desigualdad que experimentan las mujeres, por la reproducción de patrones de exclusión, que se expresan, por ejemplo, en concepciones formalistas de la igualdad. Mientras que, desarrollos sobre la temática de cuidados se han ido configurando por distintos órganos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del Sistema Universal de los Derechos Humanos, en el marco de instrumentos que abordan otras temáticas principales y, a su vez, en declaraciones adoptadas por la comunidad internacional en foros políticos. No obstante, hasta el momento no se ha plasmado un estándar pormenorizado en el marco jurídico internacional acerca del contenido del derecho al cuidado, que para algunas teóricas y en los avances constitucionales específicos, se ha definido como el: derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado.

Configurar al cuidado como un derecho, supone a la vez abordar al menos dos conflictos. Uno, es el carácter excluyente del derecho actual, problematizado desde la teoría feminista, que se expresa en el surgimiento de un constitucionalismo feminista. Cuestionar las bases del derecho (hegemónico) es una condición sine qua non para reconocer a las mujeres como ‘sujetas’ de y con derechos, ya que implica replantear —social y jurídicamente— las

bases de la organización de la sociedad. Tal constatación —más allá de la tensa y productiva relación entre derecho y feminismos— define los límites actuales en materia de derechos y de sistemas políticos, a la vez que, permite trazar una ruta de cambios constitucionales y legales necesarios para enfrentar las crisis, como la de los cuidados, sin perpetuar la división sexual del trabajo. De ahí que, una reorientación del carácter del Estado desde el constitucionalismo feminista posibilitaría la incorporación de principios como el de sostenibilidad de la vida, la concepción de un Estado cuidador, y la dimensión democrática y participativa de una democracia paritaria.

Otro de los ‘conflictos’, se da a propósito del auge y apogeo del Estado social, especialmente a partir de la ‘colonización’ de la lógica neoliberal en múltiples ámbitos de la vida, más allá de los estrictamente económicos, incluido el jurídico y jurídico-constitucional, (de Cabo Martín, 2013, p. 4-5). Este dilema ha sido abordado desde el ‘constitucionalismo social’, que da cuenta de la conflictividad al interior del orden social y desarrolla una propuesta institucional para su abordaje desde la solidaridad (Iriarte Rivas, 2021, p. 15; de Cabo Martín, 2006). Esto supone, de acuerdo con juristas como Gerardo Pisarello (2009), “defender una concepción social, igualitaria, o simplemente democrática de todos los derechos humanos” (p. 13), teniendo en consideración los límites del desarrollo de las garantías de algunos derechos, fundados, ya sea en una diferenciación político-ideológica entre categorías, en la subordinación de los derechos sociales y otros derechos fundamentales a una lógica absolutista de ciertos derechos patrimoniales (Pisarrello, 2009, p.14), como por las lagunas no abordadas por las institucionalidades actuales, entre expectativas y garantías de los derechos (sociales) (Ferrajoli, 2002).

Décadas de movilizaciones en Chile y una serie de reformas sin destino, forman parte del contexto político y social sobre el cambio de la Constitución Política de 1980. Es decir, una doble combinación entre falta de legitimidad social, por ser el producto de una dictadura civil y militar y, por sus cerrojos a la deliberación democrática. En otros términos, por su resistencia al cambio. Por ello, un último aspecto de la problematización es la pregunta por las implicancias y/o por la necesidad de plantearse la constitucionalización de un derecho. Como sostiene Ferrajoli (2001), el constitucionalismo como paradigma ha supuesto, entre otras, una modificación de la teoría democrática, toda vez que la emergencia de derechos expresa y/o se

debe a rupturas. Así, abordar la constitucionalización del cuidado, también supone abordar sus consecuencias democráticas, como sostiene Joan Tronto (2013), los déficits de cuidados son déficits de la democracia.

El problema de la organización social del cuidado y la sostenibilidad de la vida requiere de una reorientación del carácter del Estado. En el caso de Chile, la ‘colonización’ neoliberal, se expresa en la Constitución vigente, a través de un principio de subsidiariedad neoliberalizado. Así, la conjunción entre Estado Subsidiario y las tendencias familiaristas del país y de la región, responsabilizan a las familias de la provisión de los cuidados y con ello, principalmente a las mujeres. Mientras que, la privatización de los servicios públicos, junto con la primacía de códigos mercantiles de la protección y seguridad social -desde donde escuetamente se han desarrollado políticas de cuidado en el país-, devela un conflicto central de la organización social de la vida. De ahí que, problematizar sobre el contenido del Estado Social, cuyas bases históricas respondieron a otros problemas y reflejaron otra sociedad, se torna imprescindible para que los cuidados tengan cabida como responsabilidad colectiva. Un Estado que reconozca y garantice efectivamente el derecho al cuidado debe no solo regular al mercado, sino que, intervenir en los ámbitos de reproducción social de la vida: “no es posible transformar el sistema jurídico sin abordar sus bases constitucionales” (MacKinnon, 2012 citada en Buchely, 2014, p. 85), como se concluye desde el constitucionalismo feminista.

En resumidas cuentas, se busca estudiar el fenómeno de la recepción del cuidado en el Derecho, desde las perspectivas enunciadas: feminismos, derechos humanos y constitucionalismo social, y examinar cómo ha sido recepcionado en los sistemas jurídicos, desde el derecho en su orden normativo, así como, desde las perspectivas aplicadas a Chile.

Estructura de la investigación:

La memoria se estructura en tres capítulos: I.- El cuidado como derecho, desde los aportes feministas sobre la reproducción social, al constitucionalismo feminista; II.- El derecho al cuidado: desde el derecho internacional de los derechos humanos a su constitucionalización, y III.- la Constitucionalización del cuidado en Chile:

En el Capítulo I se divide en dos apartados, el primero presenta los abordajes teóricos y conceptuales del cuidado, partiendo de la constatación de que se trata de un concepto polisémico y en construcción. Se aborda desde la división sexual del trabajo, y las conceptualizaciones sobre el ‘trabajo doméstico’, ‘trabajo reproductivo’, hasta el ‘trabajo de cuidados’. Luego, a partir de los abordajes sobre ‘ética del cuidado’ y del principio de sostenibilidad de la vida, se problematiza una concepción ‘amplia’ del cuidado. Siendo una de sus expresiones la noción de ‘democracia cuidadora’ de la autora Joan Tronto, la que busca fundar una teoría del cuidado. Posteriormente, se aborda la distribución de responsabilidades y provisión de cuidado a partir de la llamada Organización Social del Cuidado, como una conceptualización de los desafíos del tránsito hacia una ‘sociedad del cuidado’.

El segundo apartado desarrolla las contribuciones del feminismo al problema del Derecho, buscando fundamentar los aportes feministas al desarrollo constitucional contemporáneo. Para ello, se visibilizan las tensiones de las teorías feministas con el Derecho, así como sus usos y la emergencia del ‘constitucionalismo feminista’. Entre las contribuciones se abordan la crítica al contrato sexual, la concepción sobre el Estado y la conceptualización del Estado cuidador, el desarrollo de principios y derechos fundamentales, y la incorporación de la perspectiva de género en el derecho. Resultan de especial relevancia para la construcción del derecho al cuidado los conceptos de democracia paritaria y paridad participativa, de igualdad sustantiva y corresponsabilidad social allí tratados.

El Capítulo II trata la recepción del cuidado en el derecho, dividido en tres apartados. El primero que busca responder a la pregunta sobre ¿cómo se ha configurado el cuidado como derecho desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos?. Para ello, se aborda la conceptualización del cuidado desde el enfoque de derecho en las distintas fuentes del derecho internacional (tratados y convenciones internacionales, conferencias regionales y la Ley Modelo Interamericana del cuidado), especialmente de aquellos instrumentos que abordan la igualdad de género, el trabajo decente y el reconocimiento de derechos específicos a grupos de personas, teniendo como base la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. En el segundo apartado se realiza una revisión del tratamiento constitucional y legal del cuidado en Uruguay, Ecuador y Ciudad de México, como tres casos diferenciadores que permiten

abordar la constitucionalización del derecho al cuidado. Como corolario, se plantean un conjunto de razones para reconocer constitucionalmente al cuidado como derecho en Chile.

En el Capítulo III y final, se aborda la constitucionalización del cuidado en Chile, desde una interpretación del Estado Social y Democrático de Derecho como un Estado Cuidador, tomando como marco al constitucionalismo social. Una de las bases de la propuesta es el análisis crítico del contenido de la experiencia constitucional contenida en la propuesta constitucional de la Convención Constitucional, que complementa, desde el caso de Chile, los marcos normativos de la región vistos en el capítulo II. El capítulo trata la constitucionalización del cuidado como principio, a través de la incorporación de los principios de corresponsabilidad social y de sostenibilidad de la vida. Finaliza con una propuesta de constitucionalización del derecho al cuidado digno, analizando su contenido esencial como derecho a cuidar, derecho a cuidarse y derecho a ser cuidado, así como del desarrollo de la titularidad y garantía, como de normas coadyuvantes.

Finalmente, se concluye la relación entre el cuidado como principio —desde la noción de sostenibilidad de la vida— como un marco interpretativo sobre el Estado social y democrático de Derecho o Estado cuidador; la conceptualización del derecho al cuidado; y la relevancia de constitucionalizar el derecho al cuidado en el contexto del proceso constitucional chileno.

Capítulo I: EL CUIDADO COMO DERECHO, DESDE LOS APORTES FEMINISTAS SOBRE LA REPRODUCCIÓN SOCIAL, AL CONSTITUCIONALISMO FEMINISTA.

1. ABORDAJES CONCEPTUALES SOBRE EL *CUIDADO*

El término 'cuidado' o 'cuidados' no posee un significado unívoco en los marcos teóricos y jurídicos. Sin embargo, su contenido se ha ido desarrollando al alero de la historia del trabajo, la transformación de la familia en las sociedades preindustriales e industriales (de la comunidad a lo privado) y con los surgimientos y limitaciones subsiguientes de los Estados de Bienestar. Este proceso ha sido influenciado por las concepciones feministas sobre la división sexual en la formulación de la sociedad moderna, la emergencia del concepto de 'trabajo de cuidados' en la sociología (ligado al trabajo doméstico en las décadas de 1970 y 1980), el surgimiento de la economía feminista que posiciona el trabajo de cuidados como un elemento esencial dentro de la reproducción social, las políticas sociales como políticas de cuidado, y más recientemente, la organización social del cuidado (Carrasco et al., 2011).

Desde esta perspectiva, la construcción de una definición única de 'cuidado' podría resultar restrictiva y excluyente, dada la actualidad del debate. Sin embargo, para fundamentar y desarrollar el derecho al cuidado, se necesita una definición. En este contexto, se propone un recorrido conceptual -que es al vez parte del desarrollo cronológico del término-, que inicia con la noción de la división sexual del trabajo, pasa por la conceptualización del cuidado como trabajo y la ética del cuidado, considera la interpretación del cuidado como un principio y llega a lo que denominaremos como 'concepción amplia del cuidado'. Para finalmente observar la 'organización social del cuidado', como pregunta necesaria para el abordaje del cuidado desde las políticas y pública y desde el derecho.

1.1 Punto de partida: la reproducción social y la *división sexual del trabajo*

La reproducción social es un problema teórico específico, como uno de los dilemas fundantes de la desigual organización de la sociedad patriarcal, en virtud del cual la responsabilidad del cuidado —en un sentido amplio, como las condiciones para el

sostenimiento de la vida— ha recaído en las mujeres. La noción de reproducción social¹ implica un análisis sobre las condiciones materiales para la reproducción de la vida de las personas. Marx y Engels (1974) afirmaban que “[...] la primera premisa de toda existencia humana y también, por tanto, de toda historia, es que los hombres se hallen, ‘para hacer historia’, en condiciones de poder vivir. Ahora bien, para poder vivir hace falta comer, beber, alojarse bajo un techo, vestirse y algunas cosas más” (p. 28), pero también, supone más que el acceso a la satisfacción de determinadas necesidades, implica el trabajo doméstico, la producción de un tipo determinado de familia, de sexualidad y de la procreación, aspectos fundamentales en la reproducción social que han sido invisibilizados². Silvia Federici, acuña el concepto de ‘patriarcado del salario’, como aspecto no analizado, que determina un abordaje escindido entre proceso de producción y de reproducción, al criticar la reducción de “la reproducción al consumo de mercancías que los trabajadores podían comprar con sus salarios y al trabajo productivo que esas mercancías requieren” (Federici, 2013, p. 156).

Los abordajes recientes sobre la reproducción social sitúan el conflicto en el binomio “capital-vida”, al plantear que el neoliberalismo subsume la reproducción social en la generación de valor, como un ámbito de producción de ganancias, que se traduce en la mercantilización de ámbitos de la vida más allá del trabajo formal. Las esferas de la reproducción de la vida, en tanto subjetividad y trabajo vivo se “convierte[n] aquí en un recurso para el capital, cuyo valor se presupone y niega al mismo tiempo” (Fraser, 2014, como se citó en Expósito, 2020). A su vez, identifican a las familias, al Estado y el mercado como los espacios-relaciones en que se lleva a cabo la reproducción social (Arruzza & Bhattacharya,

¹ La concepción sobre la reproducción social que se aborda en este escrito es heredera de las formulaciones del marxismo y de los feminismos (actualmente denominados como feminismo socialista).

² Las condiciones de existencia son tempranamente problematizadas en el contexto del desarrollo capitalista del siglo XIX. En la misma línea que Federici, la política rusa Aleksandra Kollontai (1976) planteó que, si el trabajo obligatorio “no va emparejada al mismo tiempo con un cambio de las condiciones y costumbres de vida, entonces significará para nuestras mujeres una carga adicional de trabajo (...) que sea preciso hablar de un verdadero peligro para su salud y su vida” (p. 69). Kollontai aborda la ‘carga doble’ de trabajo que recae sobre las mujeres y señalaba que si junto a la implantación del trabajo general obligatorio, no se creaban nuevas condiciones de vida, era imposible sentar bases para la liberación de la mujer. Como vanguardia, ejemplificaba sobre medidas concretas para abordar el problema: “Las horas de trabajo que empleen los trabajadores y las trabajadoras en la organización de estas instalaciones comunistas deben computarse como parte de la jornada laboral obligatoria. Solo entonces podemos conseguir un cambio en las condiciones generales de vida” (Kollontai, 1976, p. 69), refiriéndose al trabajo en una cantina o en un jardín de la infancia. Es más, examina cómo ese cambio en las condiciones puede darse “si se sustituye la economía privada unifamiliar por restaurantes públicos, por una educación estatal y por la protección de la madre.” (Kollontai, 1976, p. 71). En definitiva, enfrenta la reproducción social en el contexto de la relación capital-trabajo, a partir de la socialización de las actividades que sostienen la vida y su incorporación en la concepción de trabajo (formal) que caracterizaba la época.

2019), tratándose de procesos múltiples y determinados históricamente, que para Arruzza y Bhattacharya (2020) suponen la reproducción biológica, pero que no se comprende sin su traducción en un hecho social, es decir “... La reproducción de actitudes, predisposiciones, habilidades, calificaciones; en cierto sentido, es la reproducción de la subjetividad e incluso la internalización de las formas de la disciplina (p. 39) dando forma a los roles de género.

Un componente central de los roles de género es la asociación de los cuidados con las mujeres. Si bien, el *cuidado* como concepto posee una condición polisémica, un aspecto de entendimiento común es que el cuidado se encuentra invisibilizado e infravalorado, y recae principalmente en las manos y hombros de mujeres y niñas. Y, además, que su reproducción histórica es un aspecto sustancial de la división sexual del trabajo, que se manifiesta en la separación entre trabajo productivo y reproductivo. De esta forma, la división sexual del trabajo, para Danièle Kergoat:

“se caracteriza, por un lado, por la asignación prioritaria de los hombres a la esfera productiva, y de las mujeres a la esfera reproductiva; y por el otro, por el acaparamiento por parte de los hombres de las funciones con un alto valor social agregado (políticas, religiosas, militares, etc.). Esta división social se halla regida por dos principios organizadores: el principio de separación (hay trabajos de hombres y mujeres) y el principio jerárquico (un trabajo de hombre vale más que uno de mujer)” (2003, p. 847).

Esta lógica de articulación orgánica entre separación y jerarquía propia de la Modernidad, es característica de los binarios: producción/reproducción, público/privado, político/familiar-doméstico, y las relaciones predominantes de género, entre mujeres y hombres. Según dicha lógica, las mujeres son circunscritas (con sus particularidades históricas) al ámbito de ‘lo privado’, de la reproducción, lo familiar y el hogar. Por otro lado, los hombres se desarrollan dentro del ámbito de ‘lo público’, lo productivo, lo político y ‘lo económico’. (Pateman, 1995).

Con las adecuaciones contemporáneas de la división sexual del trabajo, se siguen reproduciendo las desigualdades y con ello, lo que la teoría ha denominado como ‘injusta organización social’: ‘las mujeres cuidan’, ‘los hombres trabajan’. Aunque la concepción

clásica de los hombres como proveedores de familia ha ido cambiando, en la actualidad una alta proporción de mujeres desempeña el rol de ‘jefas de hogar’. Esta concepción sigue siendo dominante como estereotipos de género y expresión de la división sexual del trabajo, especialmente visible en la distribución del trabajo de cuidados.

La asignación de roles, a su vez, genera jerarquías, estatus y valorizaciones diferenciadas entre las tareas que se socializan como ‘masculinas’, frente a las tareas que se han construido como ‘femeninas’. En el mercado del trabajo (‘productivo’ remunerado), dichas diferenciaciones también se expresan, por ejemplo, en los empleos del área de los servicios, los que se encuentran altamente feminizados, como oficios específicos de la salud y la educación, mientras que, sectores primarios y secundarios se hallan masculinizados. La división sexual del trabajo también se manifiesta en la lógica de dependencia y subordinación de las mujeres respecto de los hombres, toda vez que se invisibilizan los cuidados como trabajo y en el mercado del trabajo, se infravaloran los empleos feminizados. Además, se manifiesta en la rigidez de las jornadas laborales asociadas al trabajo (trabajo digno y con derechos laborales), que suponen la resolución familiar o individual del trabajo reproductivo.

Tal como señala Rodríguez (2019), en la actualidad los cuidados se organizan como vectores de producción y reproducción de las desigualdades al afectar a toda la sociedad, pero principalmente a las mujeres en función a su clase, etnia o raza (p. 91). En ese sentido, es que precisamente:

“el cuidado se brinda a costa de los derechos de las mujeres y de su autonomía económica, política, e incluso física. La mayor o total carga de trabajo de cuidado no remunerado impacta en la posibilidad de integrarse, en igualdad de condiciones, al trabajo remunerado y acceder a puestos de poder. En su forma más extrema, impide que la mujer ejerza su derecho a una vida libre de violencia, en estrecho vínculo con su autonomía económica.” (Rico & Robles, 2019, p. 220).

1.2 El concepto de *cuidado*

El *cuidado*, es un concepto en construcción y debate, que irrumpió con fuerza durante la década de los 80, gracias al movimiento feminista, y a pesar de cierta reticencia, se incorporó

al ámbito académico experimentado un crecimiento exponencial tanto en el plano teórico como investigativo. Así, se trata de una problemática transdisciplinar que congrega múltiples saberes, desde la sociología y la economía feminista, pasando por la filosofía, la epistemología, la politología, hasta la enfermería y la bioética. Es un concepto polisémico, pues “es relación interpersonal, trabajo y costo, es práctica social y herramienta política, es subsidio a la producción, conflicto, ética, derecho y responsabilidad” (Esquivel, 2012, p. 141). Ello explica, que no haya una noción unívoca, aún cuando se compartan las consecuencias de la asociación cuidados-mujeres, expresiva de la división sexual del trabajo: el cuidado se ha invisibilizado, como actividad es realizado principalmente por mujeres, y es fundamental para la reproducción de la sociedad, el bienestar de las personas y el sostenimiento económico.

1.2.1 El cuidado como trabajo: de trabajo doméstico a trabajo de cuidados

Durante la década de los 70, en torno al llamado “debate sobre el trabajo doméstico promovido por agrupaciones feministas y académicas con el objeto de visibilizar la estrecha relación entre la división sexual del trabajo y el capitalismo (Esquivel, 2012, p. 144), el ‘cuidado’ se circunscribió principalmente al trabajo doméstico, que comprende las tareas cotidianas realizadas dentro del hogar, tales como lavar, cocinar, planchar, limpiar, entre otras. De esta forma, se analizó el trabajo al interior de los hogares bajo criterios y concepciones mercantiles (tiempo requerido, costos implicados, bienes y servicios producidos) y, por ende, bajo la noción de trabajo asalariado productivo. El trabajo doméstico respondía, entonces, a las necesidades del capitalismo, manifestándose “el carácter económico/mercantil del debate al centrarse solo en la reproducción de la fuerza de trabajo y no en la satisfacción de las necesidades de toda la población” (Carrasco, 2006, pp. 42-43). Un problema presente de tal abordaje es que no se consideraban los aspectos subjetivos y relacionales implicados en los ‘cuidados’.

Posteriormente, a través del desarrollo del concepto de reproducción social, el que “incluiría la estructura familiar, la estructura del trabajo asalariado y no asalariado, el papel del Estado en la reproducción de la población y de la fuerza de trabajo y las organizaciones sociales y políticas relacionadas con los distintos trabajos” (Carrasco et al., 2011, p. 31) fue posible comprender al trabajo doméstico como trabajo reproductivo, ya que, ampliaría su concepción incluyendo tanto la alimentación, higiene y salud (elementos necesarios para la subsistencia

física) como el cuidado directo de personas. Es así como se incorporó, entonces, la noción de “trabajo reproductivo” como categoría paralela al ‘trabajo productivo’, lo que supuso un claro quiebre con la concepción anterior que analizaba el trabajo doméstico desde la óptica trabajo mercantil/productivo, establecimiento sus propias características. Lo cierto es que el concepto de reproducción incorpora el tratamiento previo, pero como una dimensión interrelacionada con otras.

Los abordajes mercantil y reproductivo, se circunscriben al espacio en que el ‘cuidado’ se hace presente mayormente: el hogar. En este sentido, los hogares sostienen las actividades de subsistencia necesarias para la reproducción y, a su vez, sostienen ampliamente la economía. Es así como, “las esferas productiva y reproductiva se imbrican, y la “invisibilidad” del trabajo reproductivo —debida a que no se realizan pagos por su realización— impide ver su valor” (Esquivel, 2012, p. 146). Ello ha motivado la necesidad de medir los costos de este tipo de trabajo por medio de encuestas del uso del tiempo, contribución a la economía global y nacional y a su posible incorporación a los sistemas de cuentas nacionales.

Este tipo de conceptualización no está exenta de críticas, una de ellas es que excluye a quienes realizan trabajo de ‘cuidados’ remunerados, al estar consideradas dentro del mercado laboral. A su vez, otra crítica, es que aquella forma de entender el ‘cuidado’ perpetúa y acentúa la visión dicotómica de la tradición liberal, entre lo público, asignado a los hombres, y lo privado, asignado a las mujeres. De esta manera, “la necesidad de romper con dicho esquema exigía trascender la dicotomía producción/reproducción y entender los procesos de producción y trabajo como un único proceso más complejo cuyo objetivo era la satisfacción de las necesidades humanas y los niveles de vida” (Carrasco, 2006, p. 45).

Frente a lo anterior, es que surge el concepto de ‘trabajo de cuidado’, el que tiene una especificidad mayor que el concepto de ‘trabajo reproductivo’, al poner el énfasis en los elementos subjetivos y relacionales de la actividad, más que en el espacio en donde se ejerce. Así, en un primer acercamiento, el cuidado se puede definir como “las actividades que se realizan y las relaciones que se entablan para satisfacer las necesidades materiales y emocionales de niños y adultos dependientes” (Daly & Lewis, 2000, p. 285). En este caso, se contemplan elementos esenciales, tales como: la condición relacional entre las personas (quien cuida y quien recibe los cuidados); y un enfoque específico dado por la noción de dependencia,

respecto de grupos determinados como personas mayores e infantes, enfoque que delimita su alcance. En este sentido:

“El cuidado designa a la acción de ayudar a un niño o a una persona dependiente en el desarrollo y el bienestar de su vida cotidiana. Engloba, por tanto, hacerse cargo de los cuidados material, lo que implica un trabajo; de los cuidados económicos, lo que implica un costo económico, y de los cuidados psicológicos, lo que implica un vínculo afectivo, emotivo, sentimental. Puede ser realizado de manera honoraria o benéfica por parientes en el marco de la familia o puede ser realizado de manera remunerada en el marco o no de la familia.” (Batthyány, 2004, p. 49)

En este último caso aparecen reflejadas ciertas dimensiones que permiten ampliar la concepción del cuidado: lo material (trabajo o actividad), lo económico (tiempo y costo), lo psicológico (afectivo o emotivo), además, del régimen laboral y su valorización económica: remunerada o no remunerada, pudiendo realizarse dentro o fuera del hogar.

Sin embargo, estas consideraciones tampoco están exentas de problemas. Por un lado, el cuidado directo de otra persona puede llegar a excluir el trabajo doméstico propiamente tal, mientras que, por otro lado, el acento en el cuidado de personas dependientes puede excluir el cuidado proporcionado a toda persona en todo su ciclo vital. Por ello, esta noción de ‘cuidado’ asociado únicamente a la dependencia limita y restringe el concepto. En este sentido, Esquivel propone “dejar atrás la dicotomía ‘cuidador/a autónomo-receptor/a de cuidados dependiente’ [que] nos deposita en un terreno más rico, al entender tanto a las necesidades de cuidado como a las responsabilidades de brindar cuidados como ideológica y socialmente construidas” (2012, p. 150).

Cabe señalar que, en el proceso de conceptualización del cuidado como trabajo, ha sido de especial relevancia la economía feminista³, desde la que se ha acuñado el término de

³ La ‘economía feminista’, de acuerdo a Amaia Pérez Orozco, se trata de un conjunto de miradas y reivindicaciones feministas frente al sistema económico (2014, p. 24), la que se caracteriza por tres elementos: “la ampliación de la noción de economía para incluir todos los procesos de aprovisionamiento social, pasen o no por los mercados; la introducción de las relaciones de género como un elemento constitutivo del sistema socioeconómico y, por lo tanto, del género en tanto que categoría analítica central más allá de la desagregación de datos por sexo; y la convicción de que el conocimiento es siempre un proceso social que sirve a objetivos políticos, de donde se deriva la explicitación de un compromiso feminista.” (Pérez-Orozco, 2014, p. 58).

‘economía del cuidado’, que actualmente forma parte del vocabulario de distintos organismos regionales e internacionales. La ‘economía del cuidado’ surge en el contexto de los debates sobre el “problema del trabajo doméstico” antes visto, y ha ido evolucionando. Para Corina Rodríguez, al asociar economía y cuidado, se pone atención en los aspectos del cuidado que generan valor económico. Por lo tanto, “lo que particularmente interesa a la economía del cuidado es la relación que existe entre la manera en que las sociedades organizan el cuidado de sus miembros y el funcionamiento del sistema económico.” (2007, p. 230)

1.2.2 Del cuidado como ética a una teoría del cuidado

La psicóloga feminista Carol Gilligan, por medio de investigaciones y entrevistas enfocadas en el discurso femenino analizó las características emocionales y éticas del trabajo realizado por mujeres. Partiendo de la teoría universal del desarrollo moral de Kohlberg⁴, quien en sus investigaciones excluyó inicialmente a las mujeres, al concluir que su desarrollo moral era inferior al de los hombres, cuyo juicio moral desde la individualidad se basa en los derechos de los individuos, a diferencia de aquellas, cuyo juicio se basa en el cuidado del otro (Alvarado, 2004). La autora analizó el discurso femenino, su lenguaje, sus conexiones e interacciones, concluyendo que la diferencia radica en que las mujeres aprenden a definir de forma diferente los conflictos morales: “los varones aprenden en función de los derechos que se encuentran en litigio buscando el criterio imparcial y objetivo, las mujeres aprenden del compromiso entre las personas involucradas buscando atender a las peculiaridades de cada uno en cada situación concreta” (Gilligan, 1985, como se citó en Busquets, 2019, p. 24).

Para la autora se trata de dos respuestas morales, igualmente valiosas y necesarias, “en forma lógica a través de normas y leyes, o en forma particular a través de la comunicación basada en la relación interpersonal.” (Busquets, 2019, p. 25). Para Gilligan, las mujeres comprenden sus conflictos éticos y morales en término de conflicto de responsabilidades, y en este sentido su “juicio moral sigue una secuencia, en la cual primero se trata de la sobrevivencia,

⁴ Kohlberg se basa en la ética de la justicia, según la cual las personas son autónomas, independientes, con una concepción individualista previa a las relaciones sociales, y manifiesta que “el desarrollo moral implica un proceso jerárquico de seis etapas, guiado por un sistema racionalista, donde prima la justicia como base fundamental de su teoría, la cual es procedimentalista; es decir, no se puede decir que algo es bueno en general, solo que la decisión se ha tomado, siguiendo o no las normas. El problema no radica en si los resultados son justos, sino en que se cumplan los procedimientos” (Alvarado, 2004, p. 32)

luego de la benevolencia y por último de la comprensión reflexiva del cuidado para la resolución de conflictos.” (Alvarado, 2004, p. 31)

Esta respuesta, pone el énfasis en el principio de interdependencia, considerando la dimensión relacional y de responsabilidad hacia otras personas como criterios de razonamiento moral, que denomina como ‘ética del cuidado’. Criterios que se distancian de las concepciones morales y éticas clásicas, como criterios abstractos y universales, así como, individualistas y racionalistas del trabajo. En efecto, en el texto *In a different voice*, la autora identificó la reivindicación de una voz libre como un punto de inflexión en el desarrollo moral de las mujeres (Gilligan, 2013, p. 31), a su vez, contrapuso la ética de los cuidados a un enfoque de justicia que señaló como característico en hombres.

Este aporte a la teoría moral y al feminismo fue significativo para posicionar lo personal, afectivo y relacional, las necesidades y al ‘cuidado’ dentro de la esfera pública, al “poner de manifiesto las limitaciones de la construcción teórica liberal del yo, la autonomía, la justicia y la igualdad, volviendo a concebir estos conceptos en términos relacionales” (Cortés Pérez, 2011, p. 5). En este sentido, “lo esencial de la ética del cuidado es el énfasis en la interrelación y la concreción por encima de los principios abstractos: los instrumentos básicos son el diálogo continuado y la negociación” (Busquets, 2019, p. 29).

Posteriormente se desarrollan otros abordajes en torno a la ‘ética del cuidado’, que plantean que “aunque una ética del cuidado puede ser un asunto intelectual importante para las feministas el debate alrededor de este asunto debe centrarse no en discusiones acerca de las diferencias de género, sino en un discurso sobre la competencia de la ética como teoría moral.” (Tronto, 1987, p. 2). De ahí que, la pretensión de la politóloga feminista Joan Tronto sea arribar a una teoría del cuidado, que aborde la constitución del yo, de las relaciones y del orden social, es decir, una teoría completa del cuidado. La autora desarrolla tres críticas a la perspectiva de la diferencia de género presente en los escritos de Gilligan y a los abordajes de la ética del cuidado en dicha clave:

“Primero, equiparar “el cuidado” con “la mujer” es cuestionable, porque la evidencia que apoya el vínculo entre la diferencia de género y la diferencia de perspectiva moral es inadecuada. Segundo, de la diferencia de género en un

contexto social en el que se identifica al hombre como normal contiene una implicación de inferioridad para lo que pertenece únicamente a las mujeres. Tercero, filosóficamente este argumento puede anularse, porque si las feministas piensan la ética del cuidado como categoría de la diferencia de género, es muy probable que caigan en la trampa de intentar defender la moralidad de las mujeres en vez de mirar críticamente las posibilidades y los problemas filosóficos de una ética del cuidado.” (Tronto, 1987, p. 2).

Por ello, la autora concluye que es necesario situar la discusión sobre la ética del cuidado en los debates sobre el derecho y la comunidad, y no basada en el género, de lo contrario se preservan formas de opresión. Así, en su texto *Caring Democracy* (2013, pp. 10-15) propone una concepción ético-política del cuidado conceptualizada como ‘democracia cuidadora’, apuntando que el cuidado debería ser más democrático y las democracias deberían ser más cuidadora. Desarrollo sobre el que se retomará más adelante.

1.2.3 El cuidado como principio: la sostenibilidad de la vida

El principio de sostenibilidad de la vida humana, debe comprenderse como “un proceso que no solo hace referencia a la posibilidad de que la vida continúe —en términos humanos, sociales y ecológicos—, sino a que dicho proceso signifique desarrollar condiciones de vida, estándares de vida o calidad de vida aceptables” (Carrasco et al., 2011, p. 61). En tal sentido, se trata de un proceso histórico de reproducción social que es complejo, dinámico y multidimensional, pues la satisfacción de necesidades está en continua adaptación a las identidades individuales y las relaciones sociales (Carrasco et al., 2011, p. 60). De este modo, la cuestión de la sostenibilidad se expresa como factor social, en tanto todas las personas posean condiciones de vida adecuada; como ecología que significa no degradar el medioambiente y el planeta en su conjunto; y como economía, es decir, como el circuito entre la producción, la distribución y el consumo.

Los aportes, tanto de la economía feminista como del ecofeminismo, han permitido entender que el cuidado del entorno implica, a su vez, el cuidado de la misma vida humana. La concepción que describe a los seres humanos como sujetos autónomos e independientes tanto entre sí como en relación con su entorno, supone necesariamente una visión antropocéntrica de

la realidad, sin embargo, el ‘cuidado’ no se puede comprender adecuadamente dentro de aquella perspectiva, pues integra la sostenibilidad de todo aquello necesario para la subsistencia, incluyendo, a la naturaleza y el planeta. Esto cobra suma importancia en el contexto actual de crisis globales y locales que ponen en jaque la continuidad de la humanidad en el planeta: crisis climática, desigualdad social, agotamiento del modelo de crecimiento y desarrollo, crisis democrática o de la institucionalidad, crisis del trabajo asalariado y de los mismos cuidados, entre otras. Asimismo, es fundamental el aporte realizado al debate desde las cosmovisiones indígenas, las cuales, asociadas a la idea de *Buen Vivir*, *Sumak Kawsay* o *Suma Qamaña* proponen una perspectiva holística.

De esta manera, la cuestión de la sostenibilidad se fundamenta y relaciona con dos conceptos: la interdependencia y ecoddependencia. Las personas son vulnerables y se necesitan unas a otras, y requieren del entorno y la naturaleza, puesto que, tal como señala Pérez Orozco “somos, existimos y habitamos como parte de un conjunto vivo amplio al que afectamos y por el que somos afectadxs” (2014, p. 252), de ahí que, “no es posible disociar el cuidado mutuo del cuidado del mundo” (Mellor, 2011, p. 275).

En relación con lo anterior, una definición del cuidado que expresa las dimensiones de la sostenibilidad de la vida como un principio organizador, incorporando actividades de ‘cuidado’ que están enlazadas entre sí, es que el ‘cuidado’ es “(...) una actividad que incluye todo lo que hacemos para reparar, mantener y continuar nuestro ‘mundo’ para que podamos vivir en él lo mejor posible. Ese mundo incluye nuestros cuerpos, nosotros mismos y nuestro ambiente, todo lo cual buscamos entrelazar en una red compleja que sustenta la vida” (Tronto & Fisher, 1990, p. 40)

Este proceso permite una mirada multidimensional del cuidado desde la sostenibilidad de la vida, que lo sitúa como componente esencial de la reproducción social. Abarca la dependencia, sin circunscribirse solamente a ella (entendiendo su complejidad), y enfatiza la interdependencia de las personas en la sociedad. En otras palabras los cuidados son requeridos por las personas a lo largo de toda la vida, aun cuando en determinados momentos, esa necesidad puede ser de mayor o menor intensidad y requiera de cuidados específicos. La definición además, entrelaza diversas esferas, como lo económico —en consideración a que el sistema productivo se beneficia del trabajo de cuidados realizado principalmente por mujeres,

sin reconocerlo, valorarlo, ni remunerarlo— o lo social, —en relación a que se entrecruzan desigualdades de género y clase—.

Una característica transversal a las dimensiones, espacios y formas en que se realiza el cuidado es su componente relacional. Desde la perspectiva de Batthyány (2004), que bien se podría denominar como restringida, esta característica se circunscribe a la relación entre la persona que cuida y la persona que es cuidada, tomando las particularidades del cuidado que se brinda: no es igual el cuidado de una madre o padre, que el cuidado de una trabajadora de casa particular. Mientras que, desde la perspectiva amplia presentada, al articularse la interdependencia y el principio de corresponsabilidad social, el cuidado se torna un problema colectivo y, por lo tanto, un asunto de la sociedad.

Al respecto, se formulan cinco fases del cuidado (no correlativas) para analizar los procesos del cuidado desde la interdependencia, asignando una cualidad moral a cada una de ellas: 1) preocuparse por otras personas: implica *atención*, es decir, tomar conciencia de que existe alguna necesidad y que algo debe hacerse para satisfacerla; 2) cuidar a otras personas: implica asumir una *responsabilidad* por la necesidad identificada, envuelve agencia y responsabilidad en el proceso del cuidado; 3) dar cuidados: implica *competencia*, entendida como una cualidad técnica y moral, y supone el contacto directo con las necesidades de cuidado; 4) cuidado recibido: implica reciprocidad, es decir, que quien recibe cuidado, va a *responder al cuidado recibido*; y 5) *caring with*: conlleva las dimensiones morales de *solidaridad* y *confianza* entre quienes forman relaciones de cuidado. Requiere que los modos en que se atienden las necesidades de cuidados sean consistentes con los compromisos democráticos de justicia, igualdad y libertad (Tronto & Fisher, 1990; Tronto, 2013, p. 23; Tronto & Kohlen, 2017).

1.2.4 Un concepto amplio del cuidado: La Democracia Cuidadora

La complejidad del *cuidado* como categoría analítica radica en su pluridimensionalidad, de ahí que la “búsqueda de alternativas políticas más equitativas en torno a los cuidados exige una aproximación multidimensional e interdisciplinaria al tema.” (Arango et al. 2018, p. 10). Si bien el *cuidado* se asocia con las relaciones de género imperantes, no puede ser abordado ni comprendido de manera apropiada sin las mediaciones con las desigualdades de clase, de raza

y otras (Bannerji, 2005)⁵. A su vez, y como sostiene Joan Tronto, los déficits de cuidado, son también déficits de la democracia. Por lo tanto, si la forma en que se resuelven los cuidados es un problema de la democracia, se requiere una adaptación social, económica e institucional para abordar los modos y necesidades actuales de cuidado, salvo que se busque excluir a algunas personas de la participación democrática u orientar los cuidados excesivamente hacia el mercado.

La autora propone el concepto de ‘democracia cuidadora’ (2013, pp. 10-15) para redefinir el sistema político. Sostiene que “en una democracia, el cuidado debe promover fines democráticos y el Estado debe organizarse para cuidar bien a las y los ciudadanos, de modo que estos puedan a su vez fomentar la democracia en sus prácticas de cuidado (Tronto, 2018, p. 26). Para ello, “la política democrática debe centrarse en asignar las responsabilidades del cuidado y en garantizar que las y los ciudadanos democráticos sean tan capaces como sea posible de participar en esa asignación de responsabilidades” (Tronto, 2013, p. 7).

Frente a dicha definición, resulta pertinente para la autora preguntarse qué se entenderá por ‘buen cuidado’. Este se refiere a la posibilidad de satisfacer las necesidades de las personas cuidadas sin dañar durante su práctica a quienes proporcionan el cuidado, o a otra persona relacionada con el cuidado. Esto implica considerar que el término supone algo más que una definición normativa, ya que su práctica puede ocultar o reproducir injusticias. Por ejemplo, se puede observar lo que supuso el colonialismo para resolver el problema de los cuidados (Tronto, 2018a, p.24). Bajo este paradigma, abordar las necesidades de cuidado en términos democráticos debe considerar, que los cuidados implican: i) tiempo suficiente para cuidar, ii) recursos suficientes, iii) voluntad colectiva, que implica confianza y solidaridad, e iv) igualdad, es decir, una ciudadanía igualitaria e interdependiente.

En contraposición, entiende por ‘mal cuidado’, la ignorancia de las demandas y necesidades de las personas, tanto de las que reciben cuidados como de las que lo brindan. Además, le caracteriza por un lado, como una suerte de lógica paternalista, en la cual la persona que cuida asume tener el conocimiento apropiado sobre las necesidades de la persona cuidada. Y por el otro, como una lógica parroquial, en la que quienes requieren y reciben los cuidados

⁵ Para Himani Bannerji, todas las actividades en y de lo social son relacionales, y están mediadas y articuladas con sus formas expresivas, así como incrustadas en formas de conciencia (2005).

reivindican como relevantes solo sus necesidades. Otra expresión es el desequilibrio estructural respecto del cuidado, que la autora acuña como ‘irresponsabilidad privilegiada’, para constatar que “aquellas personas que se encuentran en posiciones relativas de poder pueden evitar sus responsabilidades de cuidado reasignándolas a otras personas” (2018b, p. 15), ignorando las dificultades o circunstancias del entorno. Así, es posible afirmar que las personas que generalmente no realizan trabajos de cuidados, creen que dicha situación está justificada, por estar “ocupadas” en otras actividades (producción, protección, distribución, etc.). Con ello, eluden asignaciones de responsabilidad, desplazando la carga o labor a otras personas, en la mayoría de los casos, a mujeres.

Por ello, la concepción de una sociedad democrática y cuidadora, supone, transitar a una sociedad “cuyos sentidos de justicia logren balancear la forma en que las cargas y las alegrías del cuidado se equilibren, de modo que cada ciudadano y ciudadana sea tan libre como sea posible” (Tronto, 2018a), p. 27). Ello permite diferenciar el enfoque de cuidado democrático, del cuidado en el contexto neoliberal. El primero, implica la creación de círculos de cuidado que permitan ampliar de manera relacional la realización del mismo, “al incorporar estas capacidades, como escuchar y ver el mundo desde las perspectivas de las otras personas, y reflexionar sobre nuestras propias acciones, en nuestras prácticas políticas” (Tronto, 2018a), p. 29). Mientras que el segundo, reduce o niega la responsabilidad pública y social del cuidado, relegándola a la familia y a la capacidad de pago y acceso al mercado, que tiene como consecuencia, la reproducción de la desigualdad del cuidado.

Finalmente, una visión amplia sobre el cuidado incluye una problematización sobre la relación entre cuidado y poder, examinando las relaciones de poder dentro de las relaciones de cuidado o considerándolas como relaciones de poder. Se ha cuestionado la valoración de las relaciones de cuidados desde una perspectiva distinta al patriarcado:

“Una teoría feminista de los cuidados debe ser también una teoría bidimensional o bifronte; una teoría de los cuidados que, por un lado, parta del análisis fáctico de las diferentes correlaciones de poder que se dan en las relaciones de cuidado, las cuales producen asimetrías, subordinaciones y opresiones, y, por otro lado, aportar una teoría normativa emancipadora, que ilumine qué relaciones de

cuidado son aceptables y cuáles no, desde una perspectiva igualitarista.”
(Gelabert, 2015, p. 15-16).

Además, se ha explorado cómo las relaciones de cuidado producen comunidades de cuidado, sea como organización política, o como sentido de pertenencia. En estas comunidades, “la libertad y la igualdad han de garantizar la individualidad y la autonomía de los sujetos implicados en el cuidar; tanto del cuidador como del receptor del cuidado” (Gelabert, 2015, p. 14), como se abordó en relación con el concepto de cuidado democrático.

Por último, siendo el ‘cuidado’ un concepto polisémico, la opción por una definición supone una decisión estratégica. En este caso, con el propósito de fundamentar el derecho al cuidado y su constitucionalización en el ordenamiento jurídico de Chile, se adopta una definición amplia que pone el cuidado de la vida en el centro, abarcando tanto el cuidado de las personas como del entorno (Fisher & Tronto, 1990). Una definición que aboga por una democracia cuidadora para la cual el cuidado es un problema corresponsable socialmente. Esta definición engloba las variables centrales que serán analizadas en los instrumentos internacionales y en los casos comparados.

1.3 De la organización social del cuidado a la sociedad del cuidado

¿Quién cuida? ¿A quién se cuida? ¿Bajo qué condiciones? Son preguntas cuyas respuestas son dinámicas y flexibles, dependiendo de los arreglos sociales que se establezcan en cada sociedad. Y son el problema presente en la constitucionalización del cuidado como derecho.

Las respuestas a esas preguntas se condensan el concepto de ‘organización social del cuidado’ que denomina a la forma en se distribuyen las responsabilidades y se provee el cuidado en la sociedad, así como, las interrelaciones entre las distintas políticas públicas en materia de cuidados, (Faur, 2009, pp. 40-49, como se citó en Ceminari & Stolkiner, 2018, p. 40). Es la manera en cómo se produce y distribuye el cuidado interrelacionadamente entre los agentes agrupados como proveedores de cuidado (las familias, el Estado, el mercado y las organizaciones comunitarias), que caracteriza los diversos arreglos de cuidado.

Este es un concepto que surge en la teoría latinoamericana, como contraposición a un cierto límite del concepto del ‘diamante de cuidado’ e incorpora una crítica a la función del Estado en la región, siendo más dinámico y heterogénea la organización de los proveedores de cuidado. Si bien, como categoría de distribución de cuidados, es similar al ‘diamante del cuidado’⁶ (Razavi, 2007, p. 7), al considerar los mismos cuatro proveedores, se diferencia en que el diamante, por su estructura, supone un cierto equilibrio en la distribución entre los proveedores (Ceminari & Stolkiner, 2018, p. 40). Así, la Organización Social del Cuidado se “caracteriza por la diversidad de actores que participan y por ser una configuración dinámica donde no existen divisiones estancas, sino más bien una continuidad de actividades, trabajos y responsabilidades” (Faur, 2009 y Rodríguez Enríquez, 2015, como se citó en Ceminari & Stolkiner, 2018).

En el contexto de la noción de bienestar como fin de los Estados, la distribución de las responsabilidades de cuidados se puede describir en dos regímenes, con sus consecuentes desgloses (Saraceno & Keck, 2008, como se citó en Batthyány & Katzkowicz, 2022). Esta clasificación es útil para discriminar entre modelos de Bienestar, pero también para identificar las características dominantes de cada régimen y considerar los procesos de cambio normativos. En América Latina y el Caribe predominan modelos familistas, con políticas públicas y sociales específicas y fragmentadas.

- Regímenes Familistas: la responsabilidad recae en las familias, con matices:
 - a) Familismo por defecto: la responsabilidad de las familias es absoluta, no hay alternativa pública, ni apoyo financiero.
 - b) Familismo apoyado: la responsabilidad sigue siendo de la familia, pero existen algunas políticas públicas que involucran ayudas o apoyos, en general de carácter económico (transferencia económica a la familia) o de tiempo (licencias), sin alterar la división sexual del trabajo dentro de los hogares.
 - c) Familismo opcional: el Estado facilita apoyo a la familia, el cual no es solo económico, sino también hay otros dispositivos como servicios, asistentes

⁶ El diamante de cuidado supone una arquitectura que representa a los actores e instituciones que brindan cuidados: familia, mercado, Estado y sociedad civil. Es una arquitectura que se caracteriza por una relación lineal y estanca entre los proveedores y que es parte de los conceptos presentes en el debate sobre políticas de cuidado y distribución de los cuidados.

personales, entre otros, siendo una elección de la familia el prestar cuidado directo.

- Régimen Desfamiliarizado: la responsabilidad principal recae en el Estado o el mercado, a través de un conjunto de políticas que regulan el cuidado. Lo característico de este régimen es que los derechos y políticas asociadas al cuidado se centran en las personas y no en las familias. Es decir, se aseguran distintas opciones para quienes requieren cuidados, independientemente de su situación familiar.

Desde la literatura feminista, como desde organismos internacionales (aplicación de instrumentos que persiguen la igualdad de género), se ha demandado y formulado una agenda de políticas públicas y regulatorias que permitan cambiar las lógicas actuales de la organización social del cuidado -valoradas como injustas- mediante una redistribución de las responsabilidades de cuidado entre los entes proveedores. Un consenso inicial de los instrumentos internacionales y los organismos intergubernamentales es *reconocer, redistribuir y reducir* el trabajo de cuidados no remunerado asumido por las mujeres (Elson, 2017), entre la familia, el Estado y el mercado. Al respecto, ONU Mujeres (2018) define a las 3 R como:

1. *Reconocer*: implica visibilizar y valorar el trabajo de cuidado, como algo imprescindible para el bienestar social y el funcionamiento de la economía.
2. *Redistribuir*: implica distribuir las responsabilidades del cuidado de manera justa entre los miembros de una familia (específicamente pero no exclusivamente, refiere a la redistribución de las responsabilidades del cuidado en el marco de familias tradicionales entre hombres y mujeres).
3. *Reducir*: implica disminuir el trabajo de cuidado que se da en el marco familiar, apoyando las necesidades básicas de cuidado desde un enfoque de derechos, con principios de igualdad, universalidad y solidaridad.

Tal definición no es pacífica y se encuentra en desarrollo. Para Karina Batthyány las 3 R's suponen *redistribuir, revalorizar y reformular* el trabajo de cuidados:

“Redistribuir significa construir una responsabilidad colectiva en torno a los cuidados, transitar de su consideración exclusivamente privada a considerarlo un tema de

responsabilidad colectiva y, por tanto, lograr el acceso universal a cuidados dignos. Revalorizar implica dignificar los cuidados como trabajo y reconocerlos como una dimensión esencial del bienestar. Reformular remite a desanudar los cuidados de su asociación con la feminidad y la familia exclusivamente” (Batthyány, 2015, p. 17)

Por su parte, para la OIT (2019), se trata de 5Rs para un “Trabajo de cuidados decente”, al aplicar el marco del ‘trabajo decente’, concepto y derecho que sintetiza lo que se comprende por empleo digno o buen trabajo⁷. De ahí que, añade a la formulación de la ONU(reconocer, redistribuir y reducir el trabajo de cuidado): *recompensar*, que implica promover más trabajo decente para las trabajadoras y trabajadores del cuidado; y *representar*, que supone diálogo social y negociación colectiva de las trabajadoras y trabajadores del cuidado proponiendo (OIT, 2019, p. 43)⁸.

Por otro lado, desde las organizaciones sindicales, como la Internacional de Servicios Públicos (ISP), se plantea que para lograr verdaderamente una organización social del cuidado justa, se requiere relevar el papel de los servicios públicos y del Estado. En ese sentido, no solo se requiere desfamiliarizar los cuidados, sino también desmercantizarlos, con el fin de garantizar el derecho al cuidado universal, ya que serían los servicios públicos de cuidado herramientas centrales para garantizar el derecho al cuidado. De esta forma, en *El Manifiesto de Reconstrucción de la Organización Social del Cuidado* (2021) proponen:

“1.- *Reconocer* el valor social y económico del trabajo de cuidado (remunerado o no) y el derecho humano al cuidado; 2.- *Recompensar y remunerar* el trabajo de cuidado con un salario igual por un trabajo de igual valor, pensiones decentes, condiciones de trabajo dignas y una amplia protección social; 3.-*Reducir* la carga del trabajo de cuidado no remunerado de las mujeres; 4.-*Redistribuir* el trabajo de cuidado dentro de los hogares, entre todos los trabajadores, eliminando la división sexual del trabajo y entre los hogares y el Estado y; 5.- *Reivindicar* el carácter público de los servicios de cuidado y restablecer el deber y la responsabilidad primordial del Estado de prestar servicios públicos de

⁷ La OIT concibe al trabajo decente como “la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para todos, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres” (OIT, s.f.)

⁸ La OIT entrega recomendaciones generales y medidas concretas para promover el trabajo decente de cuidado, tanto en ámbitos de políticas de cuidado, como macroeconómicas, de protección social, laborales y migratorias.

cuidados y desarrollar sistemas de cuidado que transformen las relaciones de género y la vida de las mujeres, entre otras cosas, financiando la capacidad de inversión del Estado a través de una fiscalidad justa y progresiva, y garantizando la igualdad de derechos fiscales a nivel internacional de los Estados nación.”

En la elaboración y problematización sobre la organización social del cuidado, la XV Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe cobra un papel central, al acuñar el concepto de ‘Sociedad del Cuidado’, como “un horizonte que supone una construcción colectiva y multidimensional para desatar los nudos estructurales de la desigualdad de género y ubicar el cuidado de las personas y del planeta en el centro del desarrollo sostenible. una propuesta de organización social que ubica la sostenibilidad de la vida como el objetivo prioritario” (CEPAL, 2022, p. 13). Este cambio de paradigma implica priorizar:

“la sostenibilidad de la vida y del planeta, que garantice los derechos de las personas que necesitan cuidados, así como los derechos de las personas que los proveen, que considere el autocuidado y el ‘intercuidado’, que contrarreste la precarización de los empleos relacionados con el sector de los cuidados y que visibilice los efectos multiplicadores de la economía del cuidado en términos del bienestar y como un sector dinamizador para una recuperación transformadora con igualdad y sostenibilidad” (CEPAL, 2022, p. 29).

Y establece que el papel del Estado “es decisivo en el proceso de construcción de la sociedad del cuidado mediante acciones que tengan como horizonte la universalización de servicios de calidad, la coordinación e intersectorialidad de las políticas, la sostenibilidad financiera y el principio de la corresponsabilidad.” (CEPAL, 2022, p. 30).

Al respecto, desde organizaciones feministas, de trabajadoras e investigadoras, se ha abordado la necesidad de cambios normativos, orientados por el horizonte de una ‘Sociedad del Cuidado’, como un cambio de paradigma, que sitúa como la lógica organizadora a la sostenibilidad de la vida.

2.- FUNDAMENTACIÓN DEL CUIDADO DESDE LA TEORÍA FEMINISTA DEL DERECHO

La recepción del cuidado en el derecho tiene uno de sus fundamentos en los desarrollos de la teoría feminista del Derecho. Esto incluye los debates y principales contribuciones del feminismo al derecho, como la formulación de una metodológica feminista y la reelaboración y o concepción de principios como la igualdad y la justicia, aspectos que se vislumbran en los debates y desarrollos legislativos y constitucionales sobre los cuidados.

Por teoría feminista del derecho se comprenderá un abanico abierto de teorizaciones sobre la naturaleza del derecho y su papel en la reproducción de desigualdades estructurales asociadas al género y al orden social que le reproduce. Una consecuencia de ello, es la constatación de que el derecho tiene género, “en el sentido que las normas reproducen mayoritariamente un contenido específico y parcial, que se encarna en el androcentrismo jurídico, pero a la vez mediante esa reproducción el derecho influye socialmente en la manera en que se concibe el género, por lo tanto, el derecho puede producir género” (Sepúlveda, 2020, p. 9). Lo que Facio y Fries (2005) plantean como androcentrismo jurídico es, concretamente, la manifestación jurídica del patriarcado (p. 274). Por lo tanto, una teoría feminista del derecho implica un ejercicio conflictivo y creativo, como se verá en la breve revisión de este apartado. Así lo han planteado las juristas que han acuñado el término “constitucionalismo feminista” que, en palabras de Baines, Barak-Erez, y Kahana “se involucra con todos estos aspectos de la disciplina, explorando sus supuestos ocultos y desafiando sus afirmaciones de neutralidad de género” (2012, p. 2).

2.1 La relación entre feminismo y derecho

La relación entre feminismo y derecho no es pacífica. El desarrollo de la crítica feminista al derecho remite a las bases del derecho de la Modernidad, fundamentalmente de tipo liberal, surgidas en el seno de las revoluciones políticas que dieron cuerpo a las primeras cartas de ciudadanía, como expresión de la promesa ilustrada.

El *sapere aude* kantiano, del uso libre y responsable de la razón, se planteó como el punto de quiebre con la sinrazón y la pasión. En la abstracción de Hobbes y John Locke, del paso del Estado de naturaleza a la sociedad civil a través del contractualismo, o del ideal

republicano de Rousseau del ciudadano virtuoso que a través de la educación se libera de las pasiones para perseguir el bien común; la razón y la sinrazón, las virtudes y las pasiones tienen un locus determinado, la esfera de lo público y de lo privado. El primero, como espacio de la política, de los hombres y el segundo, de lo doméstico, de las mujeres. Es decir, la diferencia sexual como fundamento de la diferencia política (Pateman, 1995, p. 28), puesto que, el contrato social no solo deviene en sociedad, sino que en familia. Así, el contrato social que se presenta como libertad implica un *contrato sexual (patriarcal)* que requiere de la sujeción de las mujeres, y que dispone de determinados dispositivos (en términos foucaulteanos) para su dominación, como el matrimonio.

“El pacto originario es tanto un pacto sexual como un contrato social, es sexual en el sentido de que es patriarcal —es decir, el contrato establece el derecho político de los varones sobre las mujeres— y también es sexual en el sentido de que establece un orden de acceso de los varones al cuerpo de las mujeres. El contrato original crea lo que denominaré, siguiendo a Adrienne Rich, «la ley del derecho sexual masculino». El contrato está lejos de oponerse al patriarcado; el contrato es el medio a través del cual el patriarcado moderno se constituye” (Pateman, 1995, p. 11).

Las consecuencias de tal separación —que están en la base de la teoría política dominante— se tradujeron en la exclusión de las mujeres del estatuto de ciudadanía - contradiciendo la promesa de igualdad universal-, en la enajenación de las mujeres de la ley, la que sería propia de lo social-civil, y, en la ausencia de reconocimiento, dejándoles fuera de la individualidad, la que se afirma *en y frente* a la sociedad (Molina, 1994). Sin embargo, dichas consecuencias no son unilaterales, ni inmóviles, Pateman agrega que:

“(…) las dos esferas de la sociedad civil son, a la vez, separadas e inseparables. El ámbito público no puede ser comprendido por completo en ausencia de la esfera privada, y de modo similar, el significado del contrato original se malinterpreta sin ambas mitades de la historia, mutuamente interdependientes. La libertad civil depende del derecho patriarcal.” (1995, p. 13)

En efecto, cuando los feminismos enarbolan que “lo personal es político”, o que lo “privado es público”, además del proceso de politización que significa en tanto ‘sujetas’ políticas, pone en cuestión el significado de dicha dicotomía. Para la tradición liberal, lo privado se asocia al individuo, como lo propio (su vida, libertad y posesiones según Locke), es decir, lo privado como propiedad. Comprensión que se complementa con la concepción griega heredada, para la cual lo privado hace alusión a la necesidad, es decir, a los ámbitos de la mantención de la vida y de la reproducción, fundamentales para la vida política. Ambas acepciones han evolucionado, como plantea Cristina Molina Petit (1994), desde la necesidad versus la libertad, hasta el individuo versus el Estado (pp. 106-112).

En la *Condición Humana*, Hannah Arendt (1993), plantea al respecto que lo social termina siendo una redefinición de lo público en virtud de lo privado (p. 87) y en el pensamiento feminista se plantea hace décadas (en un debate abierto) la necesidad de superar y/o desdibujar la dicotomía pública/privado, ya sea incorporando “lo doméstico” —al abordar lo privado como lo propio, develando el carácter ideológico de los supuestos liberales—; o buscando la interrelación de la vida individual (personal) y la colectiva (política) para desarrollar una nueva teoría de la práctica social, que no se basa ni en la separación, ni en la oposición:

“A un nivel inmediatamente práctico, esta necesidad se expresa en la que quizá sea la conclusión más clara de las críticas feministas: si las mujeres han de participar plenamente, como iguales, en la vida social, los hombres han de compartir por igual la crianza de los hijos y otras tareas domésticas. Mientras a las mujeres se las identifique con este trabajo «privado», su estatus público siempre se verá debilitado.” (Pateman, 1995, p. 63).

Desde luego, la tradición contractualista no es suficiente para explicar la subordinación de las mujeres, aun cuando modela (normativiza) una determinada forma. Como señala Gerda Lerner (1990), el patriarcado es un proceso de construcción histórica, cuyas causas y localizaciones son múltiples (p. 25), sin embargo, la autora indica que se puede observar una relación con la idea de la mercantilización de la capacidad reproductiva de la mujer y la consecuente explotación sexual dentro del marco de relaciones comerciales. Cinzia Arruzza agrega en el mismo sentido, que, si bien el patriarcado es un sistema de relaciones con sus propias lógicas, es permeable al cambio histórico y se encuentra en relación continua con el

capitalismo, esto es relevante de puntualizar para “comprender cómo la dinámica de acumulación capitalista produce, reproduce, transforma, renueva y mantiene las relaciones jerárquicas y de la opresión, sin entender este mecanismo en términos estrictamente económicos y automáticos.” (Arruzza, 2016). La misma operatoria se encontraría en la observación del derecho, es decir, cómo el derecho cristaliza y es parte a la vez de la mantención o superación de las relaciones desiguales imperantes: “los feminismos se contraponen a las posturas dominantes, pero siempre en diálogo con estas. Así, reclaman igualdad por parte del derecho a la vez que impugnan el discurso jurídico como perpetuador de las desigualdades” (Costa, 2016, p. 19).

La relación entre género y derecho ha tenido diversos abordajes, considerando que los feminismos constituyen corrientes de pensamiento crítico que inciden en todas las áreas, fundamentalmente, poniendo en tensión la contradicción entre la igualdad jurídica y las desigualdades sociales, dado que el derecho es una representación de una humanidad universal. Costa (2016) dirá que “se trata de la negación de las desigualdades basadas en diferencias sexogénicas, sostenidas a través del lenguaje neutral del derecho” (p. 13).

Al respecto se pueden identificar diferentes movimientos feministas sobre el derecho. Uno de ellos es el desarrollado en los espacios académicos estadounidenses entre los años 60’ y 90’, que puede agruparse como *feminismos jurídicos* (Feminist Legal Studies), al institucionalizar un área de investigación jurídica feminista, donde igualmente pueden encontrarse diversas aproximaciones al problema, derivando en el dilema remanente entre igualdad (como asimilación, como no discriminación) y diferencia (como derechos específicos) (Costa, 2016, p. 151-155; Costa & Lerussi, 2020, p. 25). Tensión que pone en cuestión la existencia de un sujeto universal que devenga en figura jurídica: ‘la mujer’. A aquel constructo se le ha llamado ‘esencialismo’ —como la construcción de una identidad o sujeto feminista— que no ha estado exenta de críticas por su pretensión universalizante, que deviene en excluyente de las múltiples posibilidades. Siguiendo a Judith Butler, Bonino y Vazquez (2016) dirán que “La imposibilidad de establecer un concepto de universal fijo nos brinda la posibilidad, por un lado, de pensar universales no totalitarios y, por otro, de pensarlos en permanente disputa” (p. 9). Así, se critica al derecho como una expresión institucionalizada de una forma de poder excluyente, como producto e instrumento masculino del sujeto universal.

La crítica a un esencialismo feminista como excluyente se nutre por el desarrollo de los feminismos negros y chicanos y, del activismo lésbico. Kimberlé Crenshaw, abogada y académica norteamericana, a partir de la observación de la violencia hacia las mujeres de color y la constatación de las formas en que el derecho responde a la discriminación por género y raza, introduce el concepto de ‘interseccionalidad’. La autora destaca cómo la identidad se conforma en diferentes terrenos, ligada a la construcción del mundo social (Crenshaw , 2012, p. 90). Por esta razón, aborda la interseccionalidad como una manera de articular la interacción general entre racismo y patriarcado, y con ello, de abordar las posiciones de subordinación. (Crenshaw, 2012, pp. 114-115). Su preocupación no radica en la existencia de categorías múltiples, sino, en cómo los valores asociados a las categorías crean jerarquías que privilegian ciertas experiencias y excluyen otras. Se trata de comprender las consecuencias sociales y materiales (Crenshaw, 2012, p. 119), por ello dirá que:

“A través de una conciencia interseccional, podemos encontrar y reconocer mejor la base de las diferencias existentes entre la gente y negociar cómo se expresan estas diferencias cuando se construyen políticas grupales.”
(Crenshaw, 2012, p. 120)

Por lo mismo, Bonino y Vazquez (2016), siguiendo a Judith Butler sostendrán la necesidad de un feminismo postidentitario, apostando por diversas “posiciones de sujeto” que reconvierten y reconfiguran los patrones heteronormativos (p. 9). Planteamiento que tiene consecuencias en el abordaje del derecho, por ejemplo, desde la noción de performatividad de las normas (el sujeto reconocido o no por el derecho) y su vínculo con la precariedad (Butler, 2009, p. 324).

Otra expresión de las elaboraciones feministas sobre el derecho puede hallarse en Catharine MacKinnon y Frances Olsen. La primera, desde el feminismo radical, plantea que el problema no está necesariamente en la diferenciación, sino que, en que el derecho se transforma en herramienta de subordinación y opresión que naturaliza el dominio masculino (MacKinnon, 2012). Por ello, en sus principales áreas de estudio y trabajo busca exponer la desigualdad sexual dominante, donde la violencia sexual es “un modo en que se constituyen las relaciones sociales bajo el dominio masculino” (Costa, 2016, p. 43). Por ejemplo, al tratar el delito de violación como un crimen de violencia (de lesa humanidad) y no de sexualidad, o en el caso

del acoso sexual, como discriminación. A partir del desarrollo de una jurisprudencia feminista, la autora promueve el reconocimiento y rectificación de las relaciones de subordinación por el derecho.

Por su parte, Frances Olsen desde los *Critical Legals Studies* plantea que el derecho es una actividad humana, una práctica social y, por lo tanto, que no es naturalmente masculino. De ahí que señala que el desafío de un abordaje feminista pasa por escudriñar los presupuestos ideológicos y “disolver los guetos del derecho” actualmente existentes. Que, para la autora, es cuestionar que el derecho sea universal, objetivo y racional, y mostrar que no se puede excluir lo particular, irracional y subjetivo de ningún ámbito del derecho, que en efecto no sucede: “No es posible separar las áreas del derecho entre un centro y una periferia: los rasgos asociados con la mujer no pueden ser excluidos del derecho” (Olsen, 2009, p. 154)⁹.

En la actualidad tales dilemas se mantienen abiertos y en desarrollo y se incorporan otras aristas, como la pregunta sobre ¿De qué manera las pretensiones de igualdad universal pueden plasmarse en un escenario cada vez más diferenciado y desigual? (Costa, 2016). Estos debates están determinados por el desarrollo de las diversas tradiciones de pensamiento feminista desde los que se abordan (liberal, socialista, queer, radical, entre otras), y de los desafíos que experimentan las sociedades en sus devenires históricos, por lo que tienen un abordaje teórico y práctico. La crisis de los cuidados claramente atraviesa y abre muchos de los debates ya brevemente expuestos.

En América Latina, las respuestas desde los derechos humanos a los golpes de Estado que impusieron el neoliberalismo entre los 70’ y 90’, y a los enfrentamientos armados entre fuerzas estatales y guerrillas en los 80’, instalan el lenguaje de los derechos en la región: “La afirmación de una cultura de derechos surgió de movimientos sociales populares en América Latina” (Molyneux & Craske, 2002, p. 1), siendo los movimientos de mujeres y feministas

⁹ La autora pone como ejemplo la relación entre Derecho de familia y el derecho comercial: “Una forma a través de la cual la ideología dominante hace que el derecho aparezca como universal, racional y objetivo es expulsando hacia la periferia del derecho aquellas áreas supuestamente teñidas por principios inasibles y discrecionales –áreas como el derecho de familia, las normas que rigen las relaciones entre administrador de una herencia y beneficiario y en general las relaciones entre representante y representado–. Se presentan los problemas centrales y las áreas más importantes del derecho como universales, racionales y objetivos. Podemos mostrar, sin embargo, que aunque se las deje de lado, áreas tales como el derecho de familia o las normas sobre administración de bienes ajenos, representación y mandato, influyen sobre el resto del derecho, incluyendo aquellos ámbitos que se suponía eran el bastión de lo que se conoce como “principios masculinos del derecho”. Por ejemplo, la ideología del mercado depende de la ideología de la familia, y el derecho comercial sólo puede entenderse adecuadamente si se reconoce la interrelación entre éste y el derecho de familia.” (Olsen, 2009, p. 155)

protagonistas en los procesos de transformación democrática en América Latina (Vargas Valente, 2008, p. 338). Esos procesos entroncan con la internacionalización del movimiento de mujeres y la internacionalización de los instrumentos de derechos humanos.

En términos jurídicos, los feminismos en la región se plantean en un doble movimiento de recepción y diferenciación de las ideas de los feminismos estadounidenses y europeos (Costa, 2016, p. 237). Desde una óptica feminista se indica que:

“repensar el derecho y su función social, es un desafío que va más allá de contar con ‘buenas leyes’ o con ‘buenas resoluciones judiciales’ para las mujeres. Significa hacer de esta disciplina un instrumento transformador que desplace los actuales modelos sexuales, sociales, económicos y políticos hacia una convivencia humana basada en la aceptación de la otra persona como una legítima otra y en la colaboración como resultante de dicho respeto a la diversidad” (Facio & Fries, 2005, p. 260).

Para ilustrar algunas contribuciones, se encuentra el trabajo de la jurista costarricense Alda Facio, quien desarrolló una serie de herramientas para analizar el fenómeno legal¹⁰ desde la perspectiva de género, como forma de comprender la realidad. Se trata, en términos de la autora, de una “teoría sobre cómo se debe proceder con los mismos métodos para llegar a soluciones no sexistas” (Facio, 1992, p. 12) dando luz a seis pasos: 1.- Tomar conciencia de la subordinación del sexo femenino en forma personal. 2.- Identificar en el texto las distintas formas en que se manifiesta el sexismo, tales como el androcentrismo, el dicotomismo sexual, la insensibilidad al género, la sobregeneralización, la sobrespecificidad, el doble parámetro, el familismo, etc. 3.- Identificar cuál es la mujer que está presente o invisibilizada en el texto. 4.- Identificar cuál es la concepción o estereotipo de mujer que sirve de sustento del texto. 5.- Analizar el texto tomando en cuenta la influencia de, y los efectos en, los otros componentes del fenómeno legal. 6.- Ampliar y profundizar la toma de conciencia de lo que es el sexismo y

¹⁰ Facio señala que, como fenómeno legal, el derecho tiene tres componentes dialécticamente relacionados: un componente formal normativo; uno estructural y otro componente político-cultural (2009).

colectivizarla (Facio, 2009, p. 182). Esta aproximación ha sido ampliamente aplicada en las construcciones de leyes en la región por parte de juristas feministas.

Por su parte, la argentina Alicia Ruiz, entre muchas otras contribuciones, problematiza sobre la construcción jurídica de la subjetividad y la relación entre identidad y ciudadanía, es decir, la posibilidad de construir ciudadanía desde la diferencia: “una ciudadanía que incluya la diversidad sin pretensiones hegemónicas” (Ruiz, 2001, p. 13). Concepción que está presente en sus formulaciones sobre acceso a la justicia y la formación de operadores de justicia: “En muchas ocasiones, el discurso jurídico consolida los sentidos que expresan de manera más dura y menos perceptible la naturalización de ciertas formas de reconocimiento o de discriminación, que cristalizan situaciones establecidas e impiden su transformación” (Ruiz, 2009, p. 163).

2.2 Aportes del Constitucionalismo feminista a la recepción del cuidado en el derecho

Como ya se ha evidenciado, hay diversos abordajes del derecho desde los feminismos, cuestión que también se extiende al tratamiento constitucional. Un ejercicio crítico que ha partido por develar las relaciones de género, desde la ampliación del principio de igualdad formal y la eliminación de discriminaciones arbitrarias, hasta plantearse la elaboración de una Constitución Feminista.

En el texto *El Feminismo Constitucionalista en construcción* de Velásquez (2018), se identifican al menos tres entradas: La primera sobre una redefinición del constitucionalismo, poniendo como ejemplo el trabajo de Baines, Barak-Erez y Kahana que plantean que el constitucionalismo feminista es el proyecto de repensar el derecho constitucional de una manera que aborde y refleje el pensamiento y la experiencia feminista. La segunda, el constitucionalismo feminista como una herramienta para mejorar las condiciones de las mujeres, y la tercera, como parte del constitucionalismo crítico, teniendo una perspectiva de cambio. En este sentido, tal como lo elabora Nilda Garay, el derecho constitucional desde el feminismo implica un proyecto transformador que contiene las ideas de democracia y solidaridad y una apuesta por sociedades igualitarias:

“explica cómo los Estados constitucionales, que son el resultado del tránsito de los privilegios y lo divino hacia la razón, responden a un fundamento androcéntrico y sexista. El constitucionalismo con enfoque de género contiene

un proyecto transformador y pacífico que data de finales del siglo XVII — durante el proceso de aparición del Estado Constitucional— y forma parte de las ideas más abiertas de democracia y solidaridad. La concurrencia de constitucionalismo y feminismo busca, de alguna manera, superar las relaciones de género y alcanzar la convivencia pacífica sobre la base de relaciones realmente igualitarias de mujeres y hombres.” (Garay, 2014, p. 271).

Respecto del análisis sobre los ámbitos de acción del constitucionalismo feminista, este va desde el momento del poder constituyente, a partir de la participación directa de las mujeres y la articulación de un grupo que haga síntesis de las diferentes visiones en el diseño constitucional; pasando por la implementación de una Constitución, por ejemplo en el desarrollo de las políticas públicas; por la(s) reforma(s) a la Constitución, como la aplicación de la perspectiva de género y la participación directa para la defensa de derechos; hasta en la interpretación constitucional plasmada en las decisiones judiciales y en el estudio de casos específicos como los derechos laborales y los derechos sexuales y reproductivos (Velásquez, 2018, p. 39). En el primer momento, se puede apreciar la experiencia de la Convención Constitucional, como primer órgano constituyente paritario, y la constitución de una articulación que se denominó como “Bancada feminista” que tuvo iniciativas conjuntas para la instalación de la democracia paritaria, así como del reconocimiento de derechos. Esto ya que se incorporan factores excluidos del debate constitucional, que van a afectar al diálogo sobre la sociedad, sobre la vida y el derecho que están implicados en la discusión constitucional. (Velásquez, 2018, p. 34). Así, la discusión sobre el reconocimiento y garantización del derecho al cuidado, como la introducción del principio de la sostenibilidad de la vida —que define el cariz de un Estado social— es trabajada desde la fase del diseño constitucional.

Para efectos de esta memoria y desde la teoría crítica del derecho, de acuerdo a la que se “debe pretender efectuar un cambio radical de perspectiva respecto de las teorías tradicionales en la observación del fenómeno jurídico” (Facio, 1999, p. 205), se identifican algunos ámbitos de contribuciones feministas al constitucionalismo (no taxativos) que son un marco de referencias de esta memoria para la configuración del cuidado como derecho: la crítica al Estado, al contrato sexual y su reelaboración, el desarrollo de principios y derechos

fundamentales, y la incorporación de la perspectiva de género y de la interseccionalidad en el derecho.

2.2.1 De la crítica al Estado al Estado cuidador

A partir de la constatación de un sistema de dominación como el patriarcado, los feminismos ponen en cuestión las bases del poder¹¹, las implicancias del supuesto universalista, y el papel de instituciones como la familia para la construcción y desarrollo del Estado moderno. Junto con ello, se cuestiona las concepciones de justicia y la concepción individualista de los derechos, desde la construcción de la ciudadanía sólo como expresión de la igualdad formal. Esa perspectiva crítica se condensa en la noción de Estado cuidador, como una nueva forma de ocupación en la sociedad, que supone la redistribución, reconocimiento y ejercicio de derechos.

Estado y contrato sexual

Las teóricas feministas introducen una concepción ampliada del poder y la política¹². Por un lado, respecto de las relaciones sociales dominantes, principalmente sexistas y, sobre los ámbitos donde se ejerce¹³ o posibilita el poder. Celia Amorós habla de una “crisis de legitimidad del poder patriarcal” (2005) y expone cómo las mujeres han sido objeto de transacciones de pactos y conflictos, desde el intercambio de mujeres en el mercado matrimonial, al salario familiar. Siendo en esta última el objeto transaccional la fuerza de trabajo femenina. Amorós argumenta una recurrencia histórica en el “mecanismo de remisión recíproca del trabajo al sexo —o, si se prefiere, de la producción a la reproducción” (Amorós, 2005, p. 29), precisando sus diversas modalidades y constatando que se preservan en el contexto globalizado actual, como el trabajo precario, el acoso sexual y la construcción de la “disposición” hacia los servicios. Es

¹¹ En tal sentido “(...)el Derecho para el feminismo es ambiguo y controversial: por un lado, es una herramienta poderosa para mejorar la condición femenina, por otro, es una de las expresiones más radicales y “peligrosas” de la cultura masculina. Ejemplo de lo primero son las reformas legales que propician una igualdad de derechos formales, pero la sospecha de lo segundo obliga al género, como categoría analítica, a deconstruirlo como producto histórico y social, revelando como elaboró las diferencias entre hombres y mujeres en términos de desigualdades jurídicas y ejercicio masculino del poder.” (Fries & Lacrapette, 2013, p. 51)

¹² La influencia de las relaciones de género en la organización política y en su ordenamiento jurídico permite comprender el estatus de las mujeres como ciudadanas y, la abierta disputa por considerarles ‘sujeto de derechos’, ya que la normativización de las relaciones de género ha implicado exclusiones, así como la deslegitimación de las corrientes que reivindican la igualdad.

¹³ En la Dialéctica feminista de la Ilustración, Cristina Molina Petit se refiere al patriarcado como poder de asignación de espacios.

más, acuña que en el contexto neoliberal el trabajo se caracteriza como “la economía doméstica fuera del hogar” (Amorós, 2005, p. 30).

Aquí podría marcarse una discusión sobre si efectivamente la construcción del Estado moderno no ha incidido y actuado en el ámbito de la reproducción, más allá de lo que se halle explicitado. Carole Pateman cuando trabaja el concepto de ‘contrato sexual’, plantea que no es posible concebir al contrato social sin dimensionar el papel del contrato matrimonial, de empleo, y el de la prostitución, como posibilidad del poder patriarcal en el ejercicio del gobierno. La autora trata el contrato como el principio de asociación social y, por lo tanto, como medio del establecimiento de relaciones sociales (1995, p. 12).

Según Esquembre (2016) el Estado de Bienestar europeo ha sido masculino, en esa línea, Sepúlveda (2020) desarrolla la constatación de que el Estado social en los siglos XIX y XX incide en la producción (mercado), pero escasamente en la reproducción (familia). Eso dispuso el desarrollo de cierto ámbito de derechos y el aún pendiente (sobre todo en Latinoamérica), desarrollo de derechos relacionados con el cuidado, los que implican bienes y servicios públicos. En este mismo sentido, dicha autora recuerda que la primera legislación en el país que reconoció el derecho a sala cuna fue en 1917 (Sepúlveda, 2020, p. 65).

En este contexto, la familia (tradicional) aparece como el elemento de mediación y expresión, e implica “un calco de la sociedad patriarcal, a la vez que su principal instrumento y unos de sus pilares fundamentales” (Millet, 1975, p.44, como se citó en Amorós, 2005, p.18). Ahora bien, visto en la clave de la imposición de un Estado Subsidiario en Chile, la familia permite ser el canal de la privatización de servicios sociales (Ruiz & Miranda, 2018) y, recurriendo a la historia social, nos revela el papel de la familia en la regulación del empleo y en el control social, por ejemplo, en el contexto del desarrollo minero de inicios del siglo XX: “La compañía creía que si los trabajadores formaban familias estarían más dispuestos a permanecer en el trabajo, y que los mineros con familias exhibirían una menor tendencia a involucrarse en el activismo laboral o a arriesgar sus empleos en huelgas” (Klubock, 1995, p. 226).

La justicia e igualdad

Una de las finalidades que alude el Estado Social es la consecución de la justicia social, que el feminismo ha problematizado desde la concepción de justicia. La socióloga norteamericana Nancy Fraser a partir de sus escritos como *Escalas de Justicia, ¿Reconocimiento o Redistribución?*, y sus posteriores desarrollos, sintetiza el problema de la justicia como: la redistribución en la esfera económica, el reconocimiento en el ámbito sociocultural (intersubjetiva), y la representación en lo político.¹⁴ Su trabajo introduce preguntas de tremenda pertinencia para los desafíos del derecho en las sociedades contemporáneas, por ejemplo, ¿cuáles son los límites de la injusticia?, ¿quiénes componen una sociedad y, por lo tanto, quién se responsabiliza de esas injusticias? (Iglesias, 2012, p. 256). Como teoría de la justicia acuña el término ‘paridad participativa’ que persigue la interacción entre iguales de las y los miembros de la sociedad, como una interpretación del principio de igual valor moral de las personas: “la justicia exige soluciones sociales que permitan a todos los miembros (adultos) de una sociedad interactuar entre sí como iguales” (Fraser, 2015, p. 195). La autora introduce el “marco” *qué, quién y cómo*, como asunto central de la justicia en el mundo globalizado, que al ser omitido por las teorías estándar, desvela profundas injusticias (Fraser, 2008, p. 64, como se citó en Iglesias, 2012, p. 257).

El problema de la justicia está intrínsecamente vinculado con el de la igualdad. De ahí que, la autora con el fin de “evaluar imágenes alternativas del Estado de Bienestar postindustrial” (Fraser, 2015, p. 144) y como posibilidad de superar la tensión entre igualdad y diferencia, muy presente en el debate feminista, acuña una noción de ‘igualdad de género’, como una concepción compleja, que comprende siete principios normativos: el principio de la antipobreza, de la anti explotación, de la igualdad de renta, de la igualdad en el tiempo de ocio, de la igualdad de respeto, de anti marginación y antiandrocentrista (Fraser, 2015, pp. 145-149).

Los principios de la ‘igualdad de género’, junto con las preguntas por el, *qué, quién y cómo*, se plasman en la formulación de la propuesta de constitucionalización del cuidado, y además, están impresas en el abordaje conceptual sobre la organización social del cuidado, así como en instrumentos internacionales que postulan el reconocimiento, representación y redistribución del cuidado.

¹⁴ Como el *qué* de la justicia o como tres expresiones de la injusticia: económica, social y política.

La emergencia del Estado Cuidador:

Se trata de una concepción del Estado, en el que se incorpora la sostenibilidad de la vida y la democracia paritaria, alterando a nivel institucional la organización de la sociedad que perpetúa desigualdades.

Como concepto encuentra sus raíces en las teorizaciones sobre ciudadanía y Estado, así como a las críticas al Estado de Bienestar desde el feminismo. En primer lugar, la expresión ‘ciudadanía’ vincula cuidados con la ciudadanía en el sentido que el Estado y las leyes deben reconfigurarse en función de otro concepto de ciudadanía, “que rompa con la estructura dual de público-privado, que incluya la diversidad y pluralidad de los/las ciudadanos/as, y el paso de la ciudadanía a la «ciudadanía»” (Bodelón, 2010, pp. 103-105). Encarna Bodelón dirá que:

“El concepto de “ciudadanía” se vincula con una ciudadanía en clave de género, que va más allá de incluir las mujeres en el marco de derechos existentes o añadir algunos derechos sexuados. Se trata de transformar las relaciones sociales entre mujeres y hombres y de redefinir el contenido de los derechos, posibilitando la participación real de las mujeres y haciendo presentes sus necesidades y deseos. La construcción de un nuevo modelo de ciudadanía no supone desarrollar medidas de tratamiento privilegiado, o considerarlas, en sentido contrario, como víctimas, sino que implica reconocer los derechos históricamente negados al colectivo de mujeres. La reconfiguración de la ciudadanía no es un mecanismo para definir nuevos mecanismos de privilegio, sino para destruirlos”. (Bodelón, 2010, p. 105)

En segundo lugar, la noción de ‘Estado materno’ que acuña Rita Segato, como el Estado que cuida en el contexto de la pandemia por COVID-19 (2020), y el planteamiento sobre la redefinición del Estado, que pase de subsidiario a Cuidador, al alero de diálogos feministas¹⁵ en el contexto del debate constitucional de Chile.

¹⁵ Proyectos Economía Feminista y Crisis de los Cuidados desarrollados por la Fundación NODO XXI

Desde la organización del cuidado se ha ampliado la noción de Estado de Bienestar al cuidado. Así como el surgimiento del Estado de Bienestar en los países europeos supuso la universalización del derecho a la enseñanza y a la sanidad, Cristina Carrasco sostiene que se debe incluir la organización social del cuidado cotidiano. La autora plantea que “ el *social care* nace para recordar que el Estado de Bienestar debe contemplar el bienestar cotidiano. Un bienestar que solo puede alcanzarse si se organiza socialmente el cuidado cotidiano de las personas más allá de que convivan o no en un núcleo familiar durante los periodos del ciclo de vida en los que no se goza de autonomía personal” (Carrasco et al., p. 42)

Finalmente, en documentos internacionales como la Ley Modelo Interamericana de Cuidados se acuña el término Estado cuidador, respecto de la responsabilidad del Estado de proteger el derecho al cuidado, en el marco del rol garante del Estado de Bienestar¹⁶. Señala que: “El Estado debe velar porque los organismos e instituciones públicas y las empresas de su propiedad o bajo su control cumplan con los principios de corresponsabilidad de los cuidados y promuevan con todas sus contrapartes la adopción de estas políticas” (CIM, 2022, p. 31).

2.2.2 El desarrollo de principios: democracia paritaria, igualdad sustantiva y corresponsabilidad social

2.2.2.1 Democracia paritaria:

El principio de paridad, en términos de la académica Yanira Zúñiga, es una herramienta para materializar la democracia, afecta la estructura del Estado y sus fines, así como a la distribución del poder y la organización de la sociedad.

“La paridad asume que la solución justa no consiste en la participación fugaz y precaria de las mujeres en un poder político ejercido paradigmáticamente por los hombres—como ocurre con las cuotas— sino en una distribución equitativa y permanente del poder político que corresponde legítimamente a hombres y mujeres, al componer paritariamente la sociedad. La paridad no es un mecanismo corrector, sino una forma de garantizar una circulación mucho más fluida y democrática del poder político” (Zúñiga, 2020, p. 3).

Es decir, la democracia paritaria, como principio, va más allá de la igual participación de hombres y mujeres en los espacios de decisión, interpela la distribución de las actividades propias de la vida en sociedad, por lo tanto, de cómo se organiza la sociedad y cómo se distribuye el poder. En términos de Nancy Fraser (2015) se trata de reconocimiento, de “la condición de ser un par, de estar a la par que otros, de interactuar con ellos en condiciones de igualdad” (p.196), es decir, “des institucionalizar las jerarquías de valor androcéntricas”; de distribución, es decir, de “(...)reestructurar la división del trabajo y eliminar el «doble turno» de las mujeres, que constituye un formidable obstáculo distributivo a su plena participación en la vida política.” (p.197); de la extensión de la aplicación de la paridad a toda la vida social, no solo respecto de escaños en la representación¹⁷; y que la paridad no debe solo aplicarse al género (p.197).

En el desarrollo normativo, aparecen elementos, en la IV Conferencia de Beijing de 1995, la cual expone las disparidades, acciones afirmativas y una alusión expresa a la paridad de género en educación (ONU, 1996) y luego, en los desarrollos del mecanismo de las cuotas electorales en distintos países. Como principio propiamente tal, se explicita en la Carta Constitucional de Colombia, desde la igualdad en sus artículos 13 y 43 y, respecto de la presentación de los partidos a las elecciones, donde se trata como un principio en el artículo 262, junto con la alternancia y la universalidad.

Por su parte, la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria de ONU Mujeres y del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, la presenta como el “*modelo de democracia en el que la igualdad sustantiva y la paridad entre hombres y mujeres son ejes vertebradores de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo. Son sus fines: a. El establecimiento de un nuevo contrato social y forma de organización de la sociedad por el cual se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia las mujeres y las niñas. b. Un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.*” (artículo 2) (ONU Mujeres & Parlatino, 2016).

¹⁷ Se debe considerar que en cada capa (justicia, mercado, etc.) el significado de la participación varía.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por su parte, configura el estándar base del principio. Destaca el carácter cualitativo, y no solo cuantitativo de la paridad, considerando que la redistribución de poder debe alcanzar también al mercado laboral y a la vida familiar (CIDH, 2011: párr. 16); le aborda como un “piso” mínimo, criticando las cuotas de género como un “techo” (CIDH, 2011: párr. 146); además, hace hincapié en los derechos y la necesidad de reforzar la participación en la vida política, en la toma de decisiones y en la esfera pública de las personas LGTBI, condición necesaria para una sociedad más igualitaria y democrática (CIDH, 2018: párr.130).

Por último, en Chile, en la iniciativa convencional constituyente N.º 116-1 del proceso de la Convención Constitucional, que decantó en el Art. 6¹⁸, de la propuesta, se aborda la paridad como la participación en condiciones de igualdad sustantiva, así como, un mandato de aplicación del principio de paridad a los órganos del Estado.

2.2.2.2 Igualdad Sustantiva:

La Igualdad Sustantiva es un constructo que da respuesta a los límites de la igualdad formal o igualdad ante la ley, incorporando la dimensión material, que considera la igualdad de oportunidad¹⁹, de trato y de resultados que se manifiesta en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos fundamentales, en el principio de no discriminación y en la paridad.

El concepto de igualdad sustantiva fue desarrollado por el Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)²⁰, en los párrafos 8 y 9 de la

¹⁸ Artículo 6: 1. *El Estado promueve una sociedad donde mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexuales y de género participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.* 2. *Todos los órganos colegiados del Estado, los autónomos constitucionales, los superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el 50 % de sus integrantes sean mujeres.* 3. *El Estado promoverá la integración paritaria en sus demás instituciones y en todos los espacios públicos y privados y adoptará medidas para la representación de personas de género diverso a través de los mecanismos que establezca la ley.* 4. *Los poderes y órganos del Estado adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, las instituciones, los marcos normativos y la prestación de servicios, con el fin de alcanzar la igualdad de género y la paridad. Deberán incorporar transversalmente el enfoque de género en su diseño institucional, de política fiscal y presupuestaria y en el ejercicio de sus funciones”* (Chile Convención, 2022).

¹⁹ La igualdad de oportunidad o también tratada como igualdad de punto de partida “(...) expresa no discriminación mediante obstáculos arbitrarios para alcanzar posiciones sociales, y en particular para acceder con las mismas posibilidades que los demás a los procesos de producción y distribución de bienes o de toma de decisiones políticas.” (Alarcon, 1987, p. 33)

²⁰ Otros conceptos previos hablaban de igualdad real, igualdad efectiva, igualdad de facto o igualdad de hecho y/o formales para referirse a la concreción de las disposiciones legales sobre la igualdad entre hombres y mujeres. (ONU MUJERES, 2015, p. 15).

Recomendación General N.º 25 de 2004, que señala la limitación del abordaje puramente formal de la igualdad, tanto respecto de la igualdad de oportunidades, la igualdad de resultados, el tratamiento de las diferencias y de la representación:

“8. En opinión del Comité, un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.

9. La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir, que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia.” (ONU, 2004)

La recomendación identifica como la “culminación lógica de la igualdad sustantiva”, a la ‘igualdad de resultados’, ya que “la igualdad sustantiva supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública.” (ONU MUJERES, 2015, p. 4).

Como puede apreciarse, una arista de la igualdad sustantiva puede implicar o incluso asimilarse a la igualdad de género, concepto que implica el acceso a oportunidades y el ejercicio de los derechos sin dependencia del sexo de las personas (ONU MUJERES, 2015, p. 4).

En el caso del debate constitucional durante la Convención Constitucional en Chile, la iniciativa constitucional constituyente N.º 116-1 sobre democracia paritaria acuñaba el concepto de ‘igualdad sustantiva de género’, que significa “asegurar la igualdad de trato y condiciones para las mujeres, niñas y diversidades y disidencias sexogenéricas ante todos los órganos estatales y espacios de organización de la sociedad civil, garantizando la eliminación de todos los obstáculos que dificulten el ejercicio de este derecho y promoviendo acciones positivas para su pleno desarrollo, teniendo como base las obligaciones asumidas conforme al derecho internacional de los derechos humanos” (116-1, 2022).

2.2.2.3 Corresponsabilidad social:

La corresponsabilidad social como principio constitucional es innovador y no tiene una definición unívoca. En el caso de la Constitución de Venezuela se expresa en el constitucionalismo social al que se adscribe su carta magna, como una expresión del Estado Social y, por tanto, de la relación Estado/sociedad (Nieves, 2010).

A su vez, los principales desarrollos normativos se encuentran en el principio de *corresponsabilidad parental*, que es propio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Convención sobre los Derechos del Niño y que se puede definir como “el reparto equitativo de los derechos y deberes entre los padres, respecto de sus hijos, tanto en el plano personal como en el patrimonial” (Acuña, 2013, p.34, como se citó en Hermosilla & Tórtora, 2022, p. 162). Dos elementos resaltan, la distribución de responsabilidades y el ejercicio mancomunado del cuidado.

En el ámbito de la legislación laboral, se ha evidenciado un desarrollo conceptual y normativo enfocado en la conciliación de la vida familiar y laboral, que en la actualidad ha evolucionado hacia la consideración de aspectos tanto familiares como personales. Asimismo, se han implementado mecanismos, principalmente de carácter feminizante, para abordar este tema, junto con promover la corresponsabilidad en el reparto equitativo de las responsabilidades relacionadas con la reproducción social. En este contexto, la corresponsabilidad social emerge como un instrumento con potencial para promover la paridad en el ejercicio del derecho al trabajo

La corresponsabilidad, como corresponsabilidad social del cuidado, por una parte, implica una organización social del cuidado con respecto a la sociedad, la que involucra al Estado, privados, las familias y las comunidades y por el otro, la redistribución de las tareas reproductivas entre hombres y mujeres y entre las y los integrantes de un hogar:

“La corresponsabilidad social de los cuidados es la responsabilidad compartida de todos los actores de la sociedad de crear las condiciones para que todas las personas se inserten en redes de cuidados y de sostenibilidad de la vida suficientes, adecuadas y libremente elegidas, que les permitan alcanzar su mayor realización espiritual y material posible. La corresponsabilidad social de los cuidados impone al Estado, los gobiernos locales, el sector privado, la comunidad, a los hombres y mujeres al interior de las familias y a las generaciones entre sí, proveer y contribuir equitativa y solidariamente a la provisión de cuidados, de manera que permitan proteger a la familia y las personas, fomentar su desarrollo integral y promover la autonomía de todos sus miembros, y en especial, de las mujeres.” (CIM, 2022, p. 20).

2.2.3 Perspectiva de género, la transversalización de género y la interseccionalidad:

Con base en los principios de igualdad y no discriminación de los derechos humanos, la perspectiva de género supone considerar los factores estructurales de desigualdad y cuestionar los estereotipos imperantes, para elaborar nuevos abordajes en función de la igualdad (PJUD, 2021). El enfoque o perspectiva de género (feminista):

“permite visibilizar la realidad que viven las mujeres, así como los procesos culturales de socialización que internalizan y refuerzan los mecanismos de subordinación de las mujeres. En este sentido, la perspectiva de género no solo analiza la relación de subordinación entre las mujeres y los varones, sino que también las relaciones entre mujeres y la funcionalidad de sus prácticas con el sistema patriarcal” (Facio & Fries, 2005, p. 10).

En la aplicación de la perspectiva de género en el acceso a la justicia, es donde se puede encontrar mayores desarrollos en Chile, específicamente en el informe del sobre *Política de Igualdad de Género y no Discriminación del Poder Judicial de Chile* (2018a).

La transversalización del género, por su parte, implica la incorporación de la perspectiva de género en todas las dimensiones. Significa:

“el proceso de considerar las implicaciones que tienen para mujeres y varones cualquier acción planeada, incluyendo la legislación, las políticas o programas, en cualquier área y a cualquier nivel. Es una estrategia para hacer de las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, una dimensión integral del diseño, la implementación, el monitoreo y la evaluación de las políticas y programas en las esferas social, económica y política, de manera que mujeres y hombres se beneficien igualmente y las desigualdades no se perpetúen. La meta final es lograr la igualdad de género” (PNUD, 2006, p. 17).

Así, en el tratamiento constitucional, es una herramienta que se aplica tanto en la parte dogmática como orgánica de la Carta Fundamental, sea en el proceso de elaboración, reformas, interpretación, como de su aplicación. En la misma línea, en el proceso legislativo “La transversalización de género supone que el Poder Legislativo incorpore la perspectiva de género como un asunto integral en su estructura, su funcionamiento, su misión y cultura” (PNUD, 2013, p. 24).

La interseccionalidad, por su parte, se trata de una teoría feminista, una metodología, y una perspectiva. Como se desarrolló anteriormente, Crenshaw (2012) plantea que la interseccionalidad permite constatar cómo los valores asociados a las categorías (género, raza, clase) crean jerarquías, las que suponen consecuencias sociales y materiales que “privilegian algunas experiencias y excluyen otras” (p. 119), siendo clave su abordaje en la construcción de las políticas colectivas.

Como herramienta, permite visibilizar, analizar e intervenir en situaciones de desigualdad, desde una aproximación compleja, que tiene en cuenta que los ejes de opresión (clásicamente: género, raza y clase social) no actúan de forma independiente, sino interrelacionada (Coll-Planas & Solà-Morales, 2019, p. 11; Symington, 2004, p. 1). Aplicada al derecho, la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema ha señalado que “la interseccionalidad se erige como un mecanismo útil en la tarea de

garantizar los DD.HH. y el acceso a la justicia, pues emerge frente a la necesidad de analizar de manera integral y multidimensional la realidad que viven no solo las mujeres en el ejercicio de sus derechos, dado que muchos enfoques, incluido el enfoque de género, ven la discriminación como la suma de múltiples factores, que se interrelacionan generando entre todos la desigualdad” (PJUDb, 2018, p. 36).

Cabe señalar que la interseccionalidad ha sido adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, 2010, párr. 18), por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2015, párr. 290.) y por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CDPD, 2016, párr. 16).

2.2.4 El desarrollo de derechos fundamentales en instrumentos internacionales: Antecedentes del derecho al cuidado.

Junto con el desarrollo e interpretación de derechos fundamentales desde el feminismo (Sepúlveda & Pinto, 2021), se ha avanzado en el reconocimiento de derechos específicos de las mujeres, niñas y disidencias sexuales y de género en instrumentos internacionales dentro del Sistema de los Derechos Humanos, así como, en la formulación de “nuevos” derechos, entre ellos el derecho al cuidado y los derechos sexuales y reproductivo:

La Convención de Belém do Pará, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia (artículo 3), tanto en el ámbito público como en el privado (artículo. 1), y que introduce una definición amplia de violencia contra las mujeres que incluye la violencia física, sexual y psicológica (artículo2) y que entre otras, impone obligaciones a los Estados para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres (artículo 7). Y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que obliga a los Estados que la ratifiquen a consagrar la igualdad de género y derogar las disposiciones discriminatorias, entre otras medidas. Además, es el primer instrumento internacional que ratificó los derechos reproductivos de las mujeres (artículo 11, letra f).

Por su parte, el Derecho al reconocimiento de la identidad de género y el derecho a la expresión de género puede hallarse en los Principios de Yogyakarta²¹ que contiene la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género. Los avances constitucionales al respecto han puesto en tensión las categorías sexo/género, especialmente al reconocer el derecho a la identidad de género en relación a que: “el proceso de asignación de las personas a estas categorías por parte del ordenamiento jurídico obedece a un conjunto de derechos fundamentales e intereses públicos más que a un intento por poner denominación a la esencia biológica de las cosas.” (Marín & Osella, 2020).

Para el desarrollo del contenido del derecho al cuidado ha sido fundamental la influencia del movimiento de mujeres y feministas en la institucionalidad internacional. En la década de los 70, uno de los debates teóricos más relevante fue “el debate sobre el trabajo doméstico” y el desarrollo del concepto de ‘reproducción social’, que para Cristina Carrasco son “el núcleo fundamental de lo que hoy conocemos como trabajo de cuidados” (Carrasco et. al, 2011, p. 30). A través de esos marcos teóricos, se empiezan a debatir las implicancias del reconocimiento del trabajo no remunerado (Federici & Acevedo, 2000; Toupin, 2023), y hacia la década de los 90’, a conceptualizar ideas incipientes como la economía del cuidado, para llegar a conceptualizaciones como ‘Sociedad del Cuidado’ que están presentes en las últimas conferencias internacionales.

Dichos debates y también, las diversas estrategias del movimiento de mujeres y feminista (García & Valdivieso, 2005) se expresan en la formación de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas, en la División para el Adelanto para la Mujer²² y en los respectivos mecanismos nacionales de adelanto; así como en los primeros informes de la CEPAL que hacen referencia al trabajo doméstico reproductivo, al problema de los cuidados vinculado a la protección social, al cuidado de infantes y al cuidado

²¹ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género: “Principios de Yogyakarta”.

²² Antes del sistema internacional, se desarrolló el sistema interamericano, el cual estableció en 1928 la creación de la Comisión Interamericana de Mujeres. En respuesta a la presión ejercida por organizaciones y activistas feministas, se estableció en 1946 la Comisión del Estatuto de la Mujer, con el objetivo de pasar de una declaración a un tratado vinculante para los Estados. Así, en 1994 se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención de Belém do Pará.

del hogar (CEPAL, 1982; CEPAL, 1988); y posteriormente, específicamente se aborda el cuidado como cuestión social desde el enfoque de derechos (Pautassi, 2007b). En el caso de la OIT, tempranamente se visibiliza el problema de los cuidados (de hijas e hijos) en relación a la inserción o no de las mujeres al mercado laboral, por ejemplo, a propósito de los contextos de guerra y post guerra. Siendo también un organismo decisivo para consagrar el principio de igual salario por trabajo igual (OIT, 1951), así como los posteriores Convenios ya revisados.

Las conferencias mundiales han sido otro espacio determinante. Así, en materia de trabajo y cuidados, la Cuarta conferencia Mundial de la Mujer que se sintetizó en La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995) marca un punto de inflexión al que reconocer la necesidad de abordar la división sexual del trabajo. Uno de los puntos abordados “la mujer y la economía” explicita que mientras la participación de las mujeres en la fuerza laboral aumenta, no ha habido una reducción de las responsabilidades del trabajo no remunerado en el hogar. Además, se visibilizó que políticas públicas y programas contribuyen a la desigualdad.

Finalmente, cabe señalar que en Chile, el desarrollo normativo sobre el cuidado se ha abordado principalmente al alero de las políticas, como el Subsistema Nacional de Apoyos y Cuidados 'Chile Cuida', y el programa 'Chile Crece Contigo'. Más recientemente, se ha abordado en el marco del ciclo constitucional, donde resalta la propuesta de la Convención Constitucional en 2022.

Capítulo II: EL DERECHO AL CUIDADO: DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A SU CONSTITUCIONALIZACIÓN

El capítulo desarrolla la configuración del derecho al cuidado al alero de los derechos humanos, centrándose en los instrumentos del Sistema Universal de los Derechos Humanos y del Sistema Interamericano como fuentes de referencia. Posteriormente, se realiza un análisis comparado de tres Constituciones de América Latina (Uruguay, Ecuador y México) para observar cómo se ha tratado a nivel constitucional el cuidado. Por último, se presenta una fundamentación que argumenta la necesidad de avanzar hacia el reconocimiento del derecho al cuidado y la constitucionalización del derecho en Chile.

1. CONFIGURACIÓN DEL CUIDADO COMO DERECHO DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La configuración del derecho al cuidado se aborda a partir de la conceptualización del cuidado en el desarrollo del derecho internacional de los Derechos Humanos. La recepción del cuidado en el derecho tiene componentes teóricos e históricos provenientes de las teorías feministas, específicamente sobre el significado del cuidado, y antecedentes jurídicos, como parte de la recepción de dichas teorías en el derecho internacional de los Derechos Humanos, a partir del desarrollo de tratados y convenciones internacionales. Se trata fundamentalmente de instrumentos internacionales que persiguen el avance en igualdad de género, el trabajo decente, y el reconocimiento de los derechos de poblaciones específicas. Instrumentos que instalan un diagnóstico sobre el cuidado y las bases para abordarlo como un derecho.

Dado que el objetivo es arribar a la configuración del cuidado como derecho, para analizar las fuentes, resulta necesario abordar el concepto de derecho, especialmente como derecho humano y como derecho fundamental.

Para autores como Andrew Clapham, “discutir sobre los derechos es una forma de discutir sobre qué tipo de sociedad queremos” (2021, p. 16). Así, el desarrollo histórico de los derechos muestra su relación intrínseca con los cambios de la sociedad, desde su surgimiento

en el siglo XVIII, pasando por las discusiones filosóficas de más larga data sobre lo constitutivo de la condición humana y de lo común.

Una primera definición es que el derecho supone el reconocimiento de un ámbito de interés exigible (Contreras & Salgado, 2017, p. 16). En esa clave, los derechos humanos han sido fundados en el valor de la dignidad y en el ideal de una sociedad justa, siendo conceptos cuyos contenidos están en permanente tensión. Dicha pretensión puede sintetizarse en los artículos primero y segundo de la Declaración de los Derechos Humanos:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Así, el Tribunal Constitucional de Chile ha definido la dignidad como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre de un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y garantías destinadas a obtener que sean resguardados” (Contreras, 2017, p. 122). Para Contreras, la dignidad desde el abordaje constitucional supone dos aspectos: la dignidad como autonomía, es decir, la agencia moral de los individuos, y la dignidad como igualdad, es decir, como la igual condición de reconocimiento entre sujetos de derechos (2017, p. 122). Dicha constatación es relevante, pues supone poner en tensión la aparente jerarquización de derechos que es propia de los conflictos de la Guerra Fría, y de la tradición liberal: la distinción entre derechos civiles y políticos y derechos sociales, que se plasma en dos tratados diferenciados: El Pacto Internacional de los Derechos civiles y políticos (1966), y el Pacto Internacional de los Derechos económicos, sociales y culturales (1966).

Los derechos humanos dan forma a un catálogo de derechos que establecen sus contenidos centrales en tratados internacionales²³ y en los respectivos protocolos facultativos,

²³ Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); Convención sobre la Eliminación de Todas las

conformando el Sistema Universal de Derechos Humanos. A su vez, se expresan en los tratados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos²⁴, y a partir de convenios y recomendaciones como los de la Organización Internacional del Trabajo, que promueve los derechos laborales, la justicia social y el trabajo decente. Los derechos humanos se caracterizan por ser universales e inalienables (como restricción de dominio), imprescriptibles (no se pierden por el paso del tiempo), indivisibles (no jerarquizables) e interdependientes (como interrelación y reciprocidad entre derechos), son equitativos y no discriminatorios, y, generan derechos y obligaciones. Su implementación está sujeta a las particularidades culturales de cada nación (Clapham, 2021, p. 61).

Por su parte, la noción de los derechos fundamentales —más allá de también ser tratados como derechos constitucionales en una dimensión formal, en la medida que son aquellos contenidos en el catálogo de derecho o garantías constitucionales de los respectivos textos constitucionales— se entienden en su dimensión material, como el conjunto de derechos que confieren legitimidad a un orden jurídico-estatal (Marshall, 2017, p. 97). Son derechos que “implican pretensiones, ya sea de individuos o grupos, que se hacen valer frente al Estado o que permiten participar en la toma de decisiones del Estado (...) son derechos cuya eficacia normativa debe ser advertida en el nivel del derecho interno” (Marshall, 2017, p. 98), lo que les diferenciaría de los derechos humanos, salvo de aquellos incorporados al derecho interno en función del sistema de integración de los tratados internacionales en cada país.

Por su parte, Ana Marrades a propósito de los derechos económicos, sociales y culturales y su fundamentalidad, sostiene que los derechos son fundamentales “... Si el constituyente los configura y los organiza con las características y garantías propias de la fundamentalidad de la norma constitucional.” (Marrades, 2016, pp. 215-217), ello implica: características como disponibilidad del derecho, y garantías como protección y justiciabilidad,

Formas de Discriminación Racial; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Convención sobre los Derechos del Niño; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”; Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

así como la dignidad y autonomía humana: “(...) los derechos humanos conforman una categoría unitaria en lo importante, en su carácter básico, asociado a la dignidad y a la autonomía moral humana que exige reconocimiento y garantías efectivas” (Marrades, 2016, p. 217).

Al respecto, el jurista Luigi Ferrajoli propone una definición ‘estructural’ o ‘teórica’ de los derechos fundamentales, que no responde a cuáles son (positivismo) o deberían ser (iusnaturalismo) esos derechos. Para el autor los derechos fundamentales:

“Son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derechos subjetivos cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica: y por *status* la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas” (Ferrajoli, 2007, p. 19).

Esta definición es de especial relevancia, pues, más allá de si los derechos fundamentales se puedan categorizar u organizar como derechos de libertad, a la vida, civiles o sociales, son universales. Siendo su contraposición la definición de derechos patrimoniales, como derechos singulares, “en el sentido asimismo lógico de que para cada uno de ellos existe un titular determinado (o varios cotitulares, como en la copropiedad) con exclusión²⁵ de todos los demás” (Ferrajoli, 2004, p. 46).

De ahí que, las distintas clasificaciones de los derechos no impliquen desproveerlos de su fundamentalidad, lo que ha sido y sigue siendo parte de un debate abierto, específicamente para los derechos clasificados como derechos sociales en el contexto neoliberal chileno, derechos muchas veces educidos a prestaciones disponibles en el mercado. Fernando Atria

²⁵ Respecto de la expansión de la lógica de los derechos patrimoniales, Pisarello (2009) sostiene que “Cuando este absolutismo de mercado se proyecta sobre diferentes esferas de la vida productiva y reproductiva, doméstica y no doméstica, da lugar a privilegios y jerarquías excluyentes y opera como un elemento incompatible con la universalización, no sólo de los derechos sociales, sino también de los derechos civiles y políticos”. (p.19)

aborda los derechos sociales desde su característica de cooperación o solidaridad, la que se sostiene en la idea de ciudadanía como pertenencia a una comunidad de iguales, de ahí que plantee que: “ciertos aspectos del bienestar de cada uno son responsabilidad de todos [...] y descansan en la idea de realización recíproca (Atria 2014, como se citó en Marshall, 2017, p. 112). Por su parte, Domingo Lovera señala que los derechos sociales tienen una doble relación con la participación democrática, “Por un lado, junto con los derechos civiles contribuyen a generar las condiciones adecuadas para la participación democrática y, por otro, los precisos contornos de los derechos sociales son definidos mediante la participación de los ciudadanos” (Lovera 2015, como se citó en Marshall, 2017, p. 112)

Así como, desde una perspectiva histórica el desarrollo de los derechos está marcado por los cambios sociales, especialmente como vía y respuesta ante la exclusión de sectores de la sociedad frente a la concentración de privilegios y de poder, en la actualidad se ha empezado a hablar de derechos de cuarta generación²⁶, a propósito de nuevas reivindicaciones como la protección de la naturaleza, derechos vinculados a las nuevas tecnologías, los derechos sexuales y reproductivos, el derecho al cuidado, entre otros. Al respecto, Ana Marrades plantea en el contexto de cambios constitucionales, sociales y de urgencias ciudadanas la necesidad de desarrollar nuevos derechos sociales, los que entiende como los derechos del cuidado a las personas, en tanto “constituyen necesidades humanas básicas para una vida digna” (Marrades, 2016, p. 237).

Dentro de los principios fundante de los derechos humanos se encuentra la dignidad humana, la igualdad, la libertad, la justicia, la solidaridad y la participación. Principios que apuntan a asegurar el respeto y la protección de los derechos de todas las personas, y a contribuir a la construcción de sociedades justas, equitativas y respetuosas de la dignidad humana. Allí hay una primera fundamentación de la necesidad de reconocer y prescribir el cuidado como un derecho, en la medida que permite avanzar en la materialización de dichos principios.

1.1 Fuentes del Derecho al Cuidado en el desarrollo del derecho humano. El *cuidado* desde un enfoque de derechos:

²⁶ Dicha clasificación ubica a los derechos civiles y políticos como primera generación, a los derechos sociales como una segunda generación y a los derechos colectivos como una tercera generación.

El enfoque de derechos humanos considera el derecho internacional de los Derechos Humanos como un marco normativo y conceptual referencial para la actuación de los Estados, y como lineamientos en los procesos de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de sus políticas públicas, así como en los procesos de desarrollo de los países. El enfoque “Se sustenta en dos pilares fundamentales: el Estado como garante de los derechos y sujeto responsable de su promoción, defensa y protección; y las personas y grupos sociales como sujetos titulares de derechos con la capacidad y el derecho de reclamar y participar.” (CIDH, 2018, p. 20). En este sentido, el enfoque de derechos articula las obligaciones contempladas en Pactos y Tratados internacionales de Derechos Humanos, con las políticas públicas que le materialicen y se plasma en un conjunto de estándares internacionales en función de sus principios, como la universalidad, igualdad y no discriminación, prohibición de regresividad, progresividad, indivisibilidad e interdependencia, participación social y empoderamiento y, rendición de cuentas. Como afirma la jurista Laura Pautassi (2018a):

“el marco conceptual que brindan los derechos humanos como derechos legitimados por la comunidad internacional, ofrece un sistema coherente de principios y pautas aplicables en las políticas de desarrollo” constituyéndose el enfoque “como un puente metodológico y axiológico entre el corpus de los derechos humanos y la institucionalidad pública” (p. 728).

A partir de la Declaración del Milenio de 2000²⁷, toma centralidad el enfoque de derechos humanos, al buscar que las políticas de los Estados se correspondieran con los compromisos internacionales suscritos.²⁸ La declaración contempla una agenda de ocho Objetivos²⁹ con sus respectivos metas e indicadores, toda vez que “la construcción de un estándar jurídico claro es lo que permite traducir la norma internacional en una política pública posible de ser diseñada, implementada, evaluada y monitoreada.” (CIDH, 2023, p.3). Una expresión del enfoque de derecho es la inclusión de la perspectiva de género y diversidad que

²⁷ Un diagnóstico sobre los Tratados Internacionales desde el Sistema de las Naciones Unidas, fue que las políticas de los Estados no se correspondían necesariamente con los compromisos suscritos, de ahí que el año 2000 uno de los consensos fue suscribir la Declaración del Milenio entre países miembros de las Naciones Unidas.

²⁸ Junto con el enfoque de derechos humanos, se incorpora la transversalidad de la políticas públicas, y la idea de intervención transversal en la institucionalidad pública.

²⁹ Los objetivos son: erradicar la pobreza extrema, lograr la enseñanza primaria universal, promover la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer, reducir la mortalidad de niños menores de cinco años, mejorar la salud materna, combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades, garantizar la sostenibilidad del medio ambiente y fomentar una asociación mundial para el desarrollo.

“se basa en eliminar la situación de desequilibrio entre hombres y mujeres, existente como resultado de construcciones históricas, sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, basadas en modelos patriarcales y en profundos estereotipos de género.” (CIDH, 2018, p.30). La perspectiva de género se transforma en una norma interpretativa de las obligaciones contenidas en un determinado derecho, que se traduce, por ejemplo, en que la formulación y análisis de las políticas públicas considere, entre otras, el impacto diferencial entre hombres y mujeres de las medidas que se adopten. Así, uno de los objetivos del milenio (ODM 3) es el compromiso de los Estados de “promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer”, siendo las medidas de progreso definidas en torno a la autonomía económica, física y en la toma de decisiones: la equidad en la educación, como la proporción de niñas y niños en la enseñanza primaria, secundaria y superior; el empleo remunerado: como la proporción de mujeres con empleos remunerados en el sector no agrícola; y la participación política: como la proporción de escaños ocupados por mujeres en los parlamentos nacionales. Además, se reconoce la transversalización de la perspectiva de género, por su papel fundamental en la consecución de los demás objetivos, lo que se traduce en una serie de indicadores adicionales, en conjunción con otros instrumentos internacionales (CEPAL, 2007).

La relevancia del enfoque de derechos humano para la configuración del derecho al cuidado tiene varios fundamentos: Uno radica en el énfasis en la igualdad material, así como en la interdependencia de los derechos. Por un lado, pues supondría el reconocimiento del cuidado un avance en igualdad material entre las personas, independiente de su género, edad u necesidad específica, es decir, no sujeto a grupos específicos. Por el otro, y de acuerdo a Pautassi, “Si se considera el principio de interdependencia consagrado en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993³⁰, se puede considerar que el derecho al cuidado -tanto considerando a la persona como receptor o como dador de cuidado- integra el conjunto de los derechos universales de derechos humanos consagrados en los diversos instrumentos internacionales, a pesar de no estar explícitamente nominado como tal (2007a, p.4). Otro de los fundamentos se encuentra en la aplicación de los estándares de derechos humanos,

³⁰ En el párrafo 5 de la Declaración y programa de Acción de Viena, adoptada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 se señala que: “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”.

destacándose el principio de igualdad y no discriminación, el cual establece que cualquier situación que restrinja el goce de derechos resulta incompatible, así, por ejemplo, la invisibilización del trabajo de cuidados ha supuesto una restricción en el goce de los derechos de la mujeres. Además, la aplicación de la perspectiva de género, la cual visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural que afecta a mujeres, niñas y disidencias sexogénicas. Ya que implica reconocer que los derechos no se ejercen de manera igualitaria entre los géneros y que existen estructuras y normas sociales que perpetúan la discriminación y la violencia de género. Por tanto, se hace necesario desafiar y transformar los patrones desiguales de poder (como la organización social del cuidado) y promover la igualdad de género como un derecho fundamental, para garantizar que los derechos sean ejercidos y disfrutados por todas las personas.

Por último, el principio de interpretación progresiva de los derechos humanos, que enfatiza la necesidad de que la interpretación y aplicación de las normas de derechos humanos sea dinámica y se adapte a los desafíos y necesidades actuales de la sociedad, como la crisis de los cuidados³¹. Este principio reconoce que los derechos humanos no son estáticos, sino que evolucionan y se expanden con el tiempo para asegurar una mayor protección a todas las personas. De esta manera, el principio de interpretación progresiva busca superar las limitaciones normativas y abordar las nuevas realidades y demandas sociales, garantizando así que los derechos humanos se apliquen de manera efectiva y significativa en todas las circunstancias. De ahí que, desde el enfoque de derecho se realiza el análisis de los derechos y obligaciones que se desprenden de los distintos instrumentos internacionales y que permiten conceptualizar al cuidado como un derecho.

1.1.1 Tratados y convenciones Internacionales

Al analizar las referencias al cuidado en los Pactos y Tratados Internacionales del Sistema Universal de Derechos Humano y del Sistema Interamericano, se puede destacar que, si bien no se reconoce de manera explícita el derecho al cuidado, este puede inferirse a partir

³¹ De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe: “Esta crisis se produce cuando aumenta el número de personas que por su condición requieren de cuidado y al mismo tiempo disminuye la proporción de personas (tradicionalmente mujeres) en condiciones de ejercer esa función. En otros términos, asistimos a una situación de aumento de la demanda (transición demográfica) y disminución de la oferta (inserción de la mujer en los mercados de trabajo) (...) Tal situación se da sin mayor participación masculina en la labor de cuidado y sin que se desarrollen suficientes mecanismos estatales y de mercado que asuman la responsabilidad social del cuidado” (2009, pp. 173-174)

de una serie de normativas y otros derechos contemplados en dichos instrumentos, que se analizarán a partir de tres variables: la igualdad de género, la protección y derechos de grupos específicos, y el abordaje de los derechos sociales, así como del cuidado desde una perspectiva amplia.

En primer lugar, los instrumentos que posicionan la igualdad de género y el principio de igualdad y no discriminación como aspecto central de los derechos humanos. Siendo la perspectiva de género un prisma fundamental para comprender la relevancia medular del cuidado y su intrínseca relación con el respeto y garantía de los derechos de las mujeres.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), del año 1979, cimienta la necesidad de modificar la injusta organización social del cuidado producto de la división sexual del trabajo en consideración a la discriminación que genera. Su preámbulo destaca el “gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto. Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia”. Ya en su cuerpo, se agregan disposiciones relacionadas con la corresponsabilidad entre ambos padres, como el “*reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos*” (artículo 5°), “... *permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños...*” (artículo 11°); y también el reconocimiento de prestaciones y licencias vinculadas a la maternidad (artículo 11°). Por último, se establece, en el marco de eliminar la discriminación contra la mujer en el matrimonio, que se: “*asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio... Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores*” (artículo 16°).

Asimismo, se incorporan contenidos relativos al derecho al cuidado en diversas recomendaciones de la CEDAW, como la Recomendación General N.º 17 respecto a “Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto”; la Recomendación general N.º 21 respecto a “La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares”, la cual reafirma que la mujer tiene derecho a decidir el número y el espaciamiento de los hijos que tiene; la Recomendación general N.º 23 sobre “*Vida política y pública*”, en la cual se establece que, dentro de los factores más influyentes de por qué las mujeres han estado impedidas de participar activamente en la vida pública, está que el hombre no ha participado en el cuidado, sumado a valores culturales y creencias religiosas, y falta de servicios, concluyendo que si las mujeres se liberaran de la sobrecarga de tareas domésticas podrían participar más en su comunidad; la Recomendación general N.º 26 sobre las “*Trabajadoras migratorias*”, se establece en lo relativo al derecho al cuidado, que muchas veces en casos de trabajadoras migrantes de fábricas, explotaciones agrícolas y servicios domésticos, cuando se les proporciona alojamiento, las condiciones son precarizadas, caracterizadas “*por el hacinamiento y la falta de servicios sanitarios adecuados, privacidad e higiene*”, y por último la Recomendación general N.º 27 sobre las “*Mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos*”, en virtud del cual se establece que “*los Estados deben velar porque las mujeres que se ocupan del cuidado de niños y niñas tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas, y reciban toda la ayuda necesaria cuando se ocupan de padres, madres o parientes ancianos*” (CEPAL, 2023).

La importancia de la CEDAW y sus recomendaciones, es que pone la alerta sobre cómo la división sexual del trabajo y la desigualdad en las responsabilidades de cuidado entre hombres y mujeres, representa un menoscabo para los derechos de las mujeres, y posiciona la corresponsabilidad en el cuidado de los hijos e hijas como un elemento fundamental.

En la misma línea, destaca la Plataforma de Acción de Beijing, acuerdo adoptado en la Cuarta Conferencia de la Mujer de Beijing, China, en 1995, el cual representa una hoja de ruta para los países de cara promover la igualdad de género, y garantizar los derechos de las mujeres. Dentro de sus objetivos estratégicos está el hacer frente a la feminización de la pobreza, señalándose como uno de los factores de la misma “*la rigidez de las funciones que la sociedad asigna por razones de género y el limitado acceso de la mujer al poder, la educación, la*

capacitación y los recursos productivos” (considerando 48); reconociéndose que las “mujeres contribuyen a la economía y a la lucha contra la pobreza mediante su trabajo remunerado y no remunerado en el hogar, en la comunidad y en el lugar de trabajo” (considerando 49), siendo un factor decisivo para erradicar la pobreza la “concesión a la mujer de los medios necesarios para la realización de su potencial” (considerando 49). Reconociendo también que “aunque la pobreza afecta a los hogares en general, debido a la división del trabajo sobre la base del género y las responsabilidades relativas al bienestar familiar, las mujeres soportan una carga desproporcionada al tratar de administrar el consumo y la producción del hogar en condiciones de creciente escasez” (considerando 50). Al respecto, dentro de las medidas concretas que se mandatan para abordar la feminización de la pobreza está la de medir y cuantificar el trabajo de cuidados³².

De manera más tangencial, pero estrechamente relacionado con el cuidado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), del año 1994, mandata a modificar patrones socioculturales que permita a las mujeres llevar adelante sus proyectos de vida.

Por su parte, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 2015, establece como un Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) el “*Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y a las niñas*” (número 5), fundamentándose en que “*la igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible*”. En este sentido, la Meta 5.4 establece: “*Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país*”. Posicionando al cuidado, su reconocimiento y valorización, así como la reducción de la carga de cuidado para las mujeres, como un elemento central para lograr la igualdad de género, mandatando al Estado a ofrecer

³² Considerando 68 b: “*Elaborar medios estadísticos apropiados para reconocer y hacer visible en toda su extensión el trabajo de la mujer y todas sus contribuciones a la economía nacional, incluso en el sector no remunerado y en el hogar, y examinar la relación entre el trabajo no remunerado de la mujer y la incidencia de la pobreza y la vulnerabilidad de las mujeres a ella.*”

servicios públicos e infraestructuras de cuidado, así como la promoción de la corresponsabilidad dentro de la familia.

Otros instrumentos abordan los cuidados en relación con la igualdad de género, como: la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, del año 1948, que determina en su artículo 7 que *“toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”*; la Convención Americana sobre Derechos Humanos del año 1969, que consagra el derecho a la protección a la familia en el artículo 17, lo que se traduce en que los Estados deban *“tomar medidas para asegurar la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades dentro de la pareja”*, y el Protocolo de San Salvador de 1988, que estipula en el artículo 6.2 que los Estados deben *“ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo”*.

Asimismo, el cuidado se incorpora en las primeras normativas de protección a las trabajadoras. Convenios igualitarios, y otras medidas de la Organización Internacional del Trabajo. En este sentido, destacan el Convenio N.º 156 de la OIT, sobre los trabajadores con responsabilidades familiares de 1981, que establece en su artículo 5º que *“Los Estados deben desarrollar servicios comunitarios, públicos o privados, para la asistencia a la infancia y de la familia.”*, así como su Recomendación general N.º 165, la cual promueve la incorporación de licencias parentales, la reducción de la jornada laboral, la flexibilización de horarios de trabajo, y los permisos por enfermedades de hijos, hijas o parientes directos.

Destaca también el Convenio N.º 183 de la OIT, sobre protección de la maternidad y su Recomendación N.º 191 del 2000, instrumentos que establecen el deber de los Estados de contar con licencias de maternidad pagada, *“de duración de al menos 14 semanas”*; así como el *“derecho a retornar al mismo puesto o equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia”*. Por otro lado, el Convenio N.º 189, sobre las trabajadoras y trabajadores domésticos del 2011, y su Recomendación N.º 201, establecen *“medidas para asegurar la promoción y protección efectivas de los derechos humanos de trabajadoras y trabajadores domésticos”*. Sin embargo, la regulación del trabajo de cuidados presente en estas normativas, es solo para personas trabajadoras asalariadas formales, reduciendo su alcance y enfocándose

en la conciliación de la vida laboral, familiar y personal; sin tomar en cuenta las implicancias del trabajo de cuidado no remunerado.

En un segundo grupo, se encuentran los instrumentos internacionales que consagran derechos a beneficiarios específicos, que no gozan del igual acceso a los derechos humanos generales y requieren de protecciones específicas. Se trata de instrumentos que resguardan los derechos de niños y niñas, de personas en situación de discapacidad y de personas adultas mayores, para las que el cuidado es una forma de garantizar su bienestar y autonomía.

La Convención de Derechos del Niño del año 1989, establece que los Estados Parte “*se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar...*” (artículo 3°), asimismo haciendo referencia a la responsabilidad de los padres frente al cuidado de niños, niñas y adolescentes, señala que ambos “*tienen deberes comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo*” (artículo 18°).

Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del 2006, realiza algunas referencias al cuidado. En el marco de la protección contra la explotación, la violencia y el abuso, en que los Estados Parte deben asegurar que “*existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores*”(artículo 16 n° 2), y en relación al derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social, que les aseguran contar con “*servicios de cuidados temporales adecuados*” en situación de pobreza (artículo 28 letra c).

Por su parte, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores de 2015, es el primer instrumento vinculante que reconoce explícitamente el derecho al cuidado (desde la perspectiva del derecho a recibir cuidados), estableciendo en su artículo 12³³ el derecho a un sistema integral de cuidado, que aborda una amplitud de aspectos de la reproducción de la vida, así como, el reconocimiento y protección de la autonomía e independencia, a través de la cobertura de servicios sociales, como de la propia deliberación.

³³ Artículo 12: “*derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía*”.

Esta protección se refuerza con otros instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes (artículo 19); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo de San Salvador, sobre la protección de la niñez (artículo 16), de las personas mayores (artículo 17), y de personas afectadas por una disminución de sus capacidades físicas o mentales (artículo 18); y en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad³⁴.

Por último, un tercer grupo contiene los instrumentos que permiten construir el derecho al cuidado desde una perspectiva amplia (la sostenibilidad de la vida y bienestar general), y desde derechos sociales asociados al cuidado. De partida, el concepto de ‘vida digna’ o derecho a un nivel de vida adecuado del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 1948: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios... La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”*. Norma que a su vez introduce el “derecho a cuidados” y asistencia para la maternidad y la infancia.

Por otro lado, se incorporan elementos de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), específicamente de:

- El derecho al trabajo consagrado en los artículos 6³⁵ y 7³⁶, como un trabajo libremente escogido o aceptado, con condiciones equitativas y satisfactorias. Implica igual salario por trabajo de igual valor, asegurando a las mujeres condiciones de *“trabajo no inferiores a las de los hombres”* (letra a) numeral i). Además, en el numeral ii) estipula que la remuneración debe proporcionar *“condiciones de existencia digna”*

³⁴ Artículo 3: *“obliga a tomar medidas para promover la integración de las personas con discapacidad en la prestación de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, así como a trabajar en la detección, tratamiento, rehabilitación y suministro de servicios para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida de las personas con discapacidad”*.

³⁵ Artículo 6: *“comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este.”*

³⁶ Artículo 7: *“el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias”*.

para los trabajadores y sus familias. A la vez, otro aspecto del artículo 7 que es relevante para la construcción de la dimensión de autocuidado del derecho al cuidado es la letra c): *“El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.”*

- El derecho a la seguridad social contenido en el artículo 9: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.* Como se verá, no se establece ninguno otro requisito más que el ser persona para tener derecho a la seguridad social, desprendiendo su ejercicio de un estatuto específico. Por lo tanto, es posible interpretar que las trabajadoras de cuidado reconocidas o no a nivel constitucional tienen derecho a la seguridad social.
- Por su parte, el artículo 10 explícitamente habla de las responsabilidades de cuidado en el contexto de la familia (nº1), la protección de la maternidad (nº2) y la protección sin discriminación de todo niño y adolescente (nº3).
- En consonancia con el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos a antes visto, el artículo 11³⁷ estipula el deber de los Estados de reconocer el derecho a un nivel adecuado de vida.
- El derecho de toda persona a la salud contenido en el artículo 12, que significa el derecho *“al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”*
- El derecho a la educación en el artículo 13³⁸, que establece como un fin *“el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad”*.

Junto con ello, otro aspecto relevante para la configuración del derecho al cuidado proviene de artículo 26³⁹ de la Convención Americana de Derechos Humanos que contempla el “desarrollo progresivo” de los derechos, a propósito de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.

³⁷ Artículo 11: *“el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”*.

³⁸ Artículo 13: *“la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”*

³⁹ Artículo 26: *“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos (...)”*.

1.1.2 Conferencias Regionales

La evolución de la conceptualización del derecho al cuidado en la región está marcada por las Conferencias Regionales sobre la Mujer de América Latina y el Caribe⁴⁰, constituyendo hitos fundamentales en el desarrollo y compromiso de los Estados latinoamericanos. Al respecto se identifican tres momentos (CEPAL 2023, p.11):

- El primer lugar, desde la primera conferencia regional de La Habana en 1977, hasta la conferencia de Quito, se avanza progresivamente en el posicionamiento del cuidado. En la X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en Quito el año 2007, desde el enfoque de derecho se plasma por primera vez el reconocimiento del cuidado como derecho y se explicita la búsqueda de la corresponsabilidad género, circunscrita al trabajo formal. Se señala:
 - “9. Reconociendo el valor social y económico del trabajo doméstico no remunerado de las mujeres, del cuidado como un asunto público que compete a los Estados, gobiernos locales, organizaciones, empresas y familias, y la necesidad de promover la responsabilidad compartida de mujeres y hombres en el ámbito familiar”.
- Cabe destacar que se aborda explícitamente el problema de la división sexual del trabajo y los elementos que posteriormente dan forma al reconocimiento constitucional del trabajo doméstico y de cuidados en varios textos constitucionales de la región. El Compromiso estableció en el párrafo 25 numeral 1 el acuerdo de:
 - “xx) *Formular* y aplicar políticas de Estado que favorezcan la responsabilidad compartida equitativamente entre mujeres y hombres en el ámbito familiar, superando los estereotipos de género, reconociendo la importancia del cuidado

⁴⁰ Como sostiene Sonia Montañó (2007), ex directora de la División de Asuntos de Género de la CEPAL: “La intervención creciente de las organizaciones no gubernamentales en las reuniones preparatorias de las conferencias, en los comités nacionales y las delegaciones, los foros alternativos, los comités y las conferencias de seguimiento, entre otras instancias, dota al movimiento feminista de nuevos espacios de participación política a nivel global y de canales de influencia sobre los gobiernos. Esto permite comprender por qué los acuerdos aprobados en cada conferencia han desempeñado el papel de verdaderas agendas globales, que orientan la acción política de las fuerzas comprometidas con la equidad de género en los distintos países.” (p.27).

y del trabajo doméstico para la reproducción económica y el bienestar de la sociedad como una de las formas de superar la división sexual del trabajo”.

Además, establece en la letra xiii) el acuerdo de:

“*Adoptar* medidas de corresponsabilidad para la vida familiar y laboral que se apliquen por igual a las mujeres y a los hombres, teniendo presente que al compartir las responsabilidades familiares de manera equitativa y superando estereotipos de género se crean condiciones propicias para la participación política de la mujer en toda su diversidad;”

Y en la letra xiv) introduce la perspectiva de la economía del cuidado:

“*Adoptar* medidas en todas las esferas de la vida democrática institucional y, en particular, en los ámbitos económico y social, incluidas medidas legislativas y reformas institucionales, para garantizar el reconocimiento del trabajo no remunerado y su aporte al bienestar de las familias y al desarrollo económico de los países, y promover su inclusión en las cuentas nacionales;”.

- Un segundo momento, desde la XI Conferencia Regional sobre la Mujer de Brasilia 2010, hasta la de XIII de Montevideo de 2016, se avanza ya no solo en la esfera laboral, sino que se avanza en corresponsabilidad de género y social, considerando la necesidad de articular las políticas sociales y económicas, y garantizar el derecho al cuidado como derecho universal, ampliando las bases para el diseño de sistemas de provisión de cuidado basado en derechos.

En este sentido, en el Consenso de Brasilia (2010) de la XI Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, donde los Estados discutieron sobre los logros y desafíos para alcanzar la igualdad de género, con énfasis en la autonomía y el empoderamiento económico de las mujeres:

“*Reconociendo* que el acceso a la justicia es fundamental para garantizar el carácter indivisible e integral de los derechos humanos, incluido el derecho al cuidado.

Señalando que el derecho al cuidado es universal y requiere medidas sólidas para lograr su efectiva materialización y la corresponsabilidad por parte de toda la sociedad, el Estado y el sector privado” (p. 2).

- La XIV Conferencia en Santiago de Chile en 2020 a la última conferencia en Buenos Aires 2022, se incorpora la sostenibilidad, y la dimensión ambiental, referida al cuidado del planeta, y a la necesidad de garantizar el derecho al cuidado con políticas y sistemas integrales con enfoque de derechos, enfoque de género y un prisma transversal e intersectorial.

Como ya se indicó, la XV Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, representa un hito fundamental. Su Declaración de Buenos Aires introduce por primera vez el concepto de ‘Sociedad del Cuidado’, cambiando el paradigma. Según el informe, se experimenta diversas crisis: sociales, políticas y climática, por ello la propuesta es adoptar un nuevo modelo sostenible y basado en derechos que pongan la vida y su cuidado en el centro de la sociedad.

El Compromiso de Buenos Aires entre los numerales 8 y 14 desarrolla los consensos sobre los principios, contenido y obligaciones en relación al derecho al cuidado, así como, los avances necesarios en corresponsabilidad social y de género:

- Derecho al cuidado, corresponsabilidad social, derecho al trabajo, participación y autonomía:

“8. Reconocer el cuidado como un derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y a ejercer el autocuidado sobre la base de los principios de igualdad, universalidad y corresponsabilidad social y de género y, por lo tanto, como una responsabilidad que debe ser compartida por las personas de todos los sectores de la sociedad, las familias, las comunidades, las empresas y el Estado, adoptando marcos normativos, políticas, programas y sistemas integrales de cuidado con perspectiva de interseccionalidad e interculturalidad, que respeten, protejan y cumplan los derechos de quienes reciben y proveen cuidados de forma remunerada y no remunerada, que prevengan todas las formas de acoso sexual y laboral en el mundo del trabajo formal e informal y que liberen tiempo para que

las mujeres puedan incorporarse al empleo y a la educación, participar en la vida pública, en la política y en la economía, y disfrutar plenamente de su autonomía;”

- Institucionalidad:

“9. Adoptar marcos normativos que garanticen el derecho al cuidado a través de la implementación de políticas y sistemas integrales de cuidado desde las perspectivas de género, interseccionalidad, interculturalidad y derechos humanos, y que incluyan políticas articuladas sobre el tiempo, los recursos, las prestaciones y los servicios públicos universales y de calidad en el territorio;”

- Corresponsabilidad de género y conciliación:

“10. Diseñar y aplicar políticas de Estado que favorezcan la corresponsabilidad de género y permitan superar los perjudiciales roles, comportamientos y estereotipos sexistas mediante normativas orientadas a establecer o ampliar las licencias parentales para las diversas formas de familias, así como otros permisos de cuidado de personas en situación de dependencia, incluidos permisos de paternidad irrenunciables e intransferibles;”

“11. Promover masculinidades corresponsables y no violentas para transformar los roles y estereotipos de género, a través de la plena participación de los hombres, los jóvenes y los niños como aliados estratégicos para el logro de la igualdad de género, incluso a través de educación, comunicación y programas de sensibilización;”

“12. Considerar la valoración del trabajo de cuidados en las medidas de compensación económica y distribución de bienes objeto de reparto en caso de disolución del vínculo matrimonial o de convivencia;”

- Reconocimiento del trabajo doméstico:

“13. Adoptar medidas para promover y proteger de manera efectiva los derechos humanos de todas las trabajadoras domésticas, de conformidad con lo establecido en el Convenio núm. 189 de la Organización Internacional del Trabajo, y exhortar a los Gobiernos que aún no lo han hecho a ratificar y aplicar dicho Convenio;”

- Autonomía de las personas con discapacidad y derecho al cuidado:

“14. Reconocer la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, e implementar políticas, servicios e infraestructuras accesibles para garantizar su derecho al cuidado, a cuidar y al autocuidado, teniendo en cuenta sus necesidades específicas, incluido el uso de ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo;”

Cabe precisar que países como Estados Unidos y Canadá en la explicación de posiciones -donde se especifican las razones para no adherir o diferir de algunos puntos- hicieron presente que el derecho al cuidado no tiene un contenido internacional acordado, que no se ha establecido como una cuestión de derecho internacional consuetudinario, ni es parte del derecho convencional.

1.1.3 Ley Modelo Interamericana de Cuidados.

La Ley Modelo Interamericana de Cuidados surge como una iniciativa de Organización de los Estados Americanos (OEA), en cooperación con la Unión Europea, y pretende colaborar en el fortalecimiento de los marcos normativos de los Estados, teniendo como objeto:

“(…)dar una respuesta a la crisis de los cuidados y establecer las bases de un nuevo pacto en la organización social de los mismos, que resignifique su rol en la sociedad, respete, promueva y proteja los derechos económicos de las mujeres y la resignificación del trabajo de cuidados no remunerado como trabajo, y proteja, asegure y garantice los derechos de las personas en situación de dependencia, promoviendo políticas de cuidado que crean oportunidades de generación de empleo y de igualdad de género, facilitando la inclusión en el

mercado de trabajo de las cuidadoras y cuidadores a tiempo completo no remunerados, en particular los procedentes de grupos desfavorecidos” (CIM, 2022, p. 6).

El documento desarrolla las distintas dimensiones constitutivas del derecho al cuidado, que dan cuenta de elementos comunes y otros situados en el desarrollo legislativo y constitucional del cuidado a nivel internacional, teniendo como objeto la regulación del cuidado, desde su provisión, distribución y promoción, en base a los principios de interdependencia y corresponsabilidad social del cuidado.

Un aspecto destacado en los objetivos y en el desarrollo transversal del Modelo es el posicionamiento de los cuidados como una inversión social, económica y fiscal, que pone de relieve las utilidades y rentabilidad de invertir en cuidados, así como, el avance que supone hacia una sociedad igualitaria, inclusiva y próspera. Al respecto señala entre las contribuciones:

“un mayor recaudo fiscal; la generación de nuevos empleos en el sector de cuidados remunerado o la formalización de empleos y servicios existentes que aportan al crecimiento económico; la posibilidad de transitar de transferencias directas a provisión de servicios, lo que tendría un retorno económico de largo plazo; y los beneficios futuros de contar con una fuerza laboral más calificada, mejor remunerada y con un grado menor de dependencia en los sistemas de seguridad y protección social, producto del acceso a servicios de cuidados de mejor calidad.” (CIM, 2022, p. 14)

Otro aspecto es que posiciona al cuidado en el centro de la sociedad, “como base de la estructura social y de los procesos económicos” y como motor y sostén de la vida. En consideración a ello, resignifica los cuidados a partir de tres premisas fundamentales: 1) la vulnerabilidad de la condición humana, siendo los cuidados los que permiten a las personas “crecer, socializar, adquirir un lenguaje, unos valores y una identidad y autoestima básicas” siendo históricamente proveídos por las mujeres en el marco familiar; 2) la consecuente dependencia que deriva de la vulnerabilidad humana, y por ende se considera que “la falacia de la autosuficiencia niega la relevancia de los cuidados como un trabajo, como una dimensión de la vida y como una tarea socialmente imprescindible” y por último 3) que “los cuidados

sostienen el sistema económico. El trabajo de cuidados, además de sostener y reproducir la vida diaria y generacional, participa de manera relevante en la reproducción de la fuerza de trabajo, absolutamente necesaria para la producción y la continuidad del sistema económico” (CIM, 2022, pp. 14-15).

Tras los objetivos y la resignificación del cuidado, la ley establece:

- Principios: sostenibilidad de la vida y corresponsabilidad social.

En virtud del artículo 1, se posiciona el principio de sostenibilidad de la vida, al señalar que el trabajo de cuidados cumple la función social que *“sostiene la vida del conjunto de la sociedad y del entorno natural”*, en consideración a la *“interdependencia y vulnerabilidad esencial de la condición humana”*. Asimismo, el artículo 2, pone de relieve la garantización del derecho al cuidado en virtud del *“principio de la interdependencia social de los cuidados y la corresponsabilidad social entre mujeres y hombres, familias, comunidad, sector privado, sociedad civil organizada y el Estado.”*

Respecto a la corresponsabilidad social del cuidado, se define en el artículo 3 como *“la responsabilidad compartida de todos los actores de la sociedad de crear las condiciones para que todas las personas se inserten en redes de cuidados y de sostenibilidad de la vida suficientes, adecuadas y libremente elegidas, que les permitan alcanzar su mayor realización espiritual y material posible. La corresponsabilidad social de los cuidados impone al Estado, los gobiernos locales, el sector privado, la comunidad, a los hombres y mujeres al interior de las familias y a las generaciones entre sí, proveer y contribuir equitativa y solidariamente a la provisión de cuidados, de manera que permitan proteger a la familia y las personas, fomentar su desarrollo integral y promover la autonomía de todos sus miembros, y en especial, de las mujeres.”*

Asimismo, ya en el Capítulo IV “Redistribución de los cuidados y corresponsabilidad”, los artículos 25 y 26, vuelven a definir y especificar los deberes de cuidado, en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, dentro de los núcleos familiares, gozando ambos de “derechos irrenunciables que les permitan

conciliar el trabajo y sus responsabilidades de cuidados familiares.”. Ligado a esto, se establece en el artículo 7, el deber del Estado de promover políticas de conciliación laboral y familiar, que permita materializar la corresponsabilidad y reciprocidad entre hombres y mujeres en el cuidado.

Por último, se establece en el artículo 14 que, la aplicación e interpretación de la ley debe hacerse en con especial énfasis en el “principio de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, y la consideración por la interseccionalidad, la interculturalidad, la territorialidad y la universalidad en la provisión de los cuidados”.

- Reconocimiento del trabajo de cuidado:

La Ley Modelo de Cuidados “*con el objetivo de corregir las desigualdades económicas y sociales que ha producido la división sexual del trabajo, que rezagan o afectan las oportunidades de desarrollo de las mujeres y el pleno goce de sus derechos en la vida económica y social del país*” (artículo 2), reconoce el trabajo de cuidados como trabajo que genera valor económico, y por ende, que debe “*cuantificarse en las cuentas públicas, con el objeto de medir su contribución al desarrollo económico y social del país*” (artículo 15)

- Concepto de Cuidados:

Por otro lado, en el artículo 4 se define expresamente al ‘trabajo de cuidados’, como el “*amplio conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar, y que permiten el bienestar físico, biológico y emocional de las personas, y en especial, de aquellas que carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas. El trabajo de cuidados comprende el autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado y la gestión del cuidado.*” Conceptualización que conlleva un rango amplio pero acotado, pues si bien no se circunscribe únicamente a la dependencia, sí se considera como un elemento de especial protección, e involucra también las

actividades de autocuidado, así como la gestión del cuidado, siendo una definición completa y clara respecto de su alcance.

Por otro lado, en el artículo 8, en el marco de la economía del cuidado, define al “trabajo de cuidados no remunerado” como el “*de intercambios, servicios y transferencias de bienes gratuitos que realizan las personas, y principalmente las mujeres, que sostienen la vida, y permiten el funcionamiento de la economía y los mercados.*”, haciendo hincapié en la injusta organización social del cuidado que recae en las mujeres, así como en la importancia fundamental del cuidado como sostén de la vida, o en otras palabras, como el trabajo reproductivo sostiene el trabajo productivo.

- Derecho al cuidado:

Sobre el reconocimiento expreso del derecho al cuidado, el artículo 5 establece que: “*Toda persona, en atención a su situación de dependencia, tiene derecho a recibir cuidados de calidad para garantizar su desarrollo integral a lo largo de su ciclo vital y a brindar cuidados en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado.*” Se destaca que, la calidad de los cuidados, así como las condiciones dignas son componentes esenciales del derecho. En el caso de las personas que reciben cuidados, el derecho supone la calidad del cuidado y es un cuidado que persigue garantizar el desarrollo integral de las personas. Por su parte, quienes brinda cuidados, tiene derecho a realizarlo en condiciones dignas, procurando el autocuidado, la igualdad y corresponsabilidad. Cabe destacar que, en esta proposición, el autocuidado no se explicita extensible a las personas que requieren cuidados.

En función del artículo 5 y del artículo 19⁴¹, se establece que las personas titulares del derecho al cuidado son quienes se encuentren en situación de

⁴¹ Artículo 19: “1. *Quiénes se encuentren en situación de dependencia, considerando como tales las personas que requieran apoyos específicos para el desarrollo de sus actividades y la satisfacción de las necesidades básicas para la vida diaria. Por ello, se consideran personas en situación de dependencia:*

a) *Niñas, niños y adolescentes.*

b) *Personas con discapacidad que carecen de autonomía para desarrollar actividades y atender por sí mismas sus necesidades básicas de la vida diaria.*

dependencia: niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores de sesenta años que carezcan de autonomía, personas enfermas dependientes; y quienes proveen trabajo de cuidados.

Respecto de las personas en situación de dependencia, se les reconoce el derecho a ser cuidados, que según el artículo 20, consiste en el derecho a “*recibir cuidados integrales de calidad, suficientes y adecuados, considerando las diferentes necesidades según el ciclo de vida de las personas y su grado de dependencia, origen étnico-cultural, género, orientación sexual, identidad de género entre otras condiciones, con respeto a su dignidad y promoviendo su autonomía.*” Asimismo, se reconocen una serie de derechos como: el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales; el recibir información completa y comprensible respecto a los servicios, políticas y programas de cuidado; la confidencialidad de la información otorgada y de sus procesos; la accesibilidad universal a los servicios y prestaciones; el derecho a ser oído y a participar de mecanismos de consulta y participación del Sistema Nacional de Cuidados. Asimismo, la Ley contempla una serie de obligaciones para quienes sean usuarias del Sistema Nacional de Cuidados.

Sobre las personas que realizan trabajo de cuidado no remunerado, según el artículo 23⁴², tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a un trabajo decente; al acceso universal a servicios y prestaciones del SNC, como descanso, tiempo libre; a ser beneficiarias de la seguridad social; a ser protegidas contra violencia o acoso; a ser oídas y a participar en el SNC. Por otro lado, el artículo

c) *Personas mayores de sesenta años que carecen de autonomía para desarrollar las actividades y atender por sí mismas sus necesidades básicas de la vida diaria.*

d) *Personas dependientes con enfermedad grave o crónica, certificada como tal por la autoridad competente.*

2. *Quienes provean trabajo de cuidados”*

⁴² Artículo 23: “1. *El acceso universal a los servicios, prestaciones, programas y beneficios del Sistema Nacional de Cuidados para personas en situación de dependencia bajo su cuidado, que les permita acceder a oportunidades de empleo y trabajo decente en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como acceder a descanso y disfrute de tiempo libre, a la limitación razonable de las horas de trabajo de cuidados y a su desarrollo personal.*

2. *Ser beneficiarias progresivas del régimen de seguridad social, de manera tal que se compense el trabajo de cuidados no remunerado realizado a lo largo de su vida y se garantice su acceso a pensiones de vejez dignas y suficientes.*

3. *Contar con protección frente a toda forma de violencia o acoso, con ocasión o por motivos del trabajo de cuidados.*

4. *Ser oídas y participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establezca el SNC, a objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del Sistema.”*

22⁴³ establece el deber del Estado de garantizar que el trabajo de cuidados esté exento de discriminación, y que promueva los derechos humanos, la autonomía y bienestar de quienes cuidan, en “*cumplimiento de la interdependencia u corresponsabilidad social del cuidado*”.

Sobre las personas cuidadoras remuneradas, se establece en el artículo 24, que gozan de los “*mismos derechos, en igualdad de condiciones y sin discriminación, establecidos para toda persona trabajadora en la legislación laboral general*”.

1.1.4 Otros instrumentos

En el contexto de la pandemia por COVID-19 un conjunto de países entre los que se encontró Chile, suscribieron una *Declaración Internacional sobre la importancia del cuidado en el ámbito de los derechos humanos*, como parte de las sesiones del Consejo de Derechos Humanos (2021). Texto que acuña la noción de “igualdad de cuidado”, a propósito de las obligaciones internacionales de la CEDAW y que fundamenta a su vez el diagnóstico sobre la feminización de los cuidados como una barrera estructural que afecta la autonomía de las mujeres y por tanto, que la adopción de medidas legales, institucionales y políticas se basa en los principios de igualdad y no discriminación.

Por su parte, Argentina solicitó a la Corte Interamericana de Derecho Humanos una opinión consultiva sobre el contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, constatando que el desarrollo existente en los órganos de protección de derechos humanos del Sistema Interamericano y Universal ha sido a propósito de instrumentos que abordan otras temáticas o, a partir de declaraciones de la comunidad internacional en foros políticos. Específicamente señalan que “el marco jurídico internacional actual carece de una definición clara del contenido y alcance de este derecho, ya que no se han precisado las obligaciones estatales generales y específicas, sus contenidos mínimos esenciales y los recursos presupuestarios que pueden considerarse suficientes para su garantía.” (CIDH, 2023, p. 3).

⁴³ Artículo 22: “*sea realizado sin discriminación de género o de cualquier otro tipo, y respete y promueva los derechos humanos, la autonomía y el bienestar de las personas que cuidan, en cumplimiento de la interdependencia y corresponsabilidad social de los cuidados*.”

1.2 Configuración del Derecho al cuidado.

De la revisión de fuentes realizada, se organizan las contribuciones de los distintos instrumentos internacionales a la configuración del cuidado como principio y a la configuración del derecho, desde el trabajo decente y seguridad social, del abordaje de la igualdad de género y no discriminación, y desde el tratamiento específico de los derechos de algunos grupos de la población.

i.- Principios relacionados al cuidado:

Por un lado, se consagra directa e indirectamente el principio de corresponsabilidad social y de género del cuidado. Al respecto la CEDAW en su artículo 5 contempla la corresponsabilidad de los padres en lo referente a *“la educación y al desarrollo de sus hijos”*; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 17 el deber del Estado de asegurar la *“adecuada equivalencia de responsabilidad de los cónyuges”*; la Convención de Derechos del Niño consagra también, en el artículo 18, la responsabilidad y *“deberes comunes”* de los padres para con sus hijos e hijas. Asimismo, las Conferencias Regionales, como la XI Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe de Brasilia de 2010, aborda el principio de corresponsabilidad social del cuidado, estableciendo el deber de los Estados de tomar medidas para asegurar la *“corresponsabilidad por parte de toda la sociedad, el Estado y el sector privado”*; y aun más desarrollo en el Compromiso de Buenos Aires de la XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Por último, el principio se aborda profundamente en la Ley Modelo de Cuidados (artículos 2 y 3).

Por otro lado, el principio de sostenibilidad de la vida se aborda en el Compromiso de Buenos Aires, al introducir el concepto de ‘Sociedad del Cuidado’ que, como se analizó, cambia el paradigma hacia un nuevo modelo de desarrollo sostenible y de derechos. Asimismo, y ya de manera expresa, la Ley Modelo de Cuidados, contempla que el trabajo de cuidados *“sostiene la vida del conjunto de la sociedad y del entorno natural”*, en consideración a la *“interdependencia y vulnerabilidad de la condición humana”* (artículo 1)

Ahora bien, respecto de la necesidad de reconocer y prescribir el cuidado como un derecho, una primera fundamentación se encuentra en que permitiría avanzar en la materialización de los principios fundante de los derechos humanos. Principios que apuntan a

asegurar el respeto y la protección de los derechos de todas las personas y a contribuir con la construcción de sociedades justas, equitativas y respetuosas de la dignidad humana. Asimismo, el enfoque de derecho, al explicitar:

“un reconocimiento de la relación directa existente entre el derecho, el empoderamiento de sus titulares, la obligación correlativa y la garantía, todo lo cual conjuga en una potencialidad que puede actuar como una forma de restablecer equilibrios en el marco de situaciones sociales marcadamente desiguales.” (Pautassi, 2007a, p. 3)

ii.- Trabajo decente:

Al respecto, su tratamiento ha estado determinado por el análisis del derecho al trabajo desde una perspectiva de género y desde la seguridad social en relación al catálogo de los derechos sociales, económicos y culturales. La equidad de género en la agenda internacional del trabajo se comprende como un aspecto integrante de la noción de trabajo decente. Desde 1958 hay convenios de la OIT referidos al a la discriminación del empleo. Además de los convenios principales en la materia (Nº 100 sobre igualdad de remuneración, Nº 111 sobre discriminación en el empleo y la ocupación, Nº 156 sobre trabajadores con responsabilidades familiares y Nº 183 sobre protección de la maternidad), otro antecedente es la Memoria del Director General de la OIT en la XVI Reunión Regional Americana de 2006 (Abramo, 2006)⁴⁴ donde se consolida la promoción de la igualdad de género y combate a la discriminación como parte del trabajo decente.

Sobre el cuidado, uno de los primeros avances es el reconocimiento del cuidado como un trabajo, que como veremos, será uno de los elementos esenciales del derecho al cuidado (derecho a cuidar). Por ejemplo, en el marco de las 5 R para el trabajo de cuidados decente de la OIT se fijan obligaciones como: Reconocer, Reducir y Redistribuir el trabajo de cuidados no remunerado; Recompensar: más trabajo y trabajo decente paras

⁴⁴ Se establecen como objetivos: “la necesidad de profundizar el conocimiento sobre la magnitud y dimensión del problema de la discriminación en el mercado de trabajo, la aplicación efectiva del principio de la no discriminación, el aumento de las tasas de participación laboral y ocupación de las mujeres, la mejoría de la calidad de los puestos de trabajo de las mujeres en la economía informal, la reducción de las brechas de remuneración entre hombres y mujeres y la promoción del equilibrio de género en las organizaciones sociales y en las instancias de diálogo social.” (Abramo, 2006, p. 19-20)

las y los trabajadores del cuidado y; Representación: diálogo social y negociación colectiva de los y las trabajadoras del cuidado (2019).

Asimismo, el reconocimiento del trabajo de cuidado, así como su valorización, se presenta como una meta (5.4) en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, mandando a los Estados a proveer servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social. Por su parte, las Conferencias Regionales sobre la Mujer, especialmente la de Brasilia (2010) y Buenos Aires (2022), esta última específicamente avanza hacia el reconocimiento del valor social y económico del trabajo no remunerado doméstico y de cuidado.

iii.- Eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres:

Por otro lado, su tratamiento se ha ligado al avance en igualdad de género para las mujeres, y, por lo tanto, a la visibilización de las expresiones de desigualdad que limitan la ciudadanía plena. De ahí que la autodeterminación y autonomía sea fundante de la dimensión del derecho a cuidarse o derecho al autocuidado. A su vez, la violencia de género que se ancla en la visión tradicional de familia, junto con la ausencia de servicios públicos de cuidado (derecho a recibir cuidados) afecta el libre desarrollo de la personalidad. Algunas expresiones iniciales son la violencia económica y simbólica. Ello se plasma en el preámbulo de la CEDAW; en la Convención Belém do Pará; en la Plataforma de Acción de Beijing (considerandos 48, 49, 50); en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (meta número 5); en el Consenso de Brasilia (2010); en el Compromiso de Buenos Aires (2022); así como en la Ley Modelo de Cuidados.

iv.- Derechos específicos:

Mientras que, a propósito del desarrollo de instrumentos que reconocen derechos específicos de grupos de la población que requieren especial protección, como los niños, niñas y adolescentes, las personas mayores y las personas en situación de discapacidad, se visibiliza, además de asegurar una protección y cuidado genérico (como en la Convención de Derechos del Niño; en el Convenio N°156 de la OIT; en el PIDESC), la necesidad de proveer servicios de cuidados adecuados, así como asistencia y apoyo (en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; en la Convención

Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores), siendo un aspecto del desglose del derecho al cuidado como derecho a recibir cuidados.

En esta línea, destaca especialmente la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, como primer instrumento que reconoce explícitamente el derecho al cuidado en su artículo 12, el cual expresa que las personas adultas tienen “*derecho a un sistema integral de cuidados*”, contemplando una serie de aspectos de la reproducción de la vida.

Por lo tanto, se configuran los tres elementos del derecho al cuidado que son el derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado. Cada uno de ellos implica obligaciones para el Estado que pueden extraerse de la observación de los instrumentos internacionales, por ejemplo, la obligación de los estados de: 1) Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados, 2) disponer de servicios públicos adecuados, infraestructuras y políticas de protección social, 3) promover la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, o en otras palabras, la corresponsabilidad social y de género, 4) La creación de sistemas integrales de cuidado.

Sin perjuicio, este avance normativo a nivel de compromisos internacionales aún está lejos de ser suficiente, dado que los organismos internacionales no han construido un acuerdo sobre el contenido esencial del derecho y en la práctica, no se ha logrado que los países garanticen realmente este derecho. Esto es de especial relevancia toda vez que no es evidente que el contenido esencial del derecho apunte a reorganizar socialmente el cuidado a partir de abordar la división sexual del trabajo, siendo posible naturalizar que el cuidado es una actividad que realizan las mujeres y niñas y que la obligación del Estado es apoyar dicho rol. De ahí que, se estratégico articular el reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados como una actividad que genera valor, con el derecho al cuidado propiamente tal para perseguir avances en igualdad.

En el mismo sentido, construir un equilibrio entre la dimensión prestacional del derecho y su dimensión de empoderamiento es un debate abierto. Dada la división política entre derechos, por la cual se ha reducido a los derechos sociales a derechos prestacionales, es

relevante observar que en el desarrollo de los tratados antes visto, se configuran obligaciones positivas como negativas, las últimas relacionadas a la autonomía y libertad para decidir.

Gerardo Pisarello sostiene que “una concepción robusta de los derechos sociales, o mejor, que una concepción social de todos los derechos humanos pasa 1) por establecer su vínculo con la idea de libertad, autonomía individual y colectiva, y con el principio de dignidad; 2) por cuestionar su subordinación a una concepción excluyente tanto de la propiedad y del poder económico como de la representación y del poder político; 3) por desvincularla de una noción de ciudadanía ligada a la nacionalidad y de refundarla a partir de una ciudadanía basada en la simple residencia, es decir, en el sencillo hecho de habitar, sin causar daño a otros, en una determinada comunidad territorial.” (Pisarello, 2009, p. 21-22) Es decir, pasa por una visión compleja de los derechos civiles, políticos, sociales, culturales y ambientales, generadores de obligaciones negativas y positivas, de abstención y de prestación, en todos los que debe ser posible “...identificar contenidos mínimos o básicos indisponibles para el poder político y contenidos adicionales cuya concreción requerirá de la intervención del legislador” (Pisarello, 2009, p. 17). Sobre ello se retomará en la propuesta del capítulo II.

2. ANÁLISIS COMPARADO

2.1 Experiencias comparadas de constitucionalización del cuidado

Las experiencias comparadas de constitucionalización del derecho al cuidado son acotadas. En la región pueden observarse algunos casos de reconocimiento del trabajo de cuidados y la expresión de los cuidados en otros derechos, así como en principios que le contienen. Como se verá, su alcance o desarrollo está determinado por las particularidades de los modelos constitucionales de los respectivos países, así como de sus trayectorias histórico-políticas.

Para ello, se realiza en orden cronológico un análisis de tres Constituciones de la región donde existe algún tipo de regulación sobre el cuidado: Uruguay, Ecuador y Ciudad de México. La selección de países combina criterios como el rol del Estado, los principios que orientan el marco constitucional y el desarrollo explícito de normas vinculadas, directa o indirectamente al cuidado. Uruguay se inscribe en la tradición del Estado Social de Derecho, y por ello, aun cuando su Constitución puede ser descrita como ‘mínima’, sí representa un ejemplo de avance

del cuidado, de la mano del desarrollo legislativo. Por su parte, la Constitución de Ecuador, caracterizada como ‘garantista’ en el marco del “Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano”, contempla principios fundantes vinculados a una concepción amplia del cuidado, como el Buen Vivir y la protección a la naturaleza, así como, el reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados y otros derechos asociados al cuidado. Por último, el caso de México, y específicamente, de la Ciudad de México, donde se ha constitucionalizado el derecho al cuidado propiamente tal.

En cada caso se observan ocho variables desde una perspectiva amplia del cuidado:

- Modelo de Estado: expresa la forma en que se organiza y estructura políticamente un país. Se presenta como una referencia de las orientaciones del Estado, es decir, del conjunto de principios, normas y valores que rigen la relación entre el gobierno y los ciudadanos, así como la distribución y ejercicio del poder político.
- Principios generales del marco constitucional: considera los principios y fundamentos normativos que guían la interpretación y aplicación de una constitución. Estos principios son los cimientos sobre los cuales se construye el ordenamiento jurídico de un país y establecen las bases para la organización del Estado, la protección de los derechos fundamentales y el funcionamiento de las instituciones.
- Principios asociados al cuidado desde una perspectiva amplia: aborda los fundamentos que se relacionan directamente con el cuidado desde una visión amplia, como la igualdad de género o el reconocimiento y protección de la naturaleza.
- Derecho al cuidado: considera el tratamiento constitucional específico del derecho al cuidado.
- Reconocimiento del cuidado como trabajo: constata si el tratamiento constitucional reconoce y valoriza el cuidado como actividad que genera valor.
- Derechos asociados a las mujeres en función de roles de género dominantes: analiza los derechos específicos de las mujeres, la protección de la maternidad y su relación con la protección de la familia.

- Derechos específicos de grupos dependientes: analiza los derechos específicos asociados al cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes, personas mayores, y personas en situación de discapacidad.
- Derechos asociados al cuidado desde una perspectiva amplia: analiza los derechos vinculados al cuidado desde una perspectiva amplia, es decir, derechos sociales y derechos de la naturaleza.

2.1.1 El cuidado en la Constitución de la República Oriental del Uruguay

2.1.1.1 Variables

i) Modelo de Estado:

Esta Constitución data de 1967 y ha sido modificada a través de enmiendas, la última en octubre de 2004. Si bien no define expresamente el modelo de Estado, de su articulado se puede desprender que se trata de un Estado Social de Derecho, al proclamar la completa sujeción de gobernantes y gobernados al Derecho y un carácter intervencionista por parte del Estado respecto a la provisión de derechos sociales. Por otro lado, se presenta un marcado énfasis de integración latinoamericana (artículo 6).

Un elemento que se destaca del caso uruguayo en la doctrina es que, aun sin reforma constitucional formal, por medio de la interpretación de la Constitución, se ha logrado configurar un modelo de Estado Social: “La principal virtud de la Constitución uruguayo es que su falta de precisión del modelo, pero su clara definición de los objetivos a alcanzar y de los derechos a proteger, ha permitido una interesante evolución por la vía interpretativa” (Risso, 2021, p. 622).

ii) Principios generales del marco constitucional:

Los principios constitucionales no se explicitan, sin embargo, desde el constitucionalismo uruguayo se ha sostenido que “resultan incuestionables los principios de protección de los derechos humanos, legalidad, libertad, igualdad, especialidad, jerarquía normativa, publicidad y transparencia, no taxatividad en la enunciación constitucional,

aplicación directa, etc.” (Risso, 2021, p. 638). La dignidad tampoco es mencionada textualmente, pero se acepta como fundamento de los derechos humanos.

iii) Principios asociados al cuidado desde una perspectiva amplia:

No contempla principios expresos asociados al cuidado.

iv) Derecho al cuidado:

No consagra el derecho al cuidado constitucionalmente.

v) Reconocimiento del cuidado como trabajo:

No reconoce el cuidado como trabajo que genera valor.

vi) Derechos asociados a las mujeres en función de roles de género dominantes:

En la Sección II: Derechos, deberes y garantías, capítulo II, el artículo 40⁴⁵ establece la preeminencia de la familia como base de la sociedad, concepción que puede interpretarse como conservadora, al hacer hincapié en que el Estado velará por su estabilidad “para la mejor formación de los hijos”. En ese sentido, se delimita una fisonomía de familia, así como el rol que ésta debe cumplir.

Por su parte, el artículo 41⁴⁶ refiere explícitamente al “cuidado” de los hijos, estableciendo que es un “*deber y un derecho de los padres*”, y que frente al abandono, explotación o abuso de éstos, la ley protegerá a la infancia y juventud. Es decir, el cuidado de niños, niñas y adolescentes radica en la familia (en los padres), y sólo frente a su incumplimiento, se dispondrán medidas legales de protección. Es decir, no hay una obligación de protección directa desde el Estado.

⁴⁵ Artículo 40:

La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad.

⁴⁶ Artículo 41:

El cuidado y educación de los hijos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres. Quienes tengan a su cargo numerosa prole tienen derecho a auxilios compensatorios, siempre que los necesiten. La ley dispondrá las medidas necesarias para que la infancia y juventud sean protegidas contra el abandono corporal, intelectual o moral de sus padres o tutores, así como contra la explotación y el abuso.

En la misma línea familiarista, el artículo 42⁴⁷, sobre hijos legítimos e ilegítimos, incorpora la protección de la maternidad por parte de la sociedad y a su asistencia exclusivamente en caso de desamparo. Es decir, la obligación del Estado es limitada y no se establece la protección a la paternidad, como expresión de la naturalización del papel de cuidado en las mujeres.

vii) Derechos específicos de grupos dependientes:

El artículo 46⁴⁸ establece un deber de “asilo” por parte del Estado hacia las personas carentes de recursos e inhabilitadas para trabajar, por razones de “inferioridad física o mental crónica”. Resulta cuestionable la expresión “inferioridad”, para referirse a personas en situación de discapacidad, siendo un abordaje anacrónico, discriminatorio y vulneratorio de la dignidad de cada persona.

Respecto del cuidado de personas mayores, solo se encuentra una norma referida a la seguridad social (jubilación y seguros sociales) en el artículo 67⁴⁹. Sobre trabajadoras y trabajadores del cuidado no remunerado, si bien no se explicita, de la misma norma se puede interpretar su alcance al señalar que “La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva” y no tengan medios económicos para solventar sus mínimos básicos.

viii) Derechos asociados al cuidado desde una perspectiva amplia

En lo referente a normas comprendidas en relación con el cuidado en términos amplios -como derechos sociales y protección del medio ambiente-, se encuentran normas sobre el derecho a la salud, a la vivienda, entre otros. Destaca el artículo 44⁵⁰, el cual obliga al Estado a

⁴⁷ Artículo 42:

(...) La maternidad, cualquiera sea la condición o estado de la mujer, tiene derecho a la protección de la sociedad y a su asistencia en caso de desamparo.

⁴⁸ Artículo 46:

El Estado dará asilo a los indigentes o carentes de recursos suficientes que, por su inferioridad física o mental de carácter crónico, estén inhabilitados para el trabajo.

El Estado combatirá por medio de la ley y de las Convenciones Internacionales, los vicios sociales.

⁴⁹ Artículo 67:

Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc.; y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente. La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales. (...)

⁵⁰ Artículo 44:

legislar en materias de salud e higiene pública, lo que conlleva que el carácter del derecho se desarrolle en sede legislativa y no constitucional. Asimismo, podemos señalar que la frase “*procurando el perfeccionamiento físico, moral y social*” de todos y todas las habitantes, podría implicar una mirada amplia e integrativa del bienestar y cuidado humano. Asimismo, se establece el deber de las personas de cuidar su salud, y por otro lado el deber de “*asistirse en caso de enfermedad*”, lo que puede conllevar una eventual solidaridad, al interpretarse como una expresión de reconocer la vida en sociedad e incluso la interdependencia. En lo referente a obligaciones del Estado, se encuentra únicamente el garantizar gratuitamente salud y asistencia a las personas carentes de recursos suficientes, lo que conlleva una mirada constitucional focalizada y poco garantista.

El artículo 45⁵¹ consagra el derecho de todo habitante, lo que incluye a extranjeros que habiten en el Uruguay, a gozar de vivienda “*decorosa*”, que implica un cierto estándar. Asimismo, la ley “*propenderá*”, concepto que suaviza la obligación del Estado, a asegurar una vivienda higiénica y económica.

Por su parte, el artículo 47⁵² aborda aspectos sobre el cuidado de la naturaleza y del entorno. En virtud de este artículo, se prohíbe a las personas cometer actos que dañen el medio ambiente, y lo más relevante, se establece que el agua es un recurso esencial para la vida, reconociendo el acceso al agua potable y saneamiento como derechos humanos fundamentales. Esta última disposición tiene una incidencia directa en el cuidado de las personas, especialmente para las mujeres, y constituye un elemento clave a destacar.

Por último, el artículo 54⁵³, incorpora una norma asociada al ocio o descanso de los trabajadores y trabajadoras, reconociendo el derecho a condiciones laborales básicas, como la

El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país. Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes.

⁵¹ Artículo 45:

Todo habitante de la República tiene derecho a gozar de vivienda decorosa. La ley propenderá a asegurar la vivienda higiénica y económica, facilitando su adquisición y estimulando la inversión de capitales privados para ese fin.

⁵² Artículo 47:

La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.

El agua es un recurso natural esencial para la vida.

El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales. (...)

⁵³ Artículo 54:

justa remuneración, la jornada laboral limitada, el descanso y la higiene física y moral. Además, se otorga especial atención a la protección del trabajo de mujeres y menores de dieciocho años. Sin embargo, resulta importante señalar que esta distinción de protección especial para las trabajadoras mujeres puede ser considerada anacrónica en la actualidad.

2.1.1.2 Tratamiento constitucional:

En el análisis de las normas examinadas, se observa que, aunque se contemplan ciertos derechos relacionados con el cuidado en un sentido amplio y algunos derechos para grupos dependientes específicos, el tratamiento constitucional del cuidado en un sentido restringido es breve, lo que contrasta con los significativos avances a nivel legislativo. En la constitución no se reconoce explícitamente el cuidado como una actividad generadora de valor, tampoco se incorporan principios especiales vinculados al cuidado y género, ni se establece un derecho al cuidado propiamente dicho. A nivel constitucional, se vislumbra una organización social del cuidado radicada en las familias, donde el Estado actúa sólo en su ausencia. A su vez, no se hace mención, implícita o explícita, al principio de corresponsabilidad entre padre y madre. Por otro lado, se observa una referencia breve y limitada a las personas con discapacidad, quienes solamente recibirán “*asilo*” del Estado en caso de no contar con recursos suficientes y estar inhabilitadas para trabajar.

Lo más relevante, desde una mirada amplia del cuidado, es el reconocimiento del agua como un recurso natural esencial para la vida y el acceso al agua potable y al saneamiento como derechos humanos fundamentales. En cuanto al cuidado de la salud, se presenta una interesante fórmula según la cual el Estado legislará "procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país". Esto refleja una mirada holística del cuidado, aunque solo se establece la obligación estatal de prestar atención gratuita a indigentes o personas carentes de recursos.

Sin embargo, a pesar del escaso reconocimiento explícito de derechos y garantías asociadas al cuidado en la Constitución, se destaca el significativo avance a nivel legislativo en

La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral. El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado.

la materia a través de la Ley 19.353, promulgada el 27 de noviembre de 2015. Con esta ley, Uruguay se constituye en un ejemplo en Latinoamérica, al crear e implementar un Sistema Nacional de Cuidados y políticas de cuidado, institucionalizando los cuidados y su regulación. El SNIC adopta una visión integrativa de las políticas y declara de interés general la universalización de los cuidados a las personas en situación de dependencia (artículo 4), como la primera infancia, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Además, la ley se enfoca en mejorar las condiciones de las personas cuidadoras; define el cuidado como un derecho y una función social; y se establecen principios fundamentales del sistema, entre ellos, la solidaridad, la universalidad de los derechos a la atención, los servicios y las prestaciones, la corresponsabilidad social y la promoción de la autonomía.

El artículo 1 de la ley declara de interés general *“la universalización de los cuidados a las personas en situación de dependencia.”*, y su artículo 2⁵⁴ establece que el objeto de la ley es promover la autonomía de personas en situación de dependencia por medio del SNIC.

Se incorporan, además, los derechos de las personas en situación de dependencia, que incluyen a niños y niñas de hasta 12 años, personas en situación de discapacidad y personas mayores de 65 años que carecen de autonomía. También se describen las obligaciones de las personas usuarias del sistema, así como los integrantes del SNIC, que incluyen servicios de cuidados a cargo de personas físicas, jurídicas, públicas, estatales y no estatales, los servicios de cuidados a cargo de entidades privadas. La estructura institucional del SNIC está compuesta por la Junta Nacional de Cuidados, la Secretaría Nacional de Cuidados y el Comité Consultivo de Cuidados.

Es importante mencionar que el proceso de formación del SNIC fue significativo y participativo, con una construcción colectiva que involucró a la sociedad civil, al mundo político y a organismos internacionales. Desde 2010, con las primeras reivindicaciones de

⁵⁴ Artículo 2: *“la promoción del desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia, su atención y asistencia, mediante la creación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC), como conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de políticas públicas que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, Estado, comunidad y mercado.”*

organizaciones sociales y estudios de la academia, hasta el 2015, con debates participativos y grupos de trabajo interinstitucional.

Aunque el SNIC es un claro avance para los derechos de personas que requieren cuidados y de quienes los brindan, su enfoque se limita a una concepción restringida del cuidado, centrándose en la asistencia a personas dependientes, como se definió previamente en el primer capítulo. El cuidado es la: “... acción de ayudar a un niño o a una persona dependiente en el desarrollo y el bienestar de su vida cotidiana...” (Batthyány, 2004, p. 49).

En este sentido, la experiencia uruguaya es interesante por la contraposición entre la ausencia de regulación del cuidado a nivel constitucional, y el gran desarrollo y regulación a nivel legislativo. Esta se debe a un marco constitucional abierto, que no define expresamente principios ni tampoco el modelo de Estado, pero que por medio de la vía interpretativa y a través de la legislación ha construido una amplia garantización y protección de derechos. Sin embargo, este desarrollo interpretativo queda sujeto al marco de alianzas políticas, que en las últimas décadas fue progresista, por lo que devino en esta gran protección de derechos, aun cuando la Constitución no lo hace expresamente. Sin embargo, este desarrollo interpretativo está sujeto a las alianzas políticas, y un cambio en el equilibrio de fuerzas políticas podría deshacer los avances alcanzados. La experiencia internacional ha demostrado que los primeros derechos que retroceden suelen ser los de mujeres, disidencias y sectores populares, lo que plantea un desafío en la sostenibilidad y protección de los derechos alcanzados.

2.1.2 El cuidado en la Constitución del Ecuador

2.1.2.1 Variables

i) Modelo de Estado:

La Constitución ecuatoriana o Constitución de Montecristi del año 2008, se origina como respuesta a la movilización social que cuestionó el sistema político y la institucionalidad vigente del país. Se enmarca en el denominado “*Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*”, y representa un notable avance respecto al posicionamiento del cuidado en la normativa constitucional de la región. Esta Constitución se califica como “garantista” en consideración a que contempla una amplia gama de garantías jurisdiccionales para hacer valer los derechos.

El artículo primero establece que: “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.*”. Siendo relevante la expresión Estado ‘de derechos’, lo que “se ha interpretado como la expresión de la transición del Estado de Derecho, en el que prima la legalidad, a un Estado de derechos, en el que priman los derechos fundamentales consagrados en la Constitución” (Salazar & Naranjo, 2021, p. 311). Otro elemento a destacar es que Ecuador se define como un Estado plurinacional, reconociendo a los diversos pueblos indígenas del territorio.

Dentro de los aportes más significativos -atingentes al objeto de estudio que analizamos- es que cambia el fin u objeto central del Estado de las democracias liberales, el “bien común”, por el *Buen vivir* o *sumak kawsay*, proveniente de la cosmovisión indígena. Este pone el sentido de la vida en la realización y convivencia pacífica de los seres humanos, a partir de su diversidad y en armonía con la naturaleza. Supone un nuevo un nuevo régimen que tiene la pretensión de ser el marco interpretativo de la Constitución. Al respecto, el preámbulo expresa la voluntad constituyente, al señalar que: “(*...*) *Decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay; (...)*”.

ii) Principios generales del marco constitucional:

Una primera cuestión a destacar es la materialización de los principios de aplicación de los derechos del artículo 11⁵⁵, que reflejan el carácter de Estado ‘de derechos’, en relación con

⁵⁵ Artículo 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

- 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.*
- 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*
- 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.*
- 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.*

su contenido y consecuencias. Dentro de ellas, destacamos cuestiones como: la titularidad dual (individual y colectiva); la igualdad y principio de no discriminación frente al ejercicio de los derechos y, la obligación positiva del Estado de promover igualdad real; el reconocimiento y directa aplicación de derechos contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos y asimismo, éstos -y los que la propia Constitución establecen- no se agotan, sino que hay una cláusula abierta asociada a la dignidad de las personas; el carácter de inalienable, irrenunciable, indivisible e interdependientes de los derechos; el desarrollo progresivo de éstos; y que el deber “*más alto*” del Estado es respetar y hacer respetar los derechos. En este sentido, la Constitución hace menciones expresas y robustas a principios y garantías de los derechos humanos, dándoles una amplia protección constitucional a los mismos. Especialmente destaca la protección que se desprende de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al establecer en el numeral 8 del artículo 11 el principio de progresividad en su desarrollo, y la obligación estatal de garantizar las condiciones necesarias para su reconocimiento y ejercicio.

iii) Principios asociados al cuidado desde una perspectiva amplia:

Dentro de las normas que dotan de contenido el principio de igualdad, en especial en temas de género, destaca el artículo 70⁵⁶, que es una norma fundamental e innovadora desde el

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

⁵⁶ Artículo 70:

El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

punto de vista constitucional, pues hace explícita la incorporación del enfoque o perspectiva de género en toda la actuación estatal, entendida como medio o herramienta para alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

iv) Derecho al cuidado:

Si bien no contempla el derecho al cuidado, la Constitución ecuatoriana cuestiona los paradigmas clásicos de la economía, la distribución sexual del trabajo y el valor económico y social que se asigna a las tareas que hacen posible la reproducción de la vida (Romo, 2018, p. 17).

v) Reconocimiento del cuidado como trabajo:

Se trata de una Constitución con un modelo económico definido como “*Economía social y solidaria*”, que reconoce la propiedad privada y su función social, además de la propiedad pública y comunitaria. El modelo le otorga un rol central al Estado en la planificación e intervención en la economía. Bajo el paradigma del Buen Vivir, el valor básico es la solidaridad y consecuentemente, el ser humano es un factor fundamental de la economía (Acosta, 2011, p. 21).

En relación al reconocimiento del cuidado como trabajo, esta Constitución tiene avances trascendentales, dado que reconoce expresamente al cuidado humano y autosustento como trabajo. Los artículos 325⁵⁷ y 333⁵⁸ contienen el contenido esencial de dicho reconocimiento, según los cuales, no solo se consagra como trabajo el autosustento y cuidado humano, sino que también como labor productiva. Reconoce todas las modalidades de trabajo y e incorpora elementos como la conciliación “trabajo-cuidado”, la atención especial a grupos dependientes (cuidado infantil, y atención a personas en situación de discapacidad), la corresponsabilidad

⁵⁷ Artículo 325: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

⁵⁸ Artículo 333: “Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares. El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares. La protección de la seguridad social se extenderá de manera progresiva a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar, conforme a las condiciones generales del sistema y la ley.”

familiar en el cuidado y en el trabajo doméstico y la protección de la seguridad social a personas cuidadoras en el marco del hogar. Junto con ello, destaca el lenguaje empleado, que no posiciona a las mujeres como cuidadora per se, sino que se refiere a las “*personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar*”.

El artículo 369⁵⁹ sobre seguridad social expresa los efectos del reconocimiento del cuidado, a partir de disposiciones presupuestarios concretos, al obligar al Estado a financiar con aportes y contribuciones las prestaciones para personas cuidadoras. Asimismo, establece una protección universal, independiente de la situación laboral de las personas, con una amplia cobertura frente a diversas contingencias, dentro de las cuales destacamos las de maternidad, paternidad, vejez e invalidez.

Otro elemento a resaltar de la redacción de la Constitución ecuatoriana es la diferenciación conceptual entre *trabajo doméstico no remunerado* y *tareas de cuidado*, que tiene como antecedente el artículo 36 de la Constitución ecuatoriana de 1998, el cual representó un avance en materia de reconocimiento de derechos de las mujeres, y en especial respecto al reconocimiento del trabajo doméstico no remunerado⁶⁰.

- vi) Derechos asociados a las mujeres en función de roles de género dominantes, maternidad o familia:

⁵⁹ Artículo 369.-

El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente.

⁶⁰ Artículo 36:

El Estado propiciará la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado, en igualdad de derechos y oportunidades, garantizándole idéntica remuneración por trabajo de igual valor. Velará especialmente por el respeto a los derechos laborales y reproductivos para el mejoramiento de sus condiciones de trabajo y el acceso a los sistemas de seguridad social, especialmente en el caso de la madre gestante y en período de lactancia, de la mujer trabajadora, la del sector informal, la del sector artesanal, la jefa de hogar y la que se encuentre en estado de viudez. Se prohíbe todo tipo de discriminación laboral contra la mujer. El trabajo del cónyuge o conviviente en el hogar será tomado en consideración para compensarle equitativamente, en situaciones especiales en que aquél se encuentre en desventaja económica. Se reconocerá como labor productiva el trabajo doméstico no remunerado.

En lo referente a los derechos asociados a la familia, maternidad y paternidad, destacan los artículos 67⁶¹ y 69⁶², los cuales cambian la visión tradicional respecto a la familia, al incorporar el principio de corresponsabilidad familiar, obligando al cuidado de los hijos e hijas a ambos padres.

vii) Derechos específicos de grupos dependientes:

La Constitución ecuatoriana dispone un capítulo dedicado a los “Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria (Título II, Capítulo 3), que de acuerdo al artículo 35⁶³ son las *“personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad”*.

Sobre las personas adultas mayores, establece que *“recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia”* (artículo 36). Asimismo, se establece en el artículo 37 que el Estado les garantizará derecho a: 1) la atención gratuita y especializada de salud; 2) el acceso gratuito a medicinas; 3) al trabajo remunerado, en función de sus capacidades y limitaciones; 4) jubilación universal; 5) rebajas en servicios de transporte y espectáculo; 6) exenciones tributarias y; 7) el acceso a vivienda digna, tomando en consideración su opinión y consentimiento.

Respecto al cuidado en un sentido restringido, se señala que el Estado desarrollará políticas públicas y programas de atención fomentando el mayor grado posible de autonomía

⁶¹ Artículo 67:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

⁶² Artículo 69:

Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. (...)

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

⁶³ Artículo 35:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

personal y participación en las mismas, en particular, se establece en el artículo 38⁶⁴ que el Estado tomará medidas concretas. De la norma se desprende una robusta protección del Estado a las personas adultas mayores, destaca los centros especializados integrales, los centros de acogida, los programas para fomentar autonomía personal, la asistencia especial frente a enfermedades graves, la asistencia económica y psicológica para la estabilidad física y mental. Por otro lado, cobra relevancia la mención a que la ley sancionará el abandono, tanto de las familias como de las instituciones establecidas para su protección, lo que da cuenta que la responsabilidad de cuidado está compartida, y por ende no descansa únicamente en las familias, sino que el Estado tiene un rol fundamental.

Se establece también, en el artículo 39⁶⁵ la protección expresa a los “jóvenes” y la obligación del Estado de garantizar una serie de derechos .

Por su parte, el artículo 43⁶⁶ incorpora una serie de derechos asociados a la maternidad, como la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia. Asimismo,

⁶⁴ Artículo 38: (...)

1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente. (...)

3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones.

5. Desarrollo de programas destinados a fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales. (...)

8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.

La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.

⁶⁵ Artículo 39: (...) “educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación” de las y los jóvenes, “y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público”.

⁶⁶ Artículo 43: (...)

1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.

2. La gratuidad de los servicios de salud materna.

3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.

4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.

los artículos 44⁶⁷ y 45⁶⁸ otorgan una robusta protección a niñas, niños y adolescentes, como el “derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad”, entre otros.

Respecto al cuidado propiamente tal de niñas, niños y adolescentes, la Constitución establece en el artículo 46⁶⁹ que el Estado adoptará una serie de medidas de protección, como la atención que garantice el cuidado diario.

Respecto de las personas en situación de discapacidad, en un apartado específico, se establece una protección robusta y estable, desde el principio de corresponsabilidad social entre Estado, sociedad y familia en el artículo 47⁷⁰.

En la misma norma se les reconocen una serie de derechos que expresan dimensiones del cuidado, dentro de los cuales destacamos: 1) la atención especializada de salud, tanto públicas como privada. Incluyendo la provisión gratuita de medicamentos; 2) la rehabilitación integral y asistencia permanente; 3) rebajas en servicios públicos y privados de transporte y espectáculos; 4) exenciones tributarias 5) trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades,

⁶⁷ Artículo 44:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

⁶⁸ Artículo 45:

Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. (...)

⁶⁹ Artículo 46:

*1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. (...)
3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. (...)
4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. (...)
8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.
9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.*

⁷⁰ Artículo 47:

El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. (...)

6) una vivienda adecuada a sus necesidades; 7) centros de acogida para las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente; 8) educación que desarrolle sus potencialidades para la integración en la sociedad en igualdad de condiciones dentro de la educación regular, y para quienes tienen discapacidad intelectual, el derecho a una educación especializada; 9) atención psicológica gratuita para personas con discapacidad y sus familias; 10) acceso adecuado a bienes y servicios; y 11) acceso a mecanismos alternativos de comunicación para personas sordas.

Asimismo, se establece que el Estado tomará medidas que aseguren su inclusión social y fomenten la participación política, social, cultural, educativa y económica. Es decir, se persigue que la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda les permita el desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia. (artículo 48). Por último, se establece en el artículo 49⁷¹ una norma que explicita y reconoce a las personas que cuidan, señalando que aquellas (personas y familias) tendrán derecho a la cobertura de la Seguridad Social.

viii) Derechos asociados al cuidado desde una perspectiva amplia:

El Título II de la Constitución contiene una clasificación de derechos. De partida, el capítulo II aborda los “*Derechos del buen vivir*”, los que interrelacionados, expresan una concepción amplia del cuidado desde la sostenibilidad de la vida, y el papel prioritario del Estado para su garantía. Además, se puede observar la aplicación del principio de interdependencia en la formulación de los derechos.

Destaca el derecho humano al agua (artículo 12⁷²); el derecho al acceso seguro a alimentos sanos, suficientes y nutritivos (artículo 13); el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, “*que garantice la sostenibilidad y el buen vivir*” (artículo 14); el derecho a la recreación y al esparcimiento (artículo 24); el derecho a la

⁷¹ Artículo 49:

Las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la Seguridad Social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención.

⁷² Artículo 12:

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

educación, como “*garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir*” (artículo 26); el derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, “*con independencia de su situación social y económica*” (artículo 30); el derecho a la salud, “*cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir*” (artículo 32); el trabajo como derecho y deber social, con “*pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*” (artículo 33); y el derecho a la seguridad social en el artículo 34 “*que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo*”⁷³.

Posteriormente el Capítulo 6 del mismo Título, desarrolla los “Derechos de libertad”, reconoce y garantiza a toda persona el derecho a una vida digna (artículo 66)⁷⁴ y el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. Cabe destacar que la clasificación de “derechos de libertad” incorpora a los derechos sociales, económicos y culturales.

Luego, el capítulo 7 aborda los “Derechos de la naturaleza”. En el texto constitucional, desde el preámbulo se plasma la cosmovisión indígena sobre la naturaleza: “*CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia...*”, así como el artículo 74 que señala que “*las personas, comunidades y pueblos tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y las riquezas naturales que les permitan el buen vivir*”. Los artículos 71 y 72 desarrollan el contenido y titularidad de los derechos de la naturaleza⁷⁵, como

⁷³ Artículo 34: (...)

“*por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo*”.

⁷⁴ Artículo 66: (...)

2. *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.*

⁷⁵ Artículo 71:

La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. (...)

el derecho a la restauración y el deber del Estado en casos de impacto ambiental grave por explotación de recursos naturales no renovables.

Por último, desde la perspectiva del autocuidado en el marco del paradigma del Buen Vivir, destaca el artículo 383⁷⁶, del cual se puede desprender la obligación de desarrollar políticas de conciliación que permitan liberar tiempo para el disfrute, ocio y descanso de las personas.

2.1.2.2 Tratamiento constitucional:

Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, de carácter plurinacional, cuyo objetivo central declarado es el Buen Vivir o Sumak Kawsay. Este objetivo atraviesa la carta magna, y se observa en los Derechos del Buen Vivir, con un amplio catálogo de derechos, entre los que destaca la amplia protección a personas que requieren cuidados especiales, así como la protección a la naturaleza. Relevante también son las menciones del artículo 11 sobre el ejercicio de dichos derechos.

Si bien no se reconoce explícitamente el derecho al cuidado, se aborda el cuidado como trabajo en los artículos 325, 333 y 369. En ese sentido, el tratamiento constitucional ecuatoriano, cuestiona el paradigma económico clásico (que escinde la producción económica de la reproducción social), pues, desde el principio de solidaridad, visibiliza la división sexual del trabajo, abordando al cuidado como actividad de reproducción vital, que tiene valor económico y social.

Otro elemento que resulta fundamental es el papel explicitado de la dignidad, que articula la libertad con la igualdad en el marco del Estado Social, es decir, no se puede ser libre sin condiciones de vida digna para todas y todos. Esto rompe las categorías clásicas de derechos de primera y segunda, siendo ambos “Derechos de Libertad” que aseguran y garantizan el “derecho a una vida digna”.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

⁷⁶ Artículo 383:

Se garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad.

Sin embargo, los aspectos destacados de la carta ecuatoriana, se contraponen a la realidad. La provisión de derechos y garantías consagradas no se condice con la realidad social del país. En este sentido, si bien no es objeto de este análisis, se ha cuestionado si la idea de Buen Vivir se ha constituido realmente como una alternativa de real y profunda transformación, o si por el contrario se trata de un concepto discursivo cooptado por poderes políticos fácticos que lo han vaciado de contenido transformándolo en un significante vacío, en especial en referencia a la noción tradicional de desarrollo, la cual dista de una visión de desarrollo sostenible e integral propio del Buen Vivir. (Caria & Domínguez Martín, 2014, p. 160).

Ello, llevado al cuidado, expone que junto con la incorporación de principios de corresponsabilidad del cuidado, se deben abordar a la par, las expresiones materiales de los patrones culturales del sistema patriarcal, que sostiene la división sexual del trabajo.

En términos legislativos y del desarrollo de políticas públicas, muchas de las normas asociadas al cuidado no se han materializado. Una excepción puede hallarse respecto del artículo 369, que establece que cuidadoras/es pueden afiliarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y ha sido abordado en la legislación. Por otro lado, se ha sostenido la ausencia de mecanismos para financiar adecuadamente los ámbitos de la provisión pública del derecho al cuidado (Sánchez, 2021, pp. 20-23).

Un botón de muestra sobre el déficit en la adecuación legal, es la Sentencia 3-19-JP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, que aborda los casos de mujeres embarazadas que fueron notificadas del término de su relación laboral en el sector público, sin justificación más allá de su condición maternal. La Corte establece que el despido injustificado es una acción negativa que contraviene no sólo el derecho al trabajo de la mujer sino el derecho al cuidado (Sánchez, 2021, p. 30), y mandata, entre otras cuestiones, al Estado ecuatoriano a legislar en la materia para asegurar el derecho al cuidado. Ello muestra como “en la norma ecuatoriana existen inconsistencias, vacíos y defectos de regulación en relación al cuidado como derecho, pues si bien existe un reconocimiento constitucional y de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, la realidad es que no existe una adecuación normativa o provisión de instancias de cuidados” (Sánchez, 2021, p. 30).

2.1.3 El cuidado en la Constitución de Ciudad de México

2.2.3.1 Variables

i) Modelo de Estado:

Según estipula el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior...*” En este marco, México se constituye como un Estado Federal, compuesto por 32 Entidades Federativas, quienes tienen autonomía para regularse internamente, ajustándose a los lineamientos centrales que estipula la Constitución Federal. Una cuestión central que da cuenta de la autonomía con la que cuentan estas Entidades Federativas, para determinar su organización política y económica, es que pueden elaborar su propia Constitución local.

En dicho marco, y en virtud de lo avanzada en término de derechos y garantías en la materia, es que analizaremos el caso de la Constitución de la Ciudad de México⁷⁷, capital de los Estados Unidos Mexicanos.

Su artículo 1 establece que la Ciudad adopta una forma de gobierno republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social. Asimismo, el artículo 17 numeral 1⁷⁸ establece que Ciudad de México pretende constituirse como un Estado social y democrático.

ii) Principios generales del marco constitucional:

El artículo 3 consagra los principios rectores, estableciendo que la dignidad humana es el principio rector supremo y sustento de los derechos humanos, y se asumen una serie de

⁷⁷ Constitución relativamente nueva, fue redactada, discutida y aprobada en 2017 por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y entró en vigor en septiembre de 2018.

⁷⁸ Artículo 17.

1. *La Ciudad de México asume como fines del proceso de desarrollo el mejoramiento de la vida en los órdenes económico, social, ambiental y cultural para afirmar la dignidad de sus habitantes. Aspira a constituir un Estado social y democrático de pleno ejercicio de los derechos con los valores de libertad, igualdad y cohesión social.*

principios⁷⁹, dentro de los cuales se destaca la “*función social de la Ciudad, a fin de garantizar el bienestar de sus habitantes, en armonía con la naturaleza.*”

Dentro de los principios rectores de los derechos humanos se reconoce la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad, así como el carácter inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles de los mismos. Destacamos también que se menciona que las autoridades deberán atender las perspectivas de género, no discriminación, inclusión, accesibilidad, interés superior de niños, niñas y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad (artículo 4B)

iii) Principios asociados al cuidado desde una perspectiva amplia:

Asimismo, se presenta una extensa regulación del principio de igualdad y no discriminación. Se establece el deber de la Ciudad de México de garantizar la “*igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana*”, con medidas y acciones positivas; y se prohíbe toda forma de discriminación formal o de facto (artículo 4 C).

Se define como una “Ciudad Garantista”, con un claro compromiso con el enfoque de derechos, obligándose a adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales y económicas a fin de lograr progresivamente la efectividad de los derechos. Destaca una institucionalidad que busca materializar la consagración de derechos: el Sistema Integral de Derechos Humanos (artículo 5 A⁸⁰). También se establece una norma de exigibilidad y justiciabilidad de los

⁷⁹ Artículo 3 n) 2:

a. El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. (...)

c. La función social de la Ciudad, a fin de garantizar el bienestar de sus habitantes, en armonía con la naturaleza.

⁸⁰ Artículo 5 A:

La Ciudad de México contará con un Sistema Integral de Derechos Humanos, articulado al sistema de planeación de la Ciudad, para garantizar la efectividad de los derechos de todas las personas, con base en el Programa de Derechos Humanos y diagnósticos cuya información estadística e indicadores sirvan de base para asegurar la progresividad y no regresividad de estas prerrogativas, a fin de que se superen las causas estructurales y se eliminen las barreras que vulneran la dignidad de las personas. Este sistema diseñará las medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa que sean necesarias. Asimismo, tendrá a su cargo la determinación de principios y bases para la efectiva coordinación entre los Poderes de la Ciudad de México, los organismos constitucionales autónomos y las

derechos, y el derecho a la reparación integral frente a vulneraciones los mismos (Artículo 5 B y C).

iv) Derecho al cuidado:

A propósito de la definición como “Ciudad Solidaria”, se establece el derecho a la vida digna en el artículo 9 A⁸¹, que contempla el derecho a un mínimo vital, junto con adoptar medidas para erradicar desigualdades y pobreza, y garantizar la efectividad de los derechos en base al principio de progresividad de los recursos disponibles.

Se destaca que se consagra explícitamente el derecho al cuidado, siendo una Constitución pionera al respecto. El artículo 9 B prescribe que:

“Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.”

Esta norma contempla los principios de interdependencia, y una conceptualización amplia del cuidado, que involucra elementos materiales y simbólicos. Asimismo, establece las obligaciones de contar con servicios públicos universales y de calidad, y desarrollar políticas públicas. Por último, establece que habrá un enfoque especial en el cuidado de las personas en situación de dependencia, y respecto de las personas que cuidan. Relevante es mencionar la

alcaldías, a fin de lograr la transversalización de programas, políticas públicas y acciones gubernamentales, así como su evaluación y reorientación.

⁸¹ Artículo 9 A:

1. *Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para que progresivamente, se erradiquen las desigualdades estructurales y la pobreza, y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y del ingreso entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales.*
2. *Todas las personas tienen derecho a un mínimo vital para asegurar una vida digna en los términos de esta Constitución.*
3. *Las autoridades garantizarán progresivamente la vigencia de los derechos, hasta el máximo de los recursos públicos disponibles. Se asegurará la no discriminación, la igualdad sustantiva y la transparencia en el acceso a los programas y servicios sociales de carácter público. Su acceso y permanencia se establecerá en las leyes y normas respectivas.*

geografía constitucional del derecho al cuidado, que se encuentra a continuación del derecho a la vida digna, lo que muestra su interconexión, y una mirada amplia e integrativa de la Constitución de la Ciudad de México.

v) Reconocimiento del cuidado como trabajo:

Se establece que será una “Ciudad Productiva”, consagrando el derecho al desarrollo sustentable, y el derecho al trabajo, que reconoce el valor del trabajo reproductivo, y promueve la conciliación entre familia y trabajo en el artículo 10 B⁸².

ix) Derechos asociados a las mujeres en función de roles de género dominantes, maternidad o familia:

El artículo 6 D⁸³ reconoce todas las formas de familia, lo que responde a las nuevas configuraciones y, asimismo, se reconoce y valora el aporte que éstas realizan en el bienestar social, lo que fundamenta su amplia protección.

Respecto a los derechos de las mujeres, en el artículo 11 C⁸⁴, se reconoce el papel de las mujeres en el desarrollo y bienestar, destacando los objetivos de promover la igualdad sustantiva y el mandato a las autoridades de adoptar medidas concretas para erradicar la

⁸² Artículo 10 B:

La Ciudad de México tutela el derecho humano al trabajo, así como la promoción de habilidades para el emprendimiento, que generan valor mediante la producción de bienes y servicios, así como en la reproducción de la sociedad. (...)

d. Protección efectiva de los derechos de las personas trabajadoras del hogar, así como de los cuidadores de enfermos, promoviendo la firma de contratos entre éstas y sus empleadores. Su acceso a la seguridad social se realizará en los términos y condiciones que establezcan los programas, leyes y demás disposiciones de carácter federal aplicables en la materia

f. Reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados como generadores de bienes y servicios para la producción y reproducción social, y

g. Promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, incluyendo la movilidad geográfica voluntaria en razón de la proximidad del centro de trabajo y el domicilio de la persona trabajadora, con el acuerdo de los patrones o empleadores.

⁸³ Artículo 6:

- 1. Se reconoce a las familias la más amplia protección, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales.*
- 2. Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la ley y apoyadas en sus tareas de cuidado.*
- 3. Se implementará una política pública de atención y protección a las familias de la Ciudad de México*

⁸⁴ Artículo 11 C:

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

discriminación, la desigualdad y la violencia de género, cuestión sumamente necesaria dado el alto nivel de machismo y especialmente de violencia contra las mujeres de México.

vi) Derechos específicos de poblaciones dependientes:

Por otro lado, la Ciudad de México se define como una “Ciudad incluyente”, que supone la garantización de la “*atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales*” (artículo 11 A), Se incluye una mención específica acerca de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, de personas jóvenes, personas mayores; de personas con discapacidad, de personas LGBTTTI, de personas migrantes, de las víctimas, de personas en situación de calle, de personas privadas de su libertad, de personas que residen en instituciones de asistencia social, de personas afrodescendientes, de personas de identidad indígena y de minorías religiosas.

Ahora bien, se consagra una protección amplia y garantías especiales para grupos que requieren cuidados especiales, como expresión del reconocimiento de sus derechos. Así como en los otros casos, se consideran tradicionalmente como personas dependientes a niños, niñas y adolescentes⁸⁵, personas mayores⁸⁶ y personas en situación de discapacidad⁸⁷.

⁸⁵ Artículo 11 D:

1. *Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.*
2. *La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.*

⁸⁶ Artículo 11 F:

Las personas mayores tienen los derechos reconocidos en esta Constitución, que comprenden, entre otros, a la identidad, a una ciudad accesible y segura, a servicios de salud especializados y cuidados paliativos, así como a una pensión económica no contributiva a partir de la edad que determine la ley. Tomando en cuenta las necesidades específicas de mujeres y hombres, la Ciudad establecerá un sistema integral para su atención que prevenga el abuso, abandono, aislamiento, negligencia, maltrato, violencia y cualquier situación que implique tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o atente contra su seguridad e integridad.

⁸⁷ Artículo 11 G:

1. *Esta Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad. Se promoverá la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.*
2. *Las autoridades deben implementar un sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica*
3. *Las familias que tengan un integrante con discapacidad y sobre todo las que tengan una condición de gran dependencia o discapacidad múltiple, recibirán formación, capacitación y asesoría, de parte de las autoridades de la Ciudad de México.*

Este deber de protección especial irradia toda la Constitución, y se expresa específicamente en una serie de artículo que apuntan a que las autoridades deban adoptar medidas para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los grupos prioritarios, eliminando progresivamente las barreras estructurales que impiden la realización efectiva de sus derechos.

vii) Derechos asociados al cuidado desde una perspectiva amplia:

Junto con una concepción amplia del cuidado y el derecho a la vida digna (artículo 9 A), se consagra ampliamente una serie de derechos sociales: el derecho a la educación (artículo 8 A), el derecho a la alimentación y a la nutrición (artículo 9 C), el derecho a la salud (artículo 9 D), el derecho a la vivienda (artículo 9 E), el derecho al agua y a su saneamiento (artículo 9 F).

Asimismo, consagra el derecho al tiempo libre (artículo 13 F⁸⁸), que supone una dimensión del derecho al autocuidado, teniendo como consecuencia normativa la necesidad de políticas de conciliación del trabajo-familia.

Por otra parte, desde la perspectiva del cuidado de la naturaleza, el artículo 13 “Ciudad habitable”, consagra el derecho de toda persona “*a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar*” (artículo 13 A).

2.2.3.2 *Tratamiento constitucional:*

La Constitución de Ciudad de México se ha definido como una carta magna moderna y garantista, que consagra una amplísima gama de derechos orientados hacia una vida digna. De la mano del principio de progresividad, establece mecanismos de protección y garantías para hacerlos exigibles y justiciables. Asimismo, se amplían los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incluir derechos provenientes de

4. *Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un apoyo no contributivo hasta el máximo de los recursos disponibles.*

⁸⁸ Artículo 13 F:

“(…) tener tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo. En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas alcanzar el bienestar”

instrumentos internacionales (Jusidman Rapoport, 2017, p. 43), así como la sistematización e incorporación de nuevos derechos⁸⁹, como el derecho al cuidado.

Sin embargo, a pesar de todos los avances que propugna, a cinco años de su publicación, la realidad material de la Ciudad de México dista de lo consignado en su Constitución. Hay quienes consideran que las autoridades a quienes les correspondía implementar el nuevo pacto social, no tendrían interés en llevarlo a cabo (Muñiz, 2022), por lo que el desarrollo normativo y la creación de la nueva institucionalidad estaría siendo aplazado. En consideración a lo anterior, y atendiendo la especificidad de ser una Constitución de un país federado, los resultados y avances que se logren están por verse.

Ahora bien, en relación al derecho al cuidado consagrado en la Constitución, han existido avances significativos para la materialización del mismo. Al respecto, destaca el “*Plan estratégico de economía del cuidado de la Ciudad de México: propuesta de creación del sistema de cuidados de la Ciudad de México y su marco normativo*” de parte del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México (CESCDMX), cuya presentación versa: “Todas las personas tenemos el derecho a los cuidados, así está garantizado en la Constitución de la Ciudad de México, con lo que se alcanza un nivel superior del régimen de derechos que no tiene precedente alguno en el país.” (2020, p. 3).

Por otro lado, en 2018, el Gobierno de la Ciudad de México, en específico el jefe de gobierno, Miguel Ángel Mancera Espinosa, presentó una iniciativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) para crear un proyecto de Decreto para Ley del Sistema Integral de Cuidados, sin embargo, quedó estancada su tramitación. Luego, en 2019, la diputada Paula Soto Maldonado, y el diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrantes del grupo parlamentario oficialista, presentaron un nuevo proyecto de ley con el mismo objeto. Sin embargo, tampoco ha logrado despacharse, habiendo sido discutido solo en comisiones. Por su parte, el diputado Víctor Hugo Lobo Román, ha presentado en dos legislaturas consecutivas (2019 y 2021), dos proyectos de ley de decreto que buscan crear la ley del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México (CongresoCDMX, 2018). En ambas iniciativas se alude como

⁸⁹ Destaca también el derecho a la autodeterminación personal y a la muerte digna; al matrimonio igualitario; al mínimo vital; a la seguridad ciudadana, etc.

antecedente y fundamento principal el artículo 9 de la Constitución Política de Ciudad de México.

Si bien no existe aún un SIC en la ciudad, se publicó el Proyecto del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México 2020-2040 (SSC.CDMX, 2020), por parte del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, cuya creación está mandatada por la Constitución Política de Ciudad de México en su artículo 15 B, según el cual “El Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México definirá las políticas de largo plazo en las materias de relevancia estratégica para la Ciudad. Tendrá por objeto la cohesión social, el desarrollo sustentable, el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, el equilibrio territorial y la transformación económica”. Al respecto, dentro del Eje 1, se consagra la “Ciudad Igualitaria y de derechos, educadora y de bienestar”, y se mandata la creación de un Sistema Universal de Cuidados y Bienestar.

Ahora bien, aun cuando la Ciudad de México no ha materializado la creación e implementación de un Sistema de Cuidados, la consagración del derecho al cuidado a nivel constitucional contiene la obligación. En ese sentido, su consagración es un ejemplo para el resto de federaciones, así como para el propio gobierno nacional. Su concreción probablemente dependerá de variables de naturaleza política y no técnicas y, de la capacidad de la ciudadanía y del movimiento feminista de respaldar su centralidad.

A nivel nacional cobra relevancia señalar que al 2023 existen iniciativas legislativas sobre el derecho al cuidado digno, tanto en el Senado⁹⁰ como en la Cámara de Diputados⁹¹ (Kánter Coronel, 2020). Al respecto, en noviembre de 2020, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó elevar a rango constitucional el derecho a cuidado digno, mediante la modificación de los

⁹⁰ 1) Senadora Nancy De la Sierra Arámburo del GP del PT (19/03/2020): Adiciona un párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) Senadora Claudia Edith Anaya Mota del GP, del PRI (20/11/2019): Adiciona un párrafo décimo cuarto al artículo 4° y la fracción XXX-A. al artículo 73, ambos de la Constitución Política.

⁹¹ 1) Diputada Silvia Lorena Villavicencio Ayala del GP de MORENA (12/12/2019): Reforma el artículo 4° de la CPEUM

2) Diputados Lucio Ernesto Palacios Cordero de MORENA, María Wendy Briceño Zuloaga del GP de MORENA y Sandra Paola González Castañeda del GP de MORENA (07/04/2020): Adiciona el artículo 4°. de la CPEUM

3) Diputado Lucio Ernesto Palacios Cordero del GP de MORENA (17/06/2020): Reforma el artículo 73 de la CPEUM

4) Diputada Rocío del Pilar Villarauz Martínez del GP de MORENA (14/09/2020): Reforma y adiciona diversas disposiciones de la CPEUM para crear el Sistema Nacional de Cuidados

5) Diputada Martha Angélica Tagle Martínez de GP del Movimiento Ciudadano (15/10/2020): Reforma los artículos 4° y 73° de la CPEUM

artículos 4⁹² y 73⁹³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Boletín No. 5363). Sin embargo, la iniciativa se encuentra paralizada en el Senado.

De la reforma propuesta, destaca la consagración expresa del derecho de toda persona al cuidado digno, consagrado desde una perspectiva amplia sobre la reproducción de la vida. Por un lado, respecto del derecho a recibir cuidado, se plasma el principio de corresponsabilidad de género y corresponsabilidad social; y respecto al derecho a cuidar, se reconoce y garantiza la libertad de decidir cuidar, así como la decisión respecto a los tiempos de dicho cuidado. Por último, cobra relevancia la creación e implementación de un Sistema Nacional de Cuidados, el cual contempla diversas dimensiones de la sostenibilidad de la vida; así como la promulgación de una ley general que lo regule.

2.1.4 Reconocimiento constitucional del cuidado

A nivel comparado, se observa que el tratamiento del cuidado en cada país varía de acuerdo con su marco institucional. En el caso de Uruguay, con tradición de Estado Social, el Sistema Nacional Integrado de Cuidado no requirió de la consagración constitucional para tener cabida, sino que se desarrolló mediante una ley, y en base a instituciones que ya estaban orientadas por la lógica de un Estado Social. Sin embargo, el problema de ello es que el sistema queda al arbitrio del gobierno de turno, cuestión que ocurrió luego del cambio de bloque de gobierno (2019-2020) con una disminución del presupuesto y del cambio en la jerarquía institucional del mismo, fusionándolo con el Programa Nacional de Discapacidad. De ahí que,

⁹² Se agrega al Artículo 4: “...*Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como a cuidar. El Estado garantizará el derecho al cuidado digno con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad, el mercado y el propio Estado en las actividades de cuidado, así como la libertad que tienen las personas para decidir si adquieren o no como obligación el cuidar a quien lo requiera, y el derecho para decidir la distribución del tiempo propio acorde a sus necesidades e intereses. Para garantizar el derecho al cuidado digno se implementará el sistema nacional de cuidados, que incluye sus dimensiones económica, social, política, cultural y biopsicosocial, así como políticas y servicios públicos con base en diseño universal, ajustes razonables, accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad. La ley establecerá la concurrencia de la Federación, Entidades Federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el sistema nacional de cuidados. Tendrán prioridad en dicho sistema las personas que requieran cuidados por enfermedad, discapacidad, niñas, niños, adolescentes y personas mayores, quienes vivan en condiciones de extrema pobreza, y las personas que realicen actividades de cuidado de las anteriores sin remuneración alguna.*” (Kánter Coronel, 2020)

⁹³ Se agrega al artículo 73: “...*XXX-A. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia del Sistema Nacional de Cuidados previsto en el artículo 4º. Constitucional;*” (Kánter Coronel, 2020)

avanzar hacia la constitucionalización del derecho, en tanto positivización del derecho y garantías, sea un camino para que su aseguramiento no dependa de acuerdos contingentes.

Ahora bien, así como la regulación simplemente legal del cuidado resulta insuficiente, en consideración a que éste no puede quedar al arbitrio de las mayorías parlamentarias o el gobierno de turno, el cual “podrá adoptar sobre ellos cualquier tipo de decisión, incluida la de vaciarlos de contenido, limitarlos injustificadamente o, sencillamente, una total inacción” (Añón 2010, p. 21), también la sola consagración constitucional es insuficiente. El caso de Ecuador y Ciudad de México, que cuentan con constituciones con un catálogo amplio y robusto de derechos y garantías, da cuenta que la sola constitucionalización no basta, el derecho debe ser interpretado e implementado. Se requiere del desarrollo de normativas y políticas públicas, así como de la priorización de recursos, materialización que está determinada por el contexto sociopolítico. Sin embargo, el contar con un mandato de rango constitucional, permite que la ciudadanía pueda exigir sus derechos, y obliga al Estado a ampliar sus marcos interpretativos, regulatorios e intervenir para garantizar la efectividad del derecho al cuidado.

Si bien, la consagración del derecho al cuidado no transforma en sí misma la realidad, es una herramienta que puede dinamizar cambios sociales, culturales y políticos, desde su desarrollo institucional. En el caso de Chile, tomando los aprendizajes de las experiencias comparadas, y considerando el carácter principalmente subsidiario del Estado, así como, el marco familiarista de la Constitución de 1980, la consagración constitucional del derecho al cuidado es imperante para que la construcción de institucionalidad efectivamente avance hacia la socialización de los cuidados y no replique los estereotipos de género que fundamentan desarrollos legales que refuerzan la división sexual del trabajo y la resolución familiar del cuidado. La consagración constitucional del cuidado permitiría irradiar al ordenamiento jurídico, reconociendo lo fundamental que es el cuidado para la sociedad, con un marco claro de obligaciones para los Estados, y garantías de exigibilidad para sus titulares.

A su vez, del análisis de los instrumentos de derechos humanos y de los casos comparados se concluye que el reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados es un paso fundamental para la materialización del derecho al cuidado y para una comprensión integral del cuidado desde la organización social del cuidado, pues su ausencia puede implicar la construcción de servicios e institucionalidad de cuidados, pero sin alterar significativamente el

problema fundante de la división sexual del trabajo y con ello, incluso profundizarla. En la actualidad, además de las experiencias analizadas, como el caso de Ecuador, República Dominicana, Venezuela y Bolivia reconocen con rango constitucional el valor del trabajo doméstico no remunerado.

Reconocer como derecho fundamental al cuidado y expresarlo constitucionalmente, entonces, supone la garantizando de su protección, exigibilidad y justiciabilidad, implica “una nueva forma más radicalmente democrática de ordenar las relaciones sociales en torno al cuidado” (Gracia Ibáñez, 2022, p. 203). El constitucionalizar el derecho implica dotarle de un poder simbólico, pero también y más importante, un poder o potencialidad transformadora de la realidad social.

Capítulo III: CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL CUIDADO EN CHILE

“La historia del constitucionalismo es la historia de esta progresiva ampliación de la esfera pública de los derechos. Una historia no teórica, sino social y política, dado que ninguno de estos derechos cayó del cielo, sino que todos fueron conquistados mediante rupturas constitucionales” (Ferrajoli, 2001, p.40)

Tomando como punto de partida que la recepción del cuidado en el derecho se encuentra en desarrollo, el propósito es fundar el reconocimiento del cuidado como derecho en el ordenamiento jurídico, específicamente, a nivel constitucional. En primer lugar, desde la interpretación de un Estado social y democrático de derecho como un *Estado cuidador*; en segundo lugar, desde la formulación de principios derivados de la influencia del movimiento de mujeres y feministas en el desarrollo de los derechos humanos; y en tercer lugar, delineando el contenido esencial del derecho al cuidado.

1.- DESDE EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL, UNA REINTERPRETACIÓN DEL ESTADO SOCIAL COMO ESTADO CUIDADOR

El constitucionalismo social permite dar cuenta de la conflictividad al interior del orden social y desarrollar una propuesta institucional para su abordaje desde la solidaridad (Iriarte Rivas, 2021, p. 15), especialmente el planteamiento de nuevos fines al Estado, que en esta investigación se aborda como el principio de sostenibilidad de la vida, que como se verá, encuentra un diálogo articulador, o inclusive, reinterpretativo del principio de solidaridad.

La solidaridad es parte de la “tetralogía axiológica del Estado social” (Fernández Segado, 2012, p. 140), junto con la igualdad, la libertad y la justicia. Sea como valor, deber o como principio constitucional propiamente tal, la solidaridad expresa el vínculo relacional o pertenencia de los individuos a un grupo social. De ahí que tensiona la concepción individualista que empapa la concepción de Estado liberal. De Cabo Martín (2006) sostiene que el principio de solidaridad en el ordenamiento constitucional adquiere relevancia como articulador y constructor social (p. 67), es más, en contextos de crisis argumenta que puede ser una respuesta al contribuir con la reconstrucción del individuo como ser social y a la construcción de sujeto en sus formas actuales:

“(…)el sistema constitucional realiza un proceso de integración de intereses e interrelaciones en la inmensa mayoría social y a partir de ahí el principio del Estado social se convierte, no sólo en el parámetro de coherencia material de toda la actividad pública y privada con esos objetivos, sino de la realización del principio democrático y en definitiva y sobre todo de la normatividad constitucional.” (de Cabo Martín, 2005, p. 379)

Para el autor, la solidaridad⁹⁴ como principio constitucional implica la noción integradora del Estado social, pero también, una función interventora. Esto ya que también actúa sobre las causas que hacen necesaria la solidaridad, como la desigualdad, es decir, sobre los modos de producción (de Cabo Martín, 2005, p. 384).

De ahí que, el constitucionalismo social nos lleve a plantear un diálogo interpretativo y también receptivo con la sostenibilidad de la vida, principio desarrollado desde los feminismos, que supone “la articulación entre la reproducción, como aseguramiento de las condiciones para la continuidad de la vida, con una definición colectiva sobre el significado de una buena vida o vida digna” (Ferretti & Miranda, 2022, p. 51). Para ello toma como base la idea de interdependencia y también ecoddependencia. Interdependencia como la necesaria vinculación entre personas para sostener la y las vidas, una suerte de comprensión corresponsable de la existencia humana y ecoddependencia, como la comprensión de que “no es posible disociar el cuidado mutuo del cuidado del mundo” (Mellor, 2011, p. 275).

1.1 Del Estado Social de Derecho al Estado cuidador

El origen del Estado de Derecho está vinculado al liberalismo y al ascenso social de la clase burguesa a finales del siglo XVIII y principios del XIX, frente al Estado absoluto⁹⁵. La introducción progresiva del sufragio universal, en sintonía con las revoluciones⁹⁶ y la lucha del movimiento obrero, conllevan la entrada de intereses sociales que colisionan con los intereses

⁹⁴ Para la jurista María Angélica Figueroa, la solidaridad que surge al alero del constitucionalismo social y “consiste en una especie de conciencia colectiva sobre la exigencia de una obligación que corresponde cumplir a todo integrante del cuerpo social (...) Supone la consideración de titulares de derechos en condiciones de desigualdad, lo que rompe la sistematicidad supuestamente implícita en la concepción del derecho racionalista” (Figueroa, 2025, p.8)

⁹⁵ Sus dogmas son la base ideológica del constitucionalismo: imperio de la ley, separación de poderes y reconocimiento de derechos y libertades individuales.

⁹⁶ De la experiencia de la Comuna de París de 1871 surgen regulaciones como el crédito obrero, la instrucción gratuita y laica, derechos de reunión, de asociación, libertad de prensa, entre otros.

del poder económico y sus estructuras (Carmona, 2000). Ello se traduce en el desarrollo de legislaciones sociales en el siglo XIX, como la mejora de las condiciones de trabajo y el surgimiento de sistemas de seguros sociales. Y a nivel constitucional, en algunos de los antecedentes del constitucionalismo social: la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de la Constitución francesa de 1793, que contenía el derecho a la instrucción, a la asistencia social y al trabajo; la Constitución de México de 1917 que consagraba la función social de la propiedad; y la Constitución de Weimar de 1919, que combinaba normas liberales de inspiración social (como la creación de un amplio sistema de seguros sociales con la participación de sus asegurados), con normas socialistas (como la socialización de empresas y la creación de los Consejos Obreros) (Figuroa, 2015).

En dicho contexto, se acuña el término ‘Estado Social’⁹⁷ por el jurista Hermann Heller en 1929⁹⁸, concepto al que “subyace la idea de la realización de reformas sociales a través del Estado, (...) a propósito de la respuesta a la cuestión social” (Carmona, 2000). En ese sentido, lo que constituye el antecedente del concepto de Estado social, según Carmona (2000), es el tratamiento de la cuestión social, en su aspecto social conservador (Lorenz von Stein)⁹⁹, como en el socialista moderado (Lasalle)¹⁰⁰.¹⁰¹

Luego, la denominación ‘Estado social de Derecho’ refleja la articulación de dos nociones, la de Estado de Derecho (como imperio de la ley) y la de Estado Social. Como tal, su

⁹⁷ En el origen de la concepción debe considerarse el término empleado por el político socialista Louis Blanc (1847) en la República Social y democrática de Francia, al exigir que se reconociera al trabajo como derecho fundamental (garantía estatal a un puesto de trabajo).

⁹⁸ En el escrito “¿Estado de Derecho o dictadura?”, Hermann Heller propone la idea de homogeneidad social a través de un Estado Social de Derechos. Para Heller el Estado de Derecho sólo aborda la dimensión formal de la igualdad, mientras que el Estado Social considera la igualdad en sentido material. De ahí que, para hacerlo compatible con el Estado Liberal (en principio incompatible), se pone como prioridad el orden laboral y la distribución de los bienes.

⁹⁹ Para Stein, la reforma social, como un conjunto de medidas, leyes y actividades desde el Estado que tienden a hacer posible a todos los individuos, hasta el último obrero, la adquisición de capital a través del trabajo, es la manera de corregir las relaciones de dependencia existentes en la sociedad y con ello impedir una revolución social (Stein, 1981, p.143 citado en Carmona, 2000, p.38).

¹⁰⁰ Para Lasalle, el Estado es el instrumento de transformación social por excelencia, que debe intervenir en la sociedad para corregir las desigualdades sociales y crear las condiciones sociales suficientes para hacer efectiva la libertad del ser humano (Carmona, 2000, p.34).

¹⁰¹ A los antecedentes del constitucionalismo social vistos, le siguen un conjunto de legislaciones sociales en la primera mitad del siglo XX, y las formulaciones de Estado Benefactor de la postguerra, Estado de bienestar y/o *Welfare State*.

alcance ha sido un ámbito de debate¹⁰², que en el derecho constitucional contemporáneo se refiere a un tipo de Estado propiamente tal. Para Heller, supone la recuperación del sentido original del Estado de Derecho asociado a la idea de justicia social y razón (Meil, 1984, p. 213), para otros autores, es una suerte de fórmula de compromiso (Pérez Luño, 2005, p. 226), un equilibrio y síntesis, y para Hesse (1992), implica superar la separación Estado-sociedad. En la misma dirección, de Cabo Martín (1997) desarrolla el proceso de interrelación entre Estado y sociedad, que a la vez implica el cambio en la relación entre lo político y lo económico (p. 224), como parte de un proceso histórico, del Estado sometido a dos fuerzas contradictorias: la del capital y la del trabajo, que supuso un pacto sobre la intervención del Estado.

De ahí que el autor al referirse a la crisis del Estado Social, la manifieste en términos de la “La ruptura del relativo equilibrio del ‘pacto’ entre capital y trabajo en qué consistía el Estado social en perjuicio del segundo, cesando buena parte de aquellas actuaciones de ese Estado que impedían que funcionara libremente en el mercado de trabajo la ley de la oferta y la demanda.” (de Cabo Martín, 1997, p. 233). Relevando como un problema central en la separación entre Estado y sociedad, la supuesta suficiencia del mercado.

Pero también señala que es una crisis democrática, ya que ha implicado el vaciamiento de la democracia de su contenido socioeconómico y, las limitaciones de las formas de participación al voto y a la institucionalidad representativa. La última en crisis, toda vez que por allí deja de pasar el “conflicto”: “...sitúan las cuestiones básicas fuera de la libre discusión y elección opcional.” (de Cabo Martín, 1997, p. 231), lo que para el autor es una especie de re-oligarquización.

Esto lleva a de Cabo Martín (2013) a plantear la necesidad de un abordaje crítico del Constitucionalismo (pp. 393-394) a partir de un “Pensamiento Crítico-Jurídico Constitucional

¹⁰² Para autores como Forsthoff, la definición de Estado social de Derecho suponía una incompatibilidad, al tratarse de dos opuestos como expresivos de dos fórmulas de relación Estado-sociedad civil, a la vez que, reducía lo social a la administración, a un tipo de Estado prestador de servicios, que separa lo social del poder o de lo político (Meil, 1984, p. 217). En el caso de Abendroth, el Estado Social de Derecho es concebido como la determinación democrática de todo el orden estructural de la sociedad y de la economía, articulando lo social con lo democrático (participación democrática) (Meil, 1984, p. 220). Mientras que, para otros autores, supone una transformación del Estado liberal, manteniendo las garantías jurídicas del Estado de Derecho e incorporando garantías materiales de derechos y libertades (Pérez Luño, 2005, p. 226).

que es la constatación de la expansión del capitalismo a ámbitos no estrictamente económicos, sino que social, cultural, científico y, naturalmente, jurídico y jurídico-constitucional, es decir, de la expansión de la lógica costo-beneficio como una suerte de ‘Ley universal’ (pp. 4-5).

Cinco premisas dan forma al constitucionalismo crítico para el autor: La primera es la repolitización o politización del Derecho Constitucional, a la que le llama ‘constitucionalismo del conflicto’ (de Cabo Martín, 2014) o ‘Derecho del conflicto’. Que es poner en discusión la categoría de Ordenamiento jurídico basada en su "coherencia" interna y mostrar sus elementos ideológicos. Como ejemplo, para el autor el Constitucionalismo del Estado Social es su expresión más clara (de Cabo Martín, 2012, p. 5). La segunda exigencia es la recuperación y reconstrucción de las categorías constitucionales, al observar una suerte de “colonización” de la lógica neoliberal en ellas. Para ello propone “partir de los Principios (constitucionales) para fijar los Derechos, a la vez que pueden introducirse elementos de objetivación (sobre todo en materia de Derechos sociales) y de construcción de la categoría de sujeto colectivo, como mecanismos de fortalecimiento de los "sujetos débiles" (de Cabo Martín, 2012, pp. 6-7) (de Cabo Martín, 1997, p. 342). Un asunto sería abordar la ‘Democracia Constitucional’ en contraposición a la “democracia del mercado”.

La tercera es contribuir a través de las técnicas constitucionales a reconstruir la fragmentación y segregación que es parte de la lógica actual del capitalismo, no para arribar a una lógica “unitaria sino para (respetando y reconociendo las diferentes identidades) facilitar procesos de convergencia entre las distintas dinámicas y problemáticas sociales. Un ejemplo de ello es “la de conexión constitucional en relación con aspectos como la indivisibilidad de los Derechos) ... pero puede también potenciarse a través de categorías que, al desempeñar una centralidad constitucional, impliquen también esa convergencia. Entre ellas, el Trabajo - en sus diferentes formas de abstracto y concreto - puede configurarse desde la Constitución como articulador social y ciudadano y el constitucionalista utilizarlo como elemento reordenador de todo el contenido constitucional.” (de Cabo Martín, 2012, pp. 7-8). Además, la necesidad de abordar el lugar de lo Público, lo colectivo y lo común, considerando la privatización de lo Público y la conversión que ha ocurrido de lo Privado en Público (de Cabo Martín, 2012, p. 8) La cuarta exigencia es la de proponer una Constitución inclusiva con mecanismos de apertura constitucional, al constatar que en el contexto de transformaciones se han y siguen produciendo

espacios extrasistema, en el sentido que los conflictos se producen “en ámbitos nuevos tienen caracteres nuevos y, en consecuencia, "exceden" del ámbito político y constitucional que muestra hacia ellos hermetismo o rechazo” (de Cabo Martín, 2012, p. 8). Y, por último, la quinta, es que la lógica del constitucionalismo crítico es aplicable más allá del ámbito supraestatal.

De esta manera, el autor concluye que si se ha producido la desconstitucionalización y las categorías actuales no sirven, se inicia un Proceso Constituyente. Uno “que seguramente será distinto (mas inclusivo y complejo) que los anteriores, que destruya las opacidades y falsas legitimaciones del Derecho actual y desbloquee la Razón constitucional a través de formas - como las precitadas - que contribuyan a dinámicas de recomposición y liberación social. De ahí que la atención a ese nuevo Poder Constituyente que surge del también nuevo tipo de conflictos antes señalados, sea un objetivo primordial del Constitucionalismo crítico.” (de Cabo Martín, 2012, pp. 9-10)

Una conclusión de ello y que es expresiva del debate sobre el significado del Estado Social, es que en el contexto de la crisis que describe de Cabo Martín, los derechos sociales reconocidos constitucionalmente han pasado a ser “función de políticas y magnitudes macroeconómicas hasta alcanzar niveles mínimos exigidos...que han carecido de una cobertura garantista adecuada” (1997, p. 233), lo que para el autor sería un supuesto básico del Estado social de derecho. Ello es de especial relevancia, pues otra aproximación a lo social del Estado dice relación con “liberar a la sociedad de la necesidad y el riesgo” (Rosanvallon, 1981, como se citó en Viera Álvarez, 2014, p. 461), lo que supone definiciones de conceptos que no son estancos, ni cerrados como el bienestar, la supervivencia y la propia necesidad, que en casos contemporáneos cristalizan conceptos como Estado de Bienestar, principios como la dignidad y el Buen Vivir, y se ligan con la garantización de derechos sociales.

En la historia constitucional de Chile se recepcionan los elementos del constitucionalismo social en la Constitución de 1925 y en las reformas posteriores: la función social de la propiedad, la introducción de la seguridad social, la instrucción primaria obligatoria, así como la incorporación de garantías a nuevos derechos, y la progresividad de los impuestos, son expresión de su recepción. “Para algunos historiadores, eso da paso al llamado ‘Estado Benefactor’ que caracteriza la vida institucional de 1938 a 1973” (Figueroa, 2015).

Así, la imposición de la Constitución de 1980 marca un quiebre en la tradición constitucional, con la incorporación del principio de subsidiariedad, y la consiguiente concepción de los derechos, que en términos de su ideólogo Jaime Guzmán, se tratan de “pretensiones o aspiraciones sociales”¹⁰³ a las que no se les puede llamar derecho, ya que “sus posibilidades de vigencia dependen de la capacidad económica de cada sociedad”, lo que les diferencia de los que entiende como “propiamente derechos”, es decir, “... reservar el concepto de derecho a aquellas facultades para cuyo ejercicio, por su titular, solo se requiere que un tercero -sea la autoridad o un particular- no se lo impida o coarte ilegal o arbitrariamente” (Rojas, Achurra, & Dussailant, 1997, p. 148). Una concepción liberal que enfatiza la noción de libertad negativa, en términos de I. Berlin (2001), sedada por los influjos teóricos neoliberales y del cristianismo. En definitiva, el resultado del pacto neoliberal-neoconservador que sostiene la Constitución de 1980 y que ha sido un campo de contiendas por los efectos sociales y políticos de su orientación, así como, por la ilegitimidad de origen.

En síntesis, el debate sobre el Estado social y democrático de Derecho¹⁰⁴, desde el constitucionalismo social proporciona una comprensión “conflictiva” y por tanto creativa del derecho, que interrogada desde los feminismos puede abrir un camino de alternativas a las crisis epocales y por supuesto, a la propia crisis institucional que experimenta Chile. Ello en el debate sobre los derechos, implica no sólo la discusión por el carácter de la dimensión prestacional de los derechos, sino que, de su ejercicio democrático que, de antemano, es central en el desarrollo del derecho al cuidado.

Así, sostenemos que la constitucionalización de un Estado social y democrático de derecho que garantice condiciones dignas de vida para todas las personas requiere de la incorporación de nuevos fines y su materialización en derechos e instituciones. Específicamente, abordar la división sexual del trabajo y el alcance relativo de la democracia para más de la mitad de la población. “El modelo de estado patriarcal se ha servido de las

¹⁰³ Esto cobra relevancia pues es un debate en desarrollo el problema de realización o no de los derechos categorizados como sociales, que se presenta como un desajuste entre expectativa y garantía¹⁰³, lo que para Ferrajoli (2009) es más un problema de naturaleza política que de técnica jurídica (p.52). “El *Welfare State* en este siglo se ha producido en gran medida a través de la simple ampliación de los espacios de discrecionalidad burocráticos y no por la institución de técnicas de garantía adecuadas a la naturaleza de los nuevos derechos.” (Ferrajoli, 2001, p. 50). Cuestión similar ocurre con las garantías establecida en los instrumentos de los derechos humanos.

mujeres a través del trabajo doméstico y de las tareas de cuidado para atender a las personas dependientes, perpetuando así las funciones y los roles a ellas asignados. Son las mujeres las que asumen obligaciones, servicios y cuidados, en definitiva, prestaciones sociales que deberían ser responsabilidad pública.” (Marrades, 2016, p. 224). En otros términos:

(...) el rol reproductivo y de cuidados asignado a las mujeres en la familia resultará esencial para el desarrollo del modo de producción capitalista en el Estado liberal, de tal forma que si la separación entre lo político y lo económico era imprescindible para el desarrollo de una economía de mercado, también va a resultar funcional al mismo la separación entre lo económico y lo doméstico.(...) es el trabajo reproductivo realizado por las mujeres en el ámbito doméstico la condición de existencia del pacto que da lugar a las Constituciones del Estado social, que consagran al trabajador (varón) como único o principal proveedor económico de la familia. Frente al trabajo gratuito realizado por las mujeres (y, por tanto, carente de valor, en términos de mercado, y, en consecuencia, de reconocimiento social) se alza el trabajo remunerado de los varones, único trabajo considerado como tal y al que se le otorga valor y reconocimiento (...) (Esquembre, 2014, pp. 108-109).

Entonces, así como las luchas del siglo XIX y XX abordaron principalmente la dimensión formal de la igualdad, y en su alcance material, lo hicieron reproduciendo las relaciones sociales dominantes del binomio capital-trabajo que invisibilizaron la reproducción social, un Estado social del siglo XXI requiere de un rediseño institucional para avanzar hacia la igualdad sustantiva y a plasmar el principio de solidaridad. De ahí que la concepción de un Estado Cuidador busca problematizar las bases de la concepción clásica del Estado social, así como, la concepción neoliberal del Estado como un ente externo a la sociedad supervigilante y facilitador del mercado, y no como expresión de la sociedad organizada que le convierte en una herramienta para la reproducción social. El Estado Cuidador se trata de una nueva forma de ocupación en la sociedad, una nueva forma del Estado, en el que se comparten las responsabilidades de los cuidados, fortaleciendo la participación y deliberación a través de acciones y políticas de empoderamiento, y distanciándose así de las políticas de género de lógica liberal, cuyo foco es compensatorio o proteccionista en función de roles socialmente

asignados. Esto implica no solo la repartición de responsabilidades, sino que también del reconocimiento y ejercicio de derechos.

Como se desarrolló en el Capítulo I, el concepto de Estado Cuidador, va más allá de la lógica proteccionista. Si bien, algunas elaboraciones se asientan en la teoría del bienestar social, lo que distingue al Estado Cuidador es el papel activo del Estado en la organización social del cuidado, a través de la promoción de bienestar y la provisión de servicios dignos y de calidad y el surgimiento de un nuevo modelo de ciudadanía. Por su parte, desde los feminismos que han planteado una crítica al papel del Estado en la producción y reproducción de las desigualdades, se identifica la necesidad de transformar las estructuras y normas sociales que perpetúan y subvaloran la reproducción de la vida. El Estado Cuidador implica el reconocer la interdependencia de las personas; el igual valor -ético, normativo y político- de los derechos (sin distinción jerárquica entre derechos de primera, segunda o tercera generación, considerando que todos son fundamentales para una vida digna) y un mandato democratizador de las instituciones y de la vida en sociedad.

2.- UNA PROPUESTA PARA CHILE

Como plantea de Cabo Martín “la Constitución, que tiene su origen en la circunstancia histórico-concreta apuntada, desempeña objetivamente una finalidad específica: no sólo expresa formalmente el nuevo orden, sino que contribuye a crearlo y a defenderlo” (1997, p. 175). Es en esa concepción del papel de una Constitución, como observable del orden que expresa y constituye, que se aborda el Estado Social de Derecho en el marco del desarrollo del Estado moderno y como expresión de un conflicto de intereses en contextos de transformaciones sociales como las suscitadas en el siglo XX. Con especial importancia ya que el marco constitucional en el que el Derecho al Cuidado puede garantizarse y ejercerse es el que dispone de un rol específico del Estado.

Así, la propuesta constitucional de la Convención Constitucional proponía un Estado social y democrático de derecho, que se sostenía como una definición de consenso para una nueva Constitución de Chile¹⁰⁵. Del análisis de la propuesta puede concluirse que incluyó un abordaje amplio del cuidado, abarcando principios fundamentales como la sostenibilidad de la

¹⁰⁵ Más allá del debate abierto sobre su sentido y alcance.

vida, la corresponsabilidad social y de género, la igualdad sustantiva, así como la necesidad del cuidado del medio ambiente, el reconocimiento del trabajo de cuidado, y especialmente, consagra de manera explícita el derecho al cuidado, como derecho a cuidar, a ser cuidada y a cuidarse, estableciendo garantías y posicionando al Estado como principal garante. Es decir, reorienta los fines del Estado.

En este sentido, aun cuando la propuesta avanzaba en la consagración de derechos fundamentales, y en este caso, en reconocer y consagrar el cuidado como ámbito central de la vida, a este desarrollo le acompañaba una distinción poco clara entre el contenido esencial del derecho y los estándares propios del desarrollo institucional necesario para la garantía del mismo. Si bien, que el mandato de la construcción de un sistema de cuidados tenga rango constitucional responde al aprendizaje comparado sobre las dificultades políticas para su desarrollo, junto con precisar los deberes del Estado para materializar las expectativas creadas por el derecho, la especificidad de su financiamiento y otros principios y estándares son propios del desarrollo legal.

2.1 La constitucionalización del Cuidado como principio

La configuración del cuidado como derecho no se restringe al derecho al cuidado, sino que incluye el desarrollo de principios que en el contexto de las convenciones internacionales y las teorizaciones feministas han fundado la necesidad del reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados, así como del derecho al cuidado propiamente tal. Uno de ellos, como se analizó, es el principio de sostenibilidad de la vida que en la región, con motivo de la XV Conferencia regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, se pone al centro del debate intergubernamental, como parte del tránsito hacia una ‘Sociedad de los cuidados’, concepto que incorpora el cuidado de las personas en un sentido amplio, con el cuidado del planeta: “(...)se presenta como un estilo alternativo y propositivo, una forma de organización que ubica la sostenibilidad de la vida como el objetivo prioritario que, a su vez, permita desatar los nudos estructurales de la desigualdad de género” (CEPAL, 2022, p. 17). Dicha forma de organización de la sociedad tiene implicancias concretas, en “(...) un cambio en el estilo de desarrollo y los Estados de bienestar para avanzar hacia una sociedad del cuidado en la que se reconozca la interdependencia entre las personas, así como entre los procesos productivos y la sociedad: una

sociedad del cuidado que ubica la sostenibilidad de la vida y del planeta en el centro del desarrollo” (CEPAL, 2022, p. 10).

En relación con la sostenibilidad de la vida, los principios de corresponsabilidad social y de género -cuyo desarrollo ha estado vinculado a los derechos laborales, por ejemplo, en función de la conciliación trabajo vida familiar-, abordados desde el cuidado, buscan redistribuir equitativamente las responsabilidades y tareas de cuidado en la sociedad, promoviendo la igualdad de género y el reconocimiento del valor del trabajo de cuidado no remunerando.

Junto con ellos, el derecho humano al cuidado se fundamenta en los principios de la dignidad humana y de la igualdad y no discriminación. En efecto, la ausencia del reconocimiento del cuidado ha implicado la producción y reproducción de desigualdades, atentando contra el derecho a la igualdad. Además, y como se verá en el desglose del contenido esencial del derecho, el reconocimiento y la ampliación de la democracia es una condición de posibilidad para el ejercicio del derecho, por lo que la incorporación de principios como la democracia paritaria y la autonomía, tratados en el capítulo I, acompañan la configuración e interpretación del derecho.

En el proyecto de la Convención Constitucional, a partir de la consagración del Estado social y democrático de Derecho, y de los principios de solidaridad e igualdad sustantiva, se construyó una serie de principios asociados al cuidado desde una perspectiva amplia como la interdependencia (artículo 4) y el Buen Vivir (artículo 8)¹⁰⁶, así como algunos deberes y fines como la corresponsabilidad social y de género, y la sostenibilidad de la vida (artículo 49). Aquellos se complementan con una perspectiva feminista del desarrollo constitucional que

¹⁰⁶ Entre los principios vinculados a una definición amplia del cuidado, se encuentra la interdependencia, como el componente relacional de la condición humana. En el artículo 4 se reconoce que “Las personas nacen y permanecen libres, interdependientes e iguales en dignidad y derechos.”. A continuación, el artículo 8 desarrolla la interdependencia en conexión con la naturaleza desde la concepción del Buen Vivir, señalando que “Las personas y los pueblos son interdependientes con la naturaleza y forman con ella un conjunto inseparable”. En dicha definición hay un cambio en el paradigma clásico antropocéntrico, pues al reconocer y promover el Buen vivir, constitucionaliza “una relación de equilibrio armónico entre las personas, la naturaleza y la organización de la sociedad”. Este principio se encuentra reconocido en la Constitución de Ecuador (2008) y la de Bolivia (2009), y su incorporación al marco jurídico ha supuesto implicancias en la orientación de las políticas públicas, en la participación y diálogo intercultural y, en los derechos colectivos y comunitarios. En la propuesta de la Convención Constitucional, el principio del Buen Vivir se conjuga con el tratamiento del cuidado de la naturaleza y la protección del medio ambiente.

incorporan principios como la democracia paritaria e inclusiva (artículo 1 inciso 2)¹⁰⁷. A su vez, el proyecto consagró expresamente el cuidado como derecho; el reconocimiento del cuidado como trabajo; derechos específicos para poblaciones dependientes; y derechos asociados al cuidado desde una perspectiva amplia, como en el abordaje de la seguridad social, derechos en los que se explicitaron los respectivos principios.

Específicamente, esta propuesta se circunscribe a la incorporación en el ordenamiento jurídico de Chile, de los principios de sostenibilidad de la vida y corresponsabilidad social y su contenido:

La sostenibilidad de la vida

Como se abordó en el Capítulo I, Cristina Carrasco al teorizar sobre la sostenibilidad de la vida sostiene que este responde a un “proceso histórico de reproducción social, un proceso complejo, dinámico y multidimensional de satisfacción de necesidades en continua adaptación de las identidades individuales y las relaciones sociales (Carrasco et. al, 2011, p. 60), y por lo tanto, que debe comprenderse como “un proceso que no solo hace referencia a la posibilidad de que la vida continúe -en términos humanos, sociales y ecológicos-, sino a que dicho proceso signifique desarrollar condiciones de vida, estándares de vida o calidad de vida aceptables” (p. 61).

Fijándose como principio fundamental o constitucional, orienta los fines del Estado, de las personas y comunidades. En primer lugar, se contrapone con el principio de subsidiariedad -que actualmente orienta el marco normativo- y se materializa y articula con otros principios

¹⁰⁷ Desde el abordaje del constitucionalismo feminista, la propuesta incorpora algunos principios que provienen del desarrollo de instrumentos internacionales de derechos humanos sobre igualdad de género, como la democracia paritaria y a la vez, su anclaje con la materialización de un Estado social y democrático de derecho, como la igualdad sustantiva. En el artículo 6, se aborda la democracia paritaria como un principio y el estándar de integración de los órganos representativos: “El Estado promueve una sociedad donde mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexuales y de género participen en condiciones de igualdad sustantiva...” (numeral 1), así como la “composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.” (numeral 2) en toda la Administración Pública, y su promoción en el resto de los espacios públicos y privados. Dentro del mismo artículo destaca el deber de “incorporar transversalmente el enfoque de género” (numeral 4) con el fin de alcanzar la igualdad de género y la paridad. Por su parte, el mismo artículo 6 reconoce la igualdad sustantiva como “principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.” (numeral 1), y luego el artículo 25 consagra ampliamente el derecho a la igualdad, que comprende la igualdad sustantiva (como la igualdad de trato y oportunidades), la igualdad ante la ley y la no discriminación, estableciendo especialmente que “El Estado asegura la igualdad de género para las mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexuales y de género, tanto en el ámbito público como privado.” (numeral 3). Y el artículo sobre derecho al cuidado explicita el principio de igualdad y corresponsabilidad.

como la interdependencia humana, la solidaridad, la autonomía y autodeterminación, la corresponsabilidad social y la democracia paritaria. Asimismo, entrega una visión de totalidad a las distintas parcialidades desde donde se materializa la sostenibilidad de la vida, como educación, salud, vivienda y seguridad social.

En relación con los fines del Estado, las actuales bases de la institucionalidad de la Constitución de 1980 establecen en el artículo primero que: *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.”*, tal enunciado está antecedido por el reconocimiento de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la autonomía de los grupos intermedio, como expresión de la concepción de individuo y sociedad que fue constitutiva del pacto neoconservador de la dictadura y que se realiza en el principio de subsidiariedad del Estado¹⁰⁸; por lo tanto, los ámbitos de acción y de responsabilidad del Estado para los fines declarados, están anteriormente circunscritos y limitados.

El principio de sostenibilidad de la vida que proponemos implica que el Estado, como una expresión de la sociedad organizada, adquiera otro carácter, expresando la interdependencia humana. Esto se puede concretar en la definición de que el Estado esté al servicio y cuidado de las personas, de las comunidades y de la naturaleza, promueva el bien común y garantice condiciones para la dignidad, el desarrollo y la autodeterminación de las personas y comunidades (Miranda & Roitstein, 2021).

Cabe señalar que en la propuesta de la Convención Constitucional se incorpora el principio de Sostenibilidad de la vida, a propósito del artículo 49 sobre reconocimiento de los

¹⁰⁸ El principio de subsidiariedad no está explícitamente en la CPR de 1980., sin embargo se ha extraído de las y actas de las sesiones de la Comisión de Estudio de una Nueva Constitución (CENC), del artículo que resguarda la autonomía de los grupos intermedios (artículo 1º inciso tercero) y del inciso segundo del numeral 21 del artículo 19 de la CPR sobre libertad económica: *“La libertad económica se le reconoce a las personas y solo excepcionalmente al Estado, pero no como titular de la libertad, sino como autorizado para realizar ciertas actividades empresariales.”* A la vez, se ha fundado en otros principios como la servicialidad del Estado (artículo 1º inciso cuarto), la supremacía de la persona humana (artículo 1º inciso cuarto y artículo 5º inciso segundo), el reconocimiento de los derechos fundamentales (artículo 19) y el carácter instrumental del Estado (artículo 1º y artículo 5º inciso segundo). (Soto Kloss, 1999, p. 122 citado en Von Loebenstein, 2016, p. 57). “En base a estos principios se ha desarrollado una interpretación de la Constitución que consagra el rol subsidiario del Estado en todas las áreas donde existe algún interés particular. De esta forma, la subsidiariedad se extiende en materia económica, en educación, salud, pensiones, y cualquier actividad en que participen los particulares” (Von Loebenstein, 2016, p.57).

trabajos domésticos y de cuidados, especificando que estos son “necesarios e indispensables para la sostenibilidad de la vida y el desarrollo de la sociedad” (numeral 1).

La Corresponsabilidad social

El principio de corresponsabilidad social abarca al menos tres aspectos fundamentales: la distribución equitativa, equilibrada y funcional de las responsabilidades de cuidado en un sentido amplio; la participación y cooperación; y el compromiso colectivo. Se destaca la importancia de aplicar la perspectiva de género en estos aspectos, incorporándola tanto en procesos educativos como en transformaciones institucionales, para valorar los efectos de la corresponsabilidad en la autonomía y el desarrollo pleno de las personas.

El principio reconoce que tanto el Estado como la sociedad en su conjunto tienen responsabilidades compartidas en la protección y promoción de los derechos, incluido el derecho al cuidado. Implica la colaboración y cooperación entre diferentes actorías para garantizar el acceso a cuidados de calidad y una distribución equitativa de las responsabilidades de cuidado. A su vez, supone que el acceso a cuidados de calidad no puede estar determinado por la capacidad económica de las personas.

Al respecto, la propuesta de la Convención Constitucional incorporó el principio de la corresponsabilidad social y de género en el articulado sobre reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados, estableciendo que es un deber del Estado promover “la corresponsabilidad social y de género”, así como, implementar mecanismos “para la redistribución del trabajo doméstico y de cuidados, procurando que no representen una desventaja para quienes la ejercen.” (artículo 49, numeral 2). Dicha ligazón entre corresponsabilidad y no discriminación se replica a propósito del artículo 50 sobre derecho al cuidado que estipula que el cuidado debe proveerse en “condiciones de igualdad y corresponsabilidad.” (numeral 1).

2.2 La constitucionalización del Cuidado como derecho

La configuración del derecho al cuidado, como se ha visto, tiene su base en instrumentos internacionales en desarrollo, e implica el reconocimiento expreso en el texto constitucional como derecho humano, y como tal, de su carácter universal, inalienable e indivisible. Con el

fin de contribuir a la fundamentación del derecho, a continuación se aborda su contenido esencial, la titularidad, la garantía del derecho como obligaciones y los mecanismos de protección y normas coadyuvantes, en diálogo con el antecedente más avanzado de configuración del derecho al cuidado en Chile que fue la propuesta constitucional del 2022¹⁰⁹. Dicha propuesta establece una distinción entre el derecho al cuidado en sí mismo y la institucionalidad encargada de implementarlo, conocida como el Sistema Nacional de Cuidado, que combina estándares y principios, así como el uso de conceptos indeterminados, como el cuidado digno, debido a la ausencia de marcos interpretativos específicos sobre el derecho al cuidado.

De partida, se propone constitucionalizar el derecho desde una perspectiva amplia de los cuidados, consagrando el derecho al cuidado digno, que contempla el derecho a recibir cuidados, el derecho a cuidar y el derecho al autocuidado, teniendo como principios base la sostenibilidad de la vida y, la corresponsabilidad social y de género del cuidado, pues desde allí se funda la necesidad del derecho al cuidado como un ámbito de la vida imprescindible que debe ser garantizado, así como la materialización del derecho a la igualdad que se ve afectado por la división sexual del trabajo.

Cabe señalar que más allá de las categorizaciones más clásicas entre derechos, sostenemos - usando la expresión de Pisarello (2009)- una concepción social, igualitaria o simplemente democrática¹¹⁰ de los derechos humanos (p.13).

¹⁰⁹ Artículo 50 de la propuesta constitucional del 2022 establecía el derecho al cuidado:

1. Toda persona tiene derecho al cuidado. Este comprende el derecho a cuidar, a ser cuidada y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que el cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad.

2. El Estado garantiza este derecho a través de un Sistema Integral de Cuidados, normas y políticas públicas que promuevan la autonomía personal y que incorporen los enfoques de derechos humanos, de género e interseccional. El Sistema tiene un carácter estatal, paritario, solidario y universal, con pertinencia cultural. Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente.

3. Este Sistema prestará especial atención a lactantes, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados.

¹¹⁰ Esto se refiere a dos aspectos. En primer lugar, que la forma de organización política apunte a la desconcentración del poder en todos sus niveles. En segundo lugar, que la ciudadanía disponga de mecanismos constitucionales y legales para el control democrático efectivo (plebiscitos, mecanismos revocatorios, proyectos de ley populares, entre otros). Esta cualidad es crucial para garantizar la soberanía de las comunidades y las personas sobre su propia vida. En definitiva, los derechos deben garantizarse como espacios democráticos para el desarrollo de la reproducción social.

2.2.1 Contenido esencial:

“Toda persona tiene derecho al cuidado digno, comprendiendo el derecho a ser cuidada, a cuidar y al autocuidado.”

Concepto de cuidado:

Tal como se expuso en el Capítulo I, en términos conceptuales se propone un enfoque amplio del cuidado, que contempla su carácter multidimensional e integral y la interdependencia entre las personas. De este modo, se reconoce que el cuidado es una cuestión de interés para toda la sociedad y que, por ende, debe asumirse de manera colectiva, dando lugar a la intervención indispensable del Estado. En este sentido, la definición del cuidado abarca el conjunto de recursos, actividades de administración y sostenimiento de la vida, que promueven el bienestar general, tanto físico, biológico como emocional de las personas, y que se manifiestan a lo largo del ciclo vital. En esa misma clave la propuesta de la Convención Constitucional señalaba que todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte.

Siguiendo la perspectiva de Arriagada & Todaro, se entenderá como cuidado “la generación y gestión de los recursos necesarios para el mantenimiento diario de la vida y la salud, y a la provisión diaria de bienestar físico y emocional de las personas a lo largo del ciclo de vida [y específicamente, a] los bienes, servicios y actividades que permiten a las personas alimentarse, educarse, estar saludables y vivir en un hábitat adecuado” (2011, p. 15). Un factor que distingue una concepción amplia de una restringida del cuidado es su carácter relacional (Arriagada & Todaro, 2011): La concepción restringida se limita a concebir el derecho a ser cuidado por ciertos individuos y la correspondiente obligación del Estado de garantizar las condiciones para ello, ya que se circunscribe a la relación entre la persona que proporciona cuidado y la que lo recibe. En cambio, la concepción amplia del cuidado adopta el principio de corresponsabilidad social, el que implica una orientación desde el Estado -o más bien, desde la sociedad- para organizar los cuidados, que se extiende más allá de la deliberación individual.

Por 'cuidado digno' se entiende el reconocimiento del valor inherente de cada individuo y la garantía de que sus necesidades básicas -físicas, emocionales y sociales- sean atendidas

adecuadamente. En otras palabras, implica asegurar que las personas reciban cuidados de calidad que respeten su dignidad, autonomía y derechos humanos. Esto puede implicar, por ejemplo, abordar las desigualdades estructurales que pueden afectar la calidad y el acceso al cuidado.

Los tres componentes del derecho al cuidado digno son:

- Derecho a recibir cuidados: Este componente implica el derecho de cada persona a recibir cuidados de calidad, es decir, cuidados que sean efectivos, integrales y satisfactorios, que aseguren su desarrollo y bienestar a lo largo de toda su vida. Esto se logra mediante el acceso a servicios y recursos adecuados. Por ende, este derecho implica una expectativa positiva y proporciona al titular del derecho la capacidad de exigir o decidir las opciones de cuidado que considere apropiadas.
- Derecho a cuidar: Son las condiciones y precondiciones para ejercer el cuidado. Conlleva el derecho de toda persona a decidir libremente cuidar de otra persona en condiciones dignas. Requiere de:
 - Reconocer el cuidado como un trabajo fundamental e imprescindible para el bienestar social, y, por ende, medir y valorar el aporte económico y social del trabajo de cuidado.
 - Respecto a quienes ejercen trabajo de cuidado remunerado, éste se debe considerar como un empleo decente, garantizando condiciones dignas y derechos laborales, como el derecho a la seguridad social, el derecho de sindicalización, huelga, y negociación colectiva, así como remunerar adecuadamente asegurando la igual remuneración por igual trabajo. Por otro lado, implica brindar oportunidades de desarrollo profesional y capacitaciones, que aseguren un cuidado de calidad para las personas cuidadas, y por su parte, permita a quienes brindan cuidados su consolidación laboral y mejores condiciones. Abordar informalidad
 - Respecto a quienes ejercen trabajo de cuidado no remunerado, implica reconocer su autonomía y libertad, garantizando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto puedan decidir cuidar o no, así como el derecho al tiempo libre y a tener proyectos de vida libre de violencia, repercutiendo en definitiva

en la autonomía económica y en la posibilidad de participar activamente en la sociedad. A su vez, se configura como un límite dado por la libertad para decidir cuidar.

- Desde las obligaciones del Estado supone tiempo, recursos, servicios de cuidado y condiciones adecuadas para quienes cuidan.
- Derecho al autocuidado o derecho a cuidarse: es el derecho a la autodeterminación y al autodesarrollo, mediante el reconocimiento y garantía de la libertad y capacidad de las personas de cuidar de sí mismas de forma responsable y autónoma, teniendo la facultad de decidir y actuar en pos del propio bienestar físico, emocional y mental. Para ejercer este derecho de manera efectiva, es necesario tener acceso a información y recursos para prácticas saludables, que se respeten las decisiones personales y, sobre todo, que se disponga de condiciones de vida dignas. La autonomía en el cuidado es un indicador claro de que las personas están ejerciendo su derecho al autocuidado.

2.2.2 Titularidad del derecho

Con base en la dignidad humana, todas las personas son titulares del derecho al cuidado digno, y pueden exigir su ejercicio y garantización, sin restricción o límite al territorio, nacionalidad o cierta condición o estatus. Esto significa que el derecho no se fundamenta en la necesidad de quien lo requiere, sino en su condición inherente de ser humano. De esta manera, el derecho se ejerce por el titular del derecho al cuidado digno, sin importar su estatus familiar o condición laboral (Pautassi, 2016, p. 8).

La titularidad comprende la capacidad de goce del derecho que implica la posibilidad de gozar del derecho a recibir y brindar cuidado de calidad. Implica que todas las personas tengan la capacidad y las condiciones necesarias para acceder, proporcionar y beneficiarse de los cuidados necesarios para su bienestar físico, emocional y social. Ello incluye el acceso a servicios y recursos de cuidado adecuados e; implica el reconocimiento y valoración de los cuidadores, asegurando que puedan llevar a cabo su labor de manera digna, con apoyo y sin discriminación.

Además, la capacidad de goce en el derecho al cuidado también implica la promoción de una cultura de cuidado, en la que se reconozca la importancia del cuidado en la sociedad y se

fomenten prácticas de cuidado responsables y solidarias. Ello conlleva la participación de las personas en la toma de decisiones relacionadas con los cuidados, así como el fomento de políticas públicas que promuevan la equidad y la igualdad de género en la distribución del trabajo de cuidado.

Es importante destacar que la capacidad de goce en el derecho al cuidado no se limita únicamente al aspecto individual, sino que también incluye dimensiones colectivas y comunitarias. Esto implica la creación de entornos y estructuras sociales que faciliten la prestación de cuidados y promuevan la solidaridad y la responsabilidad compartida en el cuidado de las personas. Toda vez que la titularidad del derecho al cuidado se extiende más allá de los individuos y se reconoce que la sociedad en su conjunto tiene la responsabilidad de garantizar y promover el cuidado. Siendo las expresiones clásicas el Estado y las instituciones públicas y la comunidad.

El ejercicio del derecho al cuidado por su parte, implica la acción y la participación de las personas y sus expresiones colectivas para garantizar y promover el cuidado de sí mismas y de los demás. Es decir, incorporar la democracia como un componente esencial del ejercicio del derecho, donde la titularidad no solo se refiere al acceso a, sino a la determinación de las condiciones en que el derecho social se garantiza.

La titularidad en el caso de la propuesta de la Convención se puede desglosar en tres aspectos: 1) el derecho es extensible a “*Toda persona desde el nacimiento hasta la muerte*”¹¹¹, como una expresión de la universalidad y dice relación con el principio de sostenibilidad de la vida, por el cual todas las personas requieren cuidados en distintas etapas de su ciclo vital; 2) se especifica a determinados destinatarios respecto del SNC, estableciendo un deber preferencial del Estado con lactantes, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Lo que es coherente con el desarrollo normativo comparado en la construcción de institucionalidad y servicios de cuidado; y 3) se especifica como destinatarios del derecho a las personas que ejercen trabajos de cuidado.

¹¹¹ Durante la construcción de la iniciativa constitucional de norma, estuvo la expresión “ciclo vital”, sin embargo, para evitar abrir una interpretación vinculada a la vida del que está por nacer y una posible limitación a la autonomía de las mujeres, se precisó que el alcance del derecho va desde el nacimiento hasta la muerte.

2.2.3 *Garantía*

Por garantía consideramos “las modalidades activas -prohibiciones y obligaciones- impuestas como condición de efectividad por las correspondientes expectativas pasivas, positivas o negativas en las que consisten todos los derechos constitucionalmente establecidos.” (Ferrajoli, 2016, p. 56). Estas se abordarán desde la expresión institucional, como desde la exigibilidad del derecho.

El reconocimiento del derecho al cuidado digno conlleva la obligación del Estado de organizar socialmente el cuidado en base al principio de corresponsabilidad social. Junto con ser garante del derecho, debe articular, regular y orientar a los proveedores de cuidados, es decir, a las instituciones del Estado, privados, las comunidades, las familias; distribuyendo las responsabilidades correspondientes. El papel de cada proveedor es fundamental para la comprensión del derecho al cuidado, ya que las tendencias familiaristas en la región inclinan la balanza a que la responsabilidad quede alojada en las familias y los servicios públicos actúen auxiliariamente, así como hacia la mercantilización de los cuidados, al depender de la capacidad económica de las personas.

A su vez, el Estado debe garantizar el derecho en el marco del principio de igualdad y no discriminación, siendo un ámbito donde eliminar y prevenir todas las formas de discriminación y fomentar la igualdad sustantiva es de especial relevancia. Además, debe orientarse por los principios de los derechos humanos, tales como la universalidad, progresividad y no regresividad de los derechos y la participación. Estándares que sirven como guía en las definiciones de políticas y estrategias de la actuación del Estado y del resto de actores sociales, así como para el diseño, fiscalización y evaluación de políticas a través de las cuales se busque garantizar el derecho al cuidado digno (Pautassi, 2016, p. 6).

En lo referente a las obligaciones concretas, el Estado debe proveer condiciones, recursos y servicios públicos universales, accesibles y de calidad, mediante promoción de una oferta de cuidado suficiente y por otro lado, desarrollar políticas públicas que promuevan la corresponsabilidad y un nuevo arreglo de cuidados con perspectiva de género. Cabe señalar que el principio de suficiencia se basa en la idea de que los derechos humanos no son meras aspiraciones, sino que tienen un contenido material que debe ser garantizado. A su vez, es un

principio rector de la seguridad social vinculado a las prestaciones mínimas (de le Court, 2019), ya que implica las prestaciones, en este caso, del sistema de cuidados:

“...que han de garantizar, como mínimo, un nivel de vida digno a sus beneficiarios y que aunque este nivel no pueda ser derivado directamente del principio de suficiencia, ha de ser definido de manera concreta por el legislador, que tiene la obligación, exigible, de justificar que ha tenido debidamente en cuenta las necesidades reales que se han de cubrir, sin poder fijar un nivel manifiestamente insuficiente” (de le Court, 2019, p. 182).

Esto debe conjugarse con la aplicación del principio de progresividad que forma parte de los estándares de derechos humanos, y que exige a los Estados que se toman medidas concretas continuas y progresivas para la satisfacción del derecho.

Otro aspecto es la garantía institucional que, por medio de las normativas y regulaciones correspondientes a los poderes legislativo y ejecutivo, debe mandar la creación de la institucionalidad que articule, coordine y promueva políticas de cuidado encaminadas a concretar una nueva organización social de los cuidados. Por un lado, implementando servicios de cuidado que satisfagan las necesidades de cuidado para poblaciones que especialmente lo requieren (asociadas a la dependencia)¹¹², garantizando el derecho a recibir cuidados y, por otro lado, que apunte a reconocer, redistribuir, reducir y recompensar el trabajo de cuidado con perspectiva de género y de derechos humanos, garantizando el derecho a cuidar. Este Sistema Nacional de Cuidados debe ser integral e intersectorial, y debería encaminarse a: 1) crear y ampliar servicios de cuidado; 2) regular servicios y condiciones laborales de personas cuidadoras; 3) formar a personas cuidadoras; 4) gestionar la información que permita la integralidad del Sistema; 4) promover cambio cultural respecto a la corresponsabilidad social y de género (ONU Mujeres, 2021, p. 30). Asimismo, se deben promover e incentivar instancias

¹¹² La propuesta de la Convención Constitucional incluyó otros deberes de cuidado para grupos específicos, que pueden incorporarse, como el cuidado de personas en situación de discapacidad mandando a la ley la creación de un sistema nacional para atender a sus necesidades “*de trabajo, educación, vivienda, salud y cuidado.*” (artículo 28) y el acceso a cuidados paliativos, a propósito del artículo 68 que consagraba el derecho a una muerte digna.

de cuidado comunitario, así como regular la actual participación del mercado y de privados en la provisión de cuidado.

En síntesis, el derecho al cuidado por lo tanto contempla obligaciones positivas como negativas. Positivas como la obligación de proveer los medios necesarios para cuidar en condiciones de igualdad y no discriminación y negativas, como el no impedir el acceso de personas a los servicios de cuidado.

Obligaciones positivas: requieren que los Estados tomen medidas activas y concretas para garantizar el derecho al cuidado digno. Pero también que, a propósito del principio de corresponsabilidad social, las obligaciones se hagan extensible a proveedores privados.

- Creación de un Sistema Nacional de Cuidado e implementación de servicios de cuidado¹¹³,
- Desarrollo de políticas públicas de corresponsabilidad social y de género,
- Reconocer a las personas que cuidan,
- Promover los recursos y condiciones necesarias para el cuidado digno.

Obligaciones negativas: los Estados se abstengan de tomar acciones que obstaculicen el ejercicio del derecho.

- No discriminar a las personas que cuidan en su acceso a la seguridad social
- No imponer obligaciones de cuidado que vulneren el derecho a decidir libremente cuidar.

Finalmente, como derecho fundamental, el derecho al cuidado tendría los mecanismos de tutela y protección existentes en el ordenamiento jurídico, frente a la vulneración de las garantías primarias. Toda vez que el ejercicio de un derecho implica que las personas pueden

¹¹³ La propuesta de la Convención incorporó la creación de un Sistema Nacional de Cuidados, como la institucionalidad a través de la cual el Estado garantiza el derecho al cuidado digno. La norma determina los principios orientadores del sistema, así como sus ámbitos de acción preferente: 1.- El Sistema tendrá un carácter estatal, paritario, solidario, universal, con pertinencia cultural y perspectiva de género e interseccionalidad. 2.- Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente. 3.- El sistema prestará especial atención a lactantes, niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. 4.- Velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados.

hacer valer y exigir el respeto de sus derechos. Es importante destacar que el ejercicio de un derecho no solo se limita al ámbito individual, sino que también puede implicar la acción colectiva y la defensa de los derechos de otros individuos o grupos. En el caso de Chile, el marco constitucional vigente de la Constitución de 1980 restringe la acción de protección a determinados derechos fundamentales, mientras que en los debates del proceso constitucional del 2021 al 2023, se ha discutido sobre la justiciabilidad de los derechos (sociales) en tribunales ordinarios, administrativos o la extensión de la acción de protección, para quienes, por actos y omisiones ilegales o arbitrarias, sufran privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de la dimensión liberal de los derechos. Precisándose que, sobre la dimensión prestacional de los derechos sociales, el recurso se limita a acciones u omisiones ilegales que generen la privación, perturbación o amenaza a su legítimo ejercicio; así como en la hipótesis de discriminación en el acceso a ellas.

2.2.4 Desarrollos normativos complementarios.

La consagración del derecho al cuidado digno -desde el feminismo, los derechos humanos y el constitucionalismo social- supone el reconocimiento de otros derechos y principios esenciales para no replicar los sesgos de género, ni producir nuevas formas de discriminación y desigualdad. Tales como:

i.- Reconocimiento de los diferentes tipos de familias, en su diversidad e igualdad de derechos, así como las individualidades que las componen, consagrando explícitamente el principio de corresponsabilidad entre sus miembros.

Cabe señalar que “las familias no son unidades homogéneas e indivisibles; por el contrario, al interior de cada familia se develan relaciones de poder, una de cuyas manifestaciones es la sobrecarga de trabajo de cuidados que recae desproporcionadamente en las mujeres desde la niñez y a lo largo de todo su ciclo de vida, mientras los hombres escasamente han asumido sus responsabilidades en el trabajo de cuidados; así mismo, la estructura de las familias también difiere, hoy un número cada vez mayor son hogares monoparentales conducidos y sostenidos por mujeres.” (CEPAL), 2021).

Por lo tanto, impacta en la autonomía económica de las mujeres, que significa la posibilidad y capacidad de las personas para acceder a bienes y servicios para satisfacer sus

necesidades y deseos de manera independiente. Además del acceso al mercado de trabajo, involucra la consideración sobre la distribución de recursos al interior del hogar, por lo que cobra particular relevancia el trabajo de cuidados no remunerado que realizan las mujeres (CESCDMX, 2020).

ii.- Reconocimiento de las mujeres como sujetas de derechos, garantizándoles derechos sexuales y reproductivos, derecho a una vida libre de violencia de género, entre otros.

iii.- El vínculo con otros derechos fundamentales catalogados como derechos sociales: Los cuidados son esenciales en la vida de todas las personas y tienen un efecto significativo en el disfrute y ejercicio de diversos derechos económicos, sociales y culturales tanto para quienes brindan como para quienes reciben cuidados (Corte IDH, 2023, pp. 13-16):

- Resignificación y reconceptualización del Derecho al Trabajo, garantizando condiciones dignas de trabajo, así como el reconocimiento del trabajo de cuidados como trabajo que genera valor social y económico. Por otro lado, se requieren políticas de conciliación del trabajo con la vida familiar y personal, que permita tener tiempo para el cuidado, para el autocuidado y el desarrollo de los proyectos de vida.

Al respecto en el catálogo de las garantías fundamentales de la Convención Constitucional, la propuesta desarrolla una serie de derechos y obligaciones, partiendo por el reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados en el artículo 49¹¹⁴, que abordan los aspectos fundamentales para su abordaje constitucional. Un elemento del reconocimiento es el valor social y económico que produce dicho trabajo, al respecto, por un lado, se describe como un trabajo necesario e indispensable y por el otro, como una actividad económica. En consideración a ello y siendo indispensable para la sostenibilidad de la vida y el desarrollo de la sociedad, se pueden distinguir al menos cinco implicancias:

- La introducción de principios: igualdad y corresponsabilidad social y de género.
- Implicancias económicas: como actividad económica contribuye a las cuentas

¹¹⁴ Artículo 49: “El Estado reconoce que los trabajos domésticos y de cuidados son trabajos socialmente necesarios e indispensables. Constituyen una actividad económica que contribuye a las cuentas nacionales y deben ser considerados en la formulación y ejecución de las políticas públicas.” (numeral 1).

nacionales y debe ser cuantificado.

- Implicancias en las políticas públicas: el trabajo doméstico y de cuidado debe ser considerado en la formulación y ejecución de las políticas públicas.
- Implicancias en el derecho laboral: desarrollar un régimen laboral compatible con el trabajo de cuidados y garantizar derechos laborales a quienes ejercen trabajos domésticos y de cuidados.
- Implicancias en la organización social del cuidado.

El reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados tiene como correlato la incorporación de la conciliación trabajo y familia en el derecho al trabajo y la incorporación de las personas que cuidan en la seguridad social: El artículo 46, garantiza la protección al trabajo decente, con condiciones laborales dignas y remuneraciones justas, y establece expresamente el deber del Estado de generar “*políticas públicas que permitan conciliar la vida laboral, familiar y comunitaria y el trabajo de cuidados.*” (numeral 4). Es decir, aplica la perspectiva de género al trabajo decente desarrollado por la OIT, e incorpora como orientaciones para las políticas públicas y la legislación laboral, ámbitos de la vida que van más allá de la conciliación entre empleo y maternidad. Es relevante destacar que replica el reconocimiento del trabajo de cuidados que se encuentra en el artículo 49.

- Incorporación a la seguridad social de las personas que realizan trabajo de cuidado. En la propuesta de la Convención Constitucional esto se consigna en el artículo 45 que consagra explícitamente la “*cobertura de prestaciones a quienes ejerzan trabajos domésticos y de cuidados*” (numeral 2)
- Derecho a la salud, teniendo en consideración la debilidad actual de los sistemas de cuidado. Esto afecta el ejercicio y goce del derecho a la salud, ya que las condiciones en que se cuida merman el bienestar, la salud física y mental de quienes cuidan y reciben los cuidados, especialmente cuando se trata de trabajo intensivo de cuidado.
- Derecho a la educación, considerando que los espacios educativos han sido un pilar de la actual organización del cuidado, pues junto con la formación, en muchos casos proveen servicios de alimentación y atención médica y acompañamiento emocional y

afectivo. Además, la injusta organización del cuidado expone principalmente a niñas y mujeres a limitar sus oportunidades de desarrollo educativo.

- Derecho a un medioambiente sano, ya que el cuidado y el derecho a un ambiente sano están estrechamente vinculados. Para garantizar la vida presente y futura, es fundamental detener la degradación ambiental, y el trabajo de cuidado incluye la preservación del planeta. A su vez, la crisis medioambiental aumenta la demanda de trabajos de cuidados, por la intensidad del trabajo de sobrevivencia como conseguir agua, así como por enfermedades relacionadas a problemas de saneamiento.

iv.- Reconocimiento de los derechos colectivos. Siendo fundamental el reconocimiento de los pueblos originarios y sus derechos colectivos que conlleva al reconocimiento de diversas formas, visiones y prácticas de dar y recibir cuidado, siempre en el marco del respeto de los derechos humanos.

v.- Una institucionalidad que aborde la dimensión de dependencia de poblaciones específicas. Desde el reconocimiento y promoción de su autonomía, hasta la provisión de la satisfacción de las necesidades específicas que requieran, visibilizando sus contextos particulares e intersecciones.

CONCLUSIÓN

Este trabajo ha tenido por objeto proponer una fundamentación del cuidado como derecho y principio, en el contexto de un debate nacional e internacional sobre su contenido, alcance y reconocimiento como parte del catálogo de los derechos humanos y de las garantías fundamentales de cada país. Para ello, se propusieron tres líneas de fundamentación:

La primera, desde los abordajes de la teoría feministas sobre la reproducción social y su tratamiento desde el constitucionalismo feminista. De partida, Para ello, se analizó la evolución conceptual del ‘cuidado’, considerándolo como concepto polisémico y en construcción, que ha transitado desde la división sexual del trabajo, hacia el cuidado como trabajo -en tanto ‘trabajo doméstico’, ‘trabajo reproductivo’ y ‘trabajo de cuidados’- hasta su abordaje como ética del cuidado y un principio, el de la sostenibilidad de la vida. Ello configura una concepción ‘amplia’ del cuidado sobre la cual se basa la propuesta. Posteriormente se analizó la distribución de las responsabilidades del cuidado, identificando una “injusta Organización Social del Cuidado”. Esta constatación, que refleja una 'crisis del cuidado' enmarcada dentro de la crisis de la reproducción social, ha llevado a que el cuidado sea sostenido a expensas de los derechos de las mujeres, impactando negativamente en su autonomía económica, política e incluso física. Como resultado, se ha establecido una relación aparentemente indisoluble entre mujeres y cuidado, lo que, en la práctica, ha conllevado a que sean principalmente mujeres y niñas quienes asuman la responsabilidad de sostener la vida. Por tanto, en lugar de realizar ajustes puntuales para abordar brechas o mejorar las condiciones en las que las mujeres “deban seguir cuidando”, se reconoce la necesidad de transitar a una ‘sociedad de los cuidados’. Esto implica reconocer la imposibilidad estructural de resolver la Organización Social del Cuidado a través del mismo enfoque.

Asimismo, se fundamentaron los aportes feministas al problema del Derecho y del desarrollo constitucional contemporáneo, evidenciando las tensiones, y el surgimiento del ‘constitucionalismo feminista’, junto con sus contribuciones. Los pactos sociales predominantes en el derecho occidental históricamente se basaron en una determinada forma de organización de la sociedad que excluyó a las mujeres. Esto a partir de una noción de igualdad formal, de un diseño institucional excluyente y de límites en la participación de la

deliberación democrática. En contraste, el constitucionalismo feminista (crítico) surge como un proyecto transformador, que data del siglo XVII, en que se promueven las ideas de democracia y solidaridad y una apuesta por sociedades igualitarias. Entre las contribuciones se destaca el desarrollo de principios fundamentales, como la democracia paritaria, la paridad participativa, la igualdad sustantiva y la corresponsabilidad social. Además, destacan la conceptualización del Estado Cuidador y la incorporación de la perspectiva de género en el derecho.

La segunda línea de fundamentación, se aborda a partir del desarrollo de los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, así como, del desarrollo constitucional del cuidado en la región. El análisis se basa en el enfoque de derechos y la perspectiva de género, centrándose en diversas fuentes del derecho internacional, tales como los principales tratados y convenciones internacionales, las Conferencias Regionales de la Mujer y la Ley Modelo Interamericana del cuidado, entre otros instrumentos que abordan la igualdad de género, el trabajo decente y los derechos vinculados específicamente al cuidado. Resulta en el análisis también relevante, la influencia del movimiento de mujeres y feministas en el desarrollo de la institucionalidad internacional. De ahí que, se observa en distintos instrumentos cómo emergen y se configuran obligaciones del derecho al cuidado como el: 1) Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados, 2) disponer de servicios públicos adecuados, infraestructuras y políticas de protección social, 3) promover la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, o en otras palabras, la corresponsabilidad social y de género, 4) La creación de sistemas integrales de cuidado.

En este sentido, la construcción y reconocimiento de derechos supone a su vez, asumir una definición sobre su contenido fundamental y las implicancias de su constitucionalización. Problema que se abordó desde el paradigma constitucional y desde la propuesta estructural de definición de los derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli, como “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar” (Ferrajoli, 2007, p. 19).

Del análisis del desarrollo constitucional del cuidado en la región, específicamente en tres Constituciones y sus consiguientes ordenamientos jurídicos, que regulan de alguna forma el cuidado, a saber, Uruguay, Ecuador y Ciudad de México, y que consideran criterios como el rol del Estado, los principios orientadores y el desarrollo explícito de normas vinculadas al

cuidado desde una concepción amplia del mismo, se extraen las siguientes conclusiones. En primer lugar, se advierte que la constitucionalización del derecho al cuidado no resuelve por sí sola el problema de la Organización Social del Cuidado. No obstante, representa un paso significativo al incluirlo entre las garantías fundamentales, lo que lo desvincula de la naturalización de la división sexual del trabajo y evita debates constantes sobre su contenido esencial. Esto se evidencia en el caso de Uruguay, donde el cuidado ha sido regulado a nivel legal, quedando sujeto a los consensos políticos. En segundo lugar, a partir de los casos de Ecuador y la Ciudad de México, se destaca que la mera consagración constitucional del derecho al cuidado puede resultar insuficiente si no va acompañada de una interpretación y aplicación efectiva. En el caso de Ecuador, se reconoce el trabajo de cuidados y de sustentación en la Constitución, texto que a su vez, realiza un amplio desarrollo de principios irradiadores como el “Buen Vivir”, los que no se han materializado en la lógica institucional. En la Ciudad de México, donde se incorpora el derecho al cuidado, también se enfrenta el desafío de llevarlo a la práctica, lo que requiere un compromiso institucional y social para su efectiva implementación, partiendo por la creación de un Sistema Nacional de Cuidados.

La tercera línea se refiere a la concepción del modelo constitucional del Estado Social y democrático de derecho, como Estado que cuida, en respuesta a la necesaria reorganización social de las actividades que sostienen la vida. Ello se funda en el Constitucionalismo social cuyo principio fundamental es la solidaridad, la que implica una noción integradora e interventora del Estado, que actúa sobre las causas y los efectos de la desigualdad.

Desde ahí, se procedió a analizar los contenidos y aprendizajes del proyecto constitucional de la Convención Constitucional del 2022, tomando en cuenta sus principios y derechos. Se concluye que se trata de un abordaje amplio del cuidado, ya que incluye como principios fundamentales la sostenibilidad de la vida, la corresponsabilidad social y de género, la igualdad sustantiva y el cuidado del medio ambiente. Además, reconoce el trabajo de cuidado, y especialmente; consagra el derecho al cuidado, como derecho a cuidar, a ser cuidada y a cuidarse, estableciendo garantías y posicionando al Estado como su principal garante. No obstante, se observan algunos dilemas, como una distinción poco clara entre el contenido esencial del derecho y los estándares del desarrollo institucional necesario para la garantía del mismo.

Por último, se desarrolla la propuesta de constitucionalización del cuidado como principio y como derecho. Como principio, se expresa a través de la corresponsabilidad social y la sostenibilidad de la vida. Y como derecho, se entiende como el derecho al cuidado digno, abarcando, el derecho a cuidar, a cuidarse y a recibir cuidados, con un análisis detallado de su contenido esencial, la titularidad, la garantía y de normas coadyuvantes.

Las tres líneas de fundamentación convergen en:

1.- La necesaria centralidad de la discusión del cuidado para la Teoría del Estado y para el sistema democrático, que puede expresarse tanto en el debate sobre el ajuste institucional, acorde a las relaciones sociales actuales y deseadas; como desde los principios que irradian el marco jurídico. Un principio que se desarrolla a lo largo del trabajo es el de la Sostenibilidad de la Vida, pues pone en el centro lo esencial para la reproducción de la vida que ha sido altamente invisibilizado dentro del pacto social: los cuidados, en su polisémico significado: “(...)el cuidado es relación interpersonal, trabajo y costo, es práctica social y herramienta política, es subsidio a la producción, conflicto, ética, derecho y responsabilidad” (Esquivel, 2012, p. 141). Visto así, el cuidado puede concebirse como articulador de derechos, y como principio rector para construir un marco constitucional coherente que posibilite la existencia de un Estado Social de Cuidados. Noción que se distancia de la protección exclusivamente, ya que implica, como proceso, tanto la continuidad de la vida en términos humanos, sociales y ecológicos, como el desarrollo de condiciones y/o estándares de vida que sean aceptables para toda la población (Bosch et al. 2005, p. 322). Y como principio propiamente tal, abarca la reproducción entendida como el aseguramiento de las condiciones para la continuidad de la vida y una definición colectiva sobre el significado de una la vida digna, constituyendo un ámbito de deliberación democrática.

De ahí, se argumenta la necesidad de constitucionalizar los cuidados, en diálogo con un cambio a la orientación del Estado, pues implica la incorporación de principios, así como, una determinada concepción sobre los derechos y su articulación institucional.

2.- Tomando en cuenta lo anterior -el marco teórico revisado; los instrumentos internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; las experiencias comparadas analizadas; así como la propuesta de la Convención Constitucional del 2022-, se

propone la consagración constitucional del derecho al cuidado digno, que contempla el derecho a recibir cuidados, el derecho a cuidar y el derecho al autocuidado, que como derecho humano, es de carácter universal, inalienable e indivisible, teniendo como cimiento los principios de sostenibilidad de la vida y de corresponsabilidad social y de género del cuidado.

La propuesta se basa en una concepción amplia del cuidado, como “la generación y gestión de los recursos necesarios para el mantenimiento diario de la vida y la salud, y a la provisión diaria de bienestar físico y emocional de las personas a lo largo del ciclo de vida” y, en concreto a “los bienes, servicios y actividades que permiten a las personas alimentarse, educarse, estar saludables y vivir en un hábitat adecuado” (Arriagada & Todaro, 2011, p. 15) su contenido esencial es que “Toda persona tiene derecho al cuidado digno, comprendiendo el derecho a ser cuidada, a cuidar y al autocuidado.”, en otras palabras, el cuidado digno implica reconocer el valor intrínseco de la dignidad de la persona, y el garantizar que sus necesidades básicas, emocionales, físicas y sociales sean atendidas adecuadamente.

Desglosando sus componentes, el derecho a ser cuidado implica el derecho a recibir cuidados de calidad que garanticen el bienestar durante todo el ciclo vital; el derecho a cuidar, que implica el derecho a decidir cuidar de otra persona en condiciones dignas; y por último, el derecho al autocuidado, que implica el derecho a la autodeterminación, reconociendo y permitiendo las condiciones que habilitan cuidar de sí mismo en la búsqueda del propio bienestar.

En relación a la titularidad, todas las personas son titulares del derecho al cuidado digno, independiente de su condición, nacionalidad o estatus familiar, y por ende, todas las personas tienen la posibilidad de gozar del derecho a recibir y brindar cuidado de calidad. Sin embargo, esta capacidad de goce no se agota en la esfera individual, sino que comprende también dimensiones colectivas y comunitarias, en tanto implica el construir espacios sociales que busquen la corresponsabilidad social del cuidado entre todos los actores.

Por su parte, respecto a las garantías, el Estado es el principal garante del derecho al cuidado digno, con obligaciones positivas y negativas. Éste debe ofrecer una oferta completa, suficiente y adecuada de servicios públicos universales, accesibles y de calidad, así como regular y articular el papel de los privados, de la comunidad y de las familias, promoviendo y

materializando el principio de corresponsabilidad social y de género del cuidado. Todo ello, teniendo como estándares básicos tanto para el diseño de políticas concretas, como para la fiscalización y evaluación, los principios de igualdad y no discriminación, así como el respeto a los derechos humanos y sus principios esenciales: la universalidad, progresividad y no regresividad de los derechos y la participación. Más concretamente, la creación del Sistema Nacional de Cuidados, como institucionalidad que permita garantizar el derecho al cuidado digno, mediante la articulación y coordinación de políticas de cuidado es crucial para avanzar hacia una organización social del cuidado más justa. Por otro lado, dentro de las obligaciones negativas, el Estado debe abstenerse de entorpecer el ejercicio del derecho, en otras palabras, no debe discriminar a quien cuida, no debe obstaculizar el acceso a servicios de cuidado, no debe generar barreras que vulneren el derecho a cuidar y a recibir cuidados.

Por último, la consagración del derecho al cuidado digno implica también el desarrollo de otros elementos que resultan indispensables para la materialización del derecho, como el reconocimiento de todos los tipos de familia, el reconocimiento de las mujeres como sujetas de derechos, el reconocimiento del trabajo de cuidados como trabajo que genera valor social y económico; así como la necesaria vinculación con derechos sociales como la seguridad social, la salud y la educación, y con el derecho a un medioambiente sano. Por ello se concluye que constitucionalizar el cuidado permitiría irradiar todo el sistema y ordenamiento jurídico político, posicionando al cuidado en un papel central en la sociedad, con el fin avanzar en la corresponsabilidad social del mismo, y principalmente otorgando garantías para las y los titulares del derecho, así como estableciendo obligaciones para el Estado.

Dado que se trata de un derecho en construcción, a la par que se desarrollan experiencias concretas de articulación institucional y desarrollo de servicios públicos con la formulación de Sistemas Nacionales y/o Integrales de Cuidado, no se identifican aún procesos de judicialización. En el desarrollo institucional sería relevante sistematizar cómo desde el derecho administrativo se ha abordado la regulación de los sistemas de cuidados, así como, en clave legislativa, los procesos de construcciones de las leyes sobre sistemas de cuidados que existen en la región, así como sus tramitaciones e implementación desde la óptica del derecho.

Por otro lado, la constitucionalización del derecho al cuidado como una tendencia en los desarrollos feministas puede estar de la mano con la necesidad de repensar el Estado y con ello,

abordar la crisis del Estado Nación dado los procesos de transformación a escala global que experimenta la sociedad. Producir un arreglo de cuidados que permita una sociedad más justa y sostenible, no es de fácil resolución. Por eso se ha planteado que la constitucionalización del cuidado, así como del reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados, como de los derechos que materializan la igualdad para las mujeres, y con ello para toda la sociedad, expresado en un pacto social, es un camino necesario. Ahora bien, ya que los cuidados en los hechos se han resuelto recayendo principalmente en mujeres y niñas y sus familias, a propósito de un pacto no explicitado, se abre un campo complejo de ajustes en una nueva organización social del cuidado, que implica considerar los cambios poblacionales, así como los límites de la acción del Estado. En concreto, no es lo mismo una organización social del cuidado que reafirme la comprensión actual de la familia dentro de la teoría de los grupos intermedios y que no reconozca como trabajadoras y trabajadores a quienes cuidan, a una organización social del cuidado que se sostenga desde la corresponsabilidad social y de género.

Finalmente, si bien, la consagración del derecho al cuidado no transforma en sí misma la realidad, es una herramienta que puede dinamizar cambios sociales, culturales y políticos, desde su desarrollo institucional.

ANEXOS

1. Sistematización de los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos que configuran el cuidado como derecho humano.

Instrumentos /ámbitos	Diagnóstico	Principios	Obligaciones para el Estado	Derechos asociados
Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)				Derecho a un nivel adecuado de vida (artículo 25)
Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948)			Promover el desarrollo integral de las personas (igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso) (artículo 34)	Derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica (artículo 45)
Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948)				Derecho de mujeres en estado de gravidez, y niños, a protección, cuidado y ayudas especiales (artículo 7)
Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)			Protección de la familia: asegurar igualdad de derechos y obligaciones los cónyuges en el matrimonio y en la crianza; protección de los hijos e hijas en caso de disolución (artículo 17.4)	Desarrollo progresivo de los DDHH (artículo 26) Derechos del niño, niña y adolescente (artículo 19)
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (1976)			Protección y asistencia a la familia en el contexto de responsabilidades de cuidado de sus hijos e hijas (artículo 10 N°1) Protección a la maternidad (artículo 10 N° 2) Protección a niños, niñas y adolescentes (artículo 10 N°3)	Derecho al trabajo: artículo. 6 Derecho a la seguridad social: (artículo 9) Derecho a la salud: (artículo 12) Derecho a la educación: (artículo 13) Derecho a un nivel de vida adecuado (artículo 11)
Convención contra la discriminación hacia la mujer	Reconoce el gran aporte-no valorado- de la mujer al bienestar de la familia y al	Corresponsabilidad de género del cuidado: (artículos 5 y 16; y la	Licencias maternas (artículo 11) Medidas de conciliación trabajo familia, especialmente mediante	

<p>(CEDAW) (1979)</p>	<p>desarrollo de la sociedad. Reconoce que para lograr la igualdad de género hay que modificar los roles de género en la familia (Preámbulo) Dentro de las razones de la exclusión de las mujeres de la participación en la vida política es que los hombres no participan del cuidado (Recomendación General N° 23) Trabajadoras migrantes de servicios domésticos tienen condiciones precarizadas (Recomendación General N° 26)</p>	<p>Recomendación general N° 21)</p>	<p>la creación de servicios de cuidado (artículo 11) Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado (Recomendación General N° 17) Velar porque a mujeres cuidadoras tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas (Recomendación General N° 27)</p>	
<p>Convenio N°156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (1981)</p>			<p>Desarrollar servicios comunitarios, públicos o privados para la asistencia a la infancia y familia (artículo 5) Licencias parentales, reducción de jornada laboral, flexibilización de horarios (Recomendación General N°165)</p>	
<p>Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988)</p>				<p>Derecho al trabajo: programas y servicios de cuidado que permitan que la mujer pueda ejercer efectivamente el derecho al trabajo (artículo 6.2) Derecho a la constitución y protección de la familia (artículo 15) Derecho a la protección a la niñez (artículo 16) Derecho a protección especial durante su ancianidad (artículo 17) Derecho a protección de personas afectadas por una disminución de sus</p>

				capacidades físicas o mentales (artículo 18)
Convención de Derechos del Niño (1989)		Corresponsabilidad de género en el cuidado (artículo 18)	Asegurar al niño protección y cuidado necesario (artículo 3)	
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994)	El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el ser valorada y educada libre de patrones estereotipados y roles de género (artículo 6 b)		Modificar patrones socioculturales de género (artículo 8 b)	
Plataforma de Acción de Beijing (1995)	Roles de género limitan el acceso a la mujer al poder, a la educación, a la capacitación y a los recursos (considerando 48) Las mujeres contribuyen a la economía y a la lucha contra la pobreza mediante su trabajo remunerado y no remunerado (considerando 49) Feminización de la pobreza (considerando 50)		Medir, reconocer y valorar el trabajo de la mujer y su contribución a la economía nacional, y examinar la relación entre el trabajo no remunerado de ellas y la feminización de la pobreza (considerando 68 b)	
Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999)			Tomar medidas para promover la integración de las personas con discapacidad en la prestación de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades (artículo 3)	
Convenio N° 183 de la OIT (2000)			Licencia por maternidad (artículos 4 y siguientes)	
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006)			Asegurar asistencia y apoyo para personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores (artículo 16 n°2)	Derecho a un nivel de vida adecuado y protección social, que asegura a personas en situación de pobreza servicios de cuidados temporales adecuados (artículo 28)

<p>Convenio N° 189 de la OIT (2011)</p>	<p>Se reconoce la contribución fundamental del trabajo doméstico a la economía y al incremento de capacidad de cuidado; y que éste ha sido infravalorado e invisibilizado realizado por mujeres y niñas, muchas migrantes y vulnerables (Preámbulo)</p>	<p>Prohibición de discriminación en materia de empleo y ocupación (artículo 3.2)</p>	<p>Promover y proteger los derechos humanos de personas trabajadoras domésticas (artículo 3.1) Adoptar medidas para asegurar condiciones de empleo equitativas y de trabajo decente (artículo 6)</p>	<p>Libertad de asociación; libertad sindical; derecho de negociación colectiva; eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio (artículo 3.2)</p>
<p>Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2015)</p>	<p>La igualdad de género es esencial para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible (ODS 5)</p>		<p>Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerado mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, promoviendo la corresponsabilidad (Meta 5.4)</p>	
<p>Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015)</p>		<p>Dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor; igualdad y no discriminación; bienestar y cuidado; equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida; responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna. (artículo 3)</p>	<p>Apoyar a familias y cuidadoras/es mediante servicios; desarrollar un Sistema Integral de Cuidados con perspectiva de género, y respeto a la dignidad e integridad de la persona mayor (artículo 12) Derecho a un sistema integral de cuidados que provea protección social (salud, servicios sociales, seguridad alimentaria agua, vestuario, vivienda), promoviendo autonomía e independencia (artículo 12)</p>	<p>Igualdad y no discriminación por razones de edad (artículo 5) Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez (artículo 6) Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia (artículo 9)</p>

2. Esquema del tratamiento constitucional del cuidado en los casos comparados: Uruguay, Ecuador y Ciudad de México.

	Uruguay	Ecuador	Ciudad de México
Modelo de Estado	No se define expresamente, pero se enmarca en la tradición del Estado Social de Derecho	Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada (artículo 1)	Estado social y democrático (artículo 17)
Principios generales del marco constitucional	No se consagran expresamente, pero se interpretan los principios de protección de los derechos humanos, legalidad, libertad, igualdad, especialidad, jerarquía normativa, publicidad y transparencia, no taxatividad en la enunciación constitucional, aplicación directa (Risso, 2021, p. 638).	Buen vivir o sumak kawsay. Principios de aplicación de derechos: Titularidad dual (individual y colectiva); igualdad y principio de no discriminación; reconocimiento y directa aplicación del DIDH; el carácter de inalienable, irrenunciable, indivisible e interdependientes de los derechos; progresividad. (artículo 11)	Principios rectores de los derechos humanos: se reconoce la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad, así como el carácter inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles de los mismos. Se obliga a las autoridades a atender las perspectivas de género, no discriminación, inclusión, accesibilidad, interés superior de niños, niñas y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad (artículo 4B) Principio de igualdad y no discriminación (artículo 4C)
Principios asociados al cuidado desde una perspectiva amplia	No se consagran expresamente.	Igualdad sustantiva y perspectiva de género (artículo 70) Principio de corresponsabilidad familiar del cuidado (artículo 69)	

Derecho al cuidado	No se consagra expresamente	No se consagra expresamente	Sí, artículo 9 B: <i>Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.</i>
Reconocimiento del cuidado como trabajo	No se consagra expresamente	Sí, reconoce expresamente el cuidado humano y el autosustento como trabajo; y se incorporan elementos de conciliación “trabajo-cuidado”; atención especial a grupos dependientes; corresponsabilidad familiar en el cuidado y en el trabajo doméstico; y la protección de seguridad social a personas cuidadoras en el marco del hogar (artículos 325 y 333)	Sí, en el marco del derecho al desarrollo sustentable, y el derecho al trabajo, se reconoce el valor del trabajo reproductivo, y se promueve la conciliación entre familia y trabajo (artículo 10 B)
Derechos asociados a la mujer o maternidad	Derecho a la protección de la maternidad en caso de desamparo (artículo 42)	Corresponsabilidad materna y paterna (artículo 69) Protección especial a mujeres embarazadas o en período de lactancia (artículo 43)	Se reconoce el papel de las mujeres en el desarrollo y bienestar, destacando los objetivos de promover la igualdad sustantiva y erradicar la violencia (artículo 11 C)
Derechos especiales de poblaciones dependientes	Cuidado y educación de hijos como deber de los padres (artículo 41) Asilo a personas en situación de discapacidad que carezcan de recursos y no puedan trabajar (artículo 46)	Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria (artículo 35, 36, 37, 38, 39, 44, 45, 46, 47, 48, 49)	Derechos de grupos de especial protección (artículo 11 D, 11 F, 11G)

<p>Derechos asociados al cuidado desde una perspectiva amplia</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a prevención y asistencia en salud a quienes carezcan de recursos (artículo 44) - Derecho a gozar de vivienda decorosa (artículo 45) Derecho al acceso al agua potable y saneamiento (artículo 47) 	<p>Derechos del Buen Vivir (artículos 12, 13, 14, 24, 26, 30, 32, 33, 34)</p> <p>Derechos de la naturaleza (artículos 71, 72, 73, 74)</p>	<p>Derecho a la vida digna (artículo 9 A)</p> <p>Derecho a la educación (artículo 8 A)</p> <p>Derecho a la alimentación y a la nutrición (artículo 9 C)</p> <p>Derecho a la salud (artículo 9 D)</p> <p>Derecho a la vivienda (artículo 9 E)</p> <p>Derecho al agua y a su saneamiento (artículo 9 F).</p> <p>Derecho al tiempo libre (artículo 13 F)</p> <p>Derecho <i>a un medio ambiente sano</i> (artículo 13 A)</p>
--	--	---	--

BIBLIOGRAFÍA

- Abramo, L. (2006). Trabajo decente y equidad de género en América Latina. Santiago de Chile: Oficina Internacional del Trabajo. Obtenido en: <http://www.institutouejn.nqnwebs.com/documentos/genero/Trabajo%20decente%20y%20equidad%20de%20g%C3%A9nero%20en%20America%20Latina.pdf>
- Acosta, A. (2011). El Buen (con) Vivir, una utopía por (re)construir: Alcances de la Constitución de Montecristi. *Otra Economía. Revista Latinoamericana de Economía Social y Solidaria*, 4(6), 8-31. Obtenido de <https://www.revistaotraeconomia.org/index.php/otraeconomia/article/view/1177>
- Aguirre, R., & Ferrari, F. (2014). *La construcción del sistema de cuidados en el Uruguay: En busca de consensos para una protección social más igualitaria*. Santiago: CEPAL. Obtenido de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/36721/S2014269_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Alarcon, C. (1987). Reflexiones sobre la igualdad material. *Anuario de filosofía del derecho*, 31-42.
- Aldunate, E. (2008). *Derechos Fundamentales*. Santiago: Legal Publishing.
- Alvarado, A. (2004). La ética del cuidado. *Revista Aquichan* (Nº 4), 30-39
- Amorós, C. (2005). Dimensiones de poder en la teoría feminista. *Revista Internacional de Filosofía Política*(25), 11-34.
- Añón Roig, M. J. (2010). Derechos sociales: cuestiones de legalidad y de legitimidad. *Anales de la Cátedra Francisco Suarez. Revista de Filosofía Jurídica y Política*, 44, 15-41.
- Arango, L. G., Amaya, A., Pérez-Bustos, T., & Pineda, J. (2018). *Género y cuidado. Teorías, escenarios y políticas*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia; Universidad de los Andes; Pontificia Universidad Javeriana.
- Arendt, H. (1993). *La Condición Humana*. Barcelona: Editorial Paidós.
- Arriagada, I. (2010) La crisis de cuidado en Chile. *Revista de Ciencias Sociales* (27). 58-67
- Arriagada, I., & Todaro, R. (2011). *Cadenas globales de Cuidados. El papel de las migrantes peruanas en la provisión de cuidados en Chile*. ONU Mujeres. Obtenido de <https://cem.cl/wp-content/uploads/2021/03/LibroCHILECadenasglobalesdecuidados-ArriagadayTodaro-1.pdf>
- Arruzza, C. (8 de Marzo de 2016). «*Reflexiones degeneradas: Patriarcado y capitalismo*»: Cinzia Arruzza. Obtenido de <https://marxismocritico.com/2016/03/08/reflexiones-degeneradas-patriarcado-y-capitalismo/>
- Arruzza, C., & Bhattacharya, T. &. (2019). *Feminismo para el 99%. Un Manifiesto*. Buenos Aires: Rara Avis.

- Arruzza, C., & Bhattacharya, T. (2020). Teoría de la Reproducción Social. Elementos fundamentales para un feminismo marxista. *Archivos de historia del movimiento obrero y la izquierda (n° 16)*, 37-69.
- Atria, F. (2013). *La Constitución tramposa*. Santiago: LOM.
- Baines, B., Barak-Erez, D., & Kahana, T. (2012). The Idea and Practice of Feminist Constitutionalism. En B. Baines, D. Barak-Erez, & T. Kahana, *Feminist Constitutionalism: Global Perspectives* (págs. 1-12). New York: Cambridge University Press.
- Bannerji, H. (2005). Building from Marx: Reflections on “race”, gender and class. *Social Justice*, 32(4), 144-160.
- Batthyány, K. (2004). *Cuidado Infantil y Trabajo: ¿un desafío exclusivamente femenino?. Una mirada desde el género y la ciudadanía social*. Montevideo: CINTEFOR.
- Batthyány, K. (2015). *Las políticas y el cuidado en América Latina: Una mirada a las experiencias regionales*. CEPAL.
- Batthyány, K., & Katzkwicz, S. (2022). Percepciones sobre las políticas de cuidado infantil en Uruguay. *Revista Mexicana de Sociología*(3).
- Berlin, I. (2001). *Dos conceptos de libertad*. Madrid: Alianza Editorial.
- Bodelón, E. (2010). Leyes de igualdad en Europa y transformaciones de la ciudadanía. *Anuario de filosofía del derecho*(26), 85-106.
- Bonino, F., & Vazquez, J. (6-8 de Junio de 2016). Sujeto(s) políticos en disputa: la crítica de Bulter al esencialismo [Conferencia]. *Las ciencias sociales en América Latina y el Caribe, hoy : perspectivas, debates y agendas de investigación*. Villa María: Universidad Nacional de Villa María. Obtenido de http://biblio.unvm.edu.ar/opac_css/29049/921/BONINO.pdf
- Bosch, A.; Carrasco, C. & Grau, L. (2005). "Ver que te quierovioleta. Encuentros y desencuentros entre feminismo y ecologismo". En Enric Tello, *La historia cuenta: Del crecimiento económico al desarrollo sostenible* (pp. 321-346). Barcelona: El Viejo Topo
- Buchely, I. (2014). Género y constitucionalismo. Una mirada feminista al derecho constitucional colombiano. *Ciencia Política*, 9(18), 26-26.
- Busquets, S. (2019). Descubriendo la importancia ética del cuidado. *Folia Humanística*, 2019 (12): 20-39
- Butler, J. (2009). Performatividad, Precariedad y Políticas Sexuales. *AIBR: Revista de Antropología Iberoamericana*, 4(III), 321-336.
- Caria, S., & Domínguez Martín, R. (2014). El porvenir de una ilusión: la ideología del Buen Vivir. *América Latina Hoy*, 139-163. doi:<https://doi.org/10.14201/alh201467139163>
- Carmona Cuenca, R. (2000). *El Estado social de derechos en la Constitución*. Madrid. Consejo Económico y Social de España.

- Carrasco, C. (2006). La paradoja del cuidado. *Revista de economía crítica*, 39-64.
- Carrasco, C., Borderías, C., & Torns, T. (2011). Introducción. El trabajo de cuidados: antecedentes históricos y debates actuales. En C. Carrasco, C. Borderías, & T. Torns, *El trabajo de cuidados. Historia, Teorías y Políticas* (págs. 13-96). Madrid: Catarata.
- Ceminari, Y., & Stolkiner, A. (2018). El cuidado social y la organización social del cuidado como categorías claves para el análisis de políticas públicas. *X Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XXV Jornadas de Investigación XIV Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR*. Buenos Aires: Facultad de Psicología. Universidad de Buenos Aires.
- Clapham, A. (2021). *Derechos Humanos. Una breve introducción*. Santiago: Ediciones UC, Oxford University Press.
- Coll-Planas, G., & Solà-Morales, R. (2019). *Guía para incorporar la interseccionalidad en las políticas locales*. Barcelona: UVic.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (Septiembre de 1982). *Cinco Estudios Sobre la Situación de la Mujer en América Latina*. Obtenido de Comisión Económica para América Latina y el Caribe: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/8729/S8200434_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (22 de Agosto de 1988). *Las Mujeres en América Latina y el Caribe: Entre los cambios y la crisis*. Obtenido de Comisión Económica para América Latina y el Caribe: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/16823/S8871005_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2007). *Estadísticas para la Equidad de Género. Magnitudes y tendencias en América Latina*. Santiago: CEPAL. Obtenido de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/39965/S1600175_es.pdf
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2015). *Panorama Social de América Latina*. Santiago: CEPAL. Obtenido de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/39965/S1600175_es.pdf
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2021). *Documento Técnico Marco conceptual sobre Cuidados*. Lima: Observatorio de Igualdad de Género. Obtenido de https://oig.cepal.org/sites/default/files/2021_dtmcc_per.pdf
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2022). *La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género*. Santiago: CEPAL. Obtenido de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48383/2/S2201160_es.pdf
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2023). *Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe. Hacia una sociedad del*

cuidado con igualdad de género. Santiago: CEPAL. Obtenido de:
<http://repositorio.cepal.org/handle/11362/48383>

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (s.f.). Valorización económica del trabajo no remunerado de los hogares. *[Diapositiva]*. Obtenido de <https://www.cepal.org/sites/default/files/presentations/valorizacion-economica-trabajo-no-remunerado-hogares-cepal-2021.pdf>
- CongresoCDMX. (2018). Obtenido de INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL SISTEMA DE CUIDADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/87ae44362d0121236bcd3d3277b7bc10a0e581b4.pdf>
- Consejo Económico y Social del Gobierno de la Ciudad de México (CESCDMX). (2020). *Plan Estratégico de economía del cuidado de la Ciudad de México: Propuesta de creación del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México y su marco normativo*. México: CESCDMX. Obtenido de <https://ces.cdmx.gob.mx/storage/app/media/publicaciones/SISTEMA%20DE%20CUIDADOS%20DE%20LA%20CDMX.pdf>
- Contreras, P. & Salgado, C. (2017). *Manual Sobre Derechos Fundamentales*. Santiago: Editorial LOM.
- Contreras, P. (2017). Capítulo IV: Titularidad de los Derechos Fundamentales. En Contreras, P. & Salgado, C. *Manual Sobre Derechos Fundamentales. Teoría General* (págs. 119-160). Santiago: Editorial LOM.
- Cordero, R. (2021). *La fuerza de los Conceptos: Ensayos en teoría crítica e imaginación*. Santiago: Metales Pesados.
- Cortés Pérez, S. A. (24-26 de Noviembre de 2011). El cuidado como objetivo político-social, una nueva mirada desde la ética del cuidado [Conferencia]. *Apoyos privados y públicos para la crianza saludable y para la atención idónea a las situaciones de dependencia*. Pamplona, España:
http://www.unavarra.es/digitalAssets/158/158837_6_p-CortesPerez_eticaidelCuidado.pdf.
- Costa, M. (2016). *Feminismos jurídicos*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Costa, M., & Lerussi, R. (2020). Introducción. Hacer derecho feminista. En M. C. (ed.), & R. L. (ed.), *Feminismos Jurídicos. Interpelaciones y debates* (págs. 17-42). Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Crenshaw, K. W. (2012). Cartografiando los márgenes: Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color. En R. L. Platero Méndez, *Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada* (págs. 87-122). Barcelona: Edicions Bellaterra.
- Daly, M., & Lewis, J. (2000). The concept of social care and the analysis of contemporary welfare states. *The British Journal of Sociology* 51, 281-298.

- de Cabo Martín, C. (1997). *Contra el consenso: estudios sobre el Estado constitucional y el constitucionalismo del Estado social*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- de Cabo Martín, C. (2005). La solidaridad como principio constitucional en el actual horizonte reformista. En G. H. A., J. Sevilla, & J. M. Vidal Beltrán, *El Estado autonómico: integración, solidaridad, diversidad* (págs. 377-389). Madrid: Colex.
- de Cabo Martín, C. (2006). *Teoría constitucional de la solidaridad*. Madrid: Marcial Pons.
- de Cabo Martín, C. (2013). Propuesta para un constitucionalismo crítico. *Revista de Derecho Constitucional Europeo* (19), 387-399.
- de Gouges, O. (2009). Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana. *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, 13, 267-279.
- de le Court, A. (diciembre de 2019). Principio de suficiencia y prestaciones mínimas de Seguridad Social: una revisión desde el derecho al mínimo de existencia alemán. *Revista de Derecho*, XXXII(2), 165-184.
- Elson, D. (2017). Recognize, Reduce, and Redistribute Unpaid Care Work: How to Close the Gender Gap. *New Labor Forum.*, 26, 52-61.
- Esquembre, M. d. (2014). Una Constitución de todas y todos. La reforma constitucional desde una perspectiva de género. *Gaceta Sindical*, 101-122.
- Esquembre, M. d. (2016). Desigualdad estructural, Constitución y mujeres: Una propuesta feminista de reforma constituyente. *XIII Escuela Feminista Rosario Acuña: 15, 16 y 17 de Junio*. Gijón: Centro de cultura Antiguo Instituto.
- Esquivel, V. (2011). La economía del cuidado en América Latina. Poniendo a los cuidados en el centro de la agenda. Panamá: PNUD
- Esquivel, V. (2012). Cuidado, economía y agendas políticas: una mirada conceptual sobre la "organización social del cuidado" en América Latina. En V. E. (ed.), *La economía feminista desde América Latina* (págs. 141-189). Santo Domingo: ONU Mujeres.
- Expósito, J. (2020). Lecturas feministas de la reproducción social. Un debate situado en tiempos de neoliberalismo pandémico. *Anacronismo e irrupción: Revista de teoría y filosofía política clásica y moderno* (10), 72-107.
- Facio, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. San José: ILANUD.
- Facio, A. (1999). Hacia otra teoría crítica del derecho. En A. Facio, & L. Fries, *Género y Derecho* (págs. 201-229). Santiago: LOM.
- Facio, A. (2009). Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. En R. Ávila Santamaría, J. Salgado, & L. Valladares, *El género en el derecho. Ensayos críticos* (págs. 181-224). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Facio, A., & Fries, L. (2005). Feminismo, Género y Patriarcado. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho en Buenos Aires*(6), 259-294.

- Faur, E. (31 de marzo de 2009). Organización social del cuidado infantil en la ciudad de Buenos Aires: el rol de las instituciones públicas y privadas. 2005-2008. *Tesis doctoral*. Buenos Aires: FLACSO Argentina.
- Federici, S. (2013). *Revolución en punto cero*. Madrid: Traficantes de sueños.
- Federici, S., & Acevedo, M. (2000). Salario contra el trabajo doméstico. *Debate feminista* (22), 52-61.
- Fernández Segado, F. (2012). La solidaridad como principio constitucional. *Teoría y realidad constitucional*, 139-181.
- Ferrajoli, L. (2007). Derechos Fundamentales. En G. pisarello, & A. d. Cabo, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2016). *Los derechos y sus garantías*. Madrid: Trotta.
- Ferretti, P. & Miranda, C. (2021). Los cuidados en la nueva constitución de Chile. Estudio comparado de la legislación , institucionalidad y políticas de cuidado en Uruguay, Ecuador, México y Chile, y recomendaciones para el debate constituyente. Santiago: Internacional de Servicios Públicos (ISP), FORSA y NODO XXI.
- Figueroa Quinteros, M. A. (2015). Resumen apuntes del curso constitucionalismo y codificación en los siglos XIX y XX. En Figueroa Quinteros, M. A. (Ed.), *Constitucionalismo y Codificación en los siglos XIX y XX*. Universidad de Chile.
- Follegati, L., & Ferretti, P. (2021). Sobre esta selección. En J. Kirkwood, *Preguntas que hicieron movimiento: escritos feministas, 1979-1985* (págs. 39-44). Santiago: Banda Propia.
- Fraser, N. (2015). *Fortunas del Feminismo*. Traficantes de sueños.
- Fries, L., & Lacrampette, N. (2013). Feminismos, Género y Derecho. *Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica*, 33-65.
- Garay, N. (2014). Constitucionalismo feminista: evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo oficial. En VV.AA, *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico* (págs. 265-280). Valencia: Corts Valencianes.
- García, T. & Valdivieso, M. (2005). Una aproximación al Movimiento de Mujeres en América Latina. En *OSAL, CLACSO*, 6(18), 41-56.
- Gelabert, T. S. (2015). Cuidados, poder y ciudadanía. *Las Torres de Lucca: revista internacional de filosofía política*, 4(6), 7-45.
- Gerda, L. (1990). *La creación del patriarcado*. Barcelona: Editorial Crítica.
- Gilligan, C. (2013). *Cuadernos de la Fundació Víctor Grífols i Lucas. La ética del cuidado. N° 30*. Barcelona: Fundació Víctor Grífols i Lucas.
- Gracia Ibáñez, J. (2022). Derecho al cuidado: un abordaje desde los derechos (humanos). *Oñati Socio-Legal Series*, 179-210.

- Hermosilla, A., & Tórtora, H. (2022). La importancia de constitucionalizar la corresponsabilidad parental en Chile. *Revista de Ciencias Sociales*(81), 143-176.
- Hesse, K. (1992). *Escritos de Derecho Constitucional*. Madrid: Centro de estudios constitucionales.
- Iglesias, C. (2012). Justicia como redistribución, reconocimiento y representación: Las reconciliaciones de Nancy Fraser. *Monográfico: Espacio generizados*, 3, 251-269.
- Internacional de Servicios Públicos (PSI). (2021). *Manifiesto de Reconstrucción de la Organización Social del Cuidado*.
- Iriarte Rivas, C. (2021). Nueva constitución y constitucionalismo del Estado Social. *Anuario de Derechos Humanos* (17), 13-15.
- Jusidman Rapoport, C. (2017). La Constitución Política de la CDMX: logros alcanzados y barreras encontradas. Una visión personal. *El Cotidiano*, núm. 203, 43-49.
- Kánter Coronel, I. (2020). *Trabajo de cuidado no remunerado y propuestas legislativas sobre el derecho al cuidado digno*. Ciudad de México: Mirada Legislativa N° 195, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República.
- Kergoat, D. (2003). De la relación social de sexo al sujeto sexuado. *Revista Mexicana de Sociología*, 65(4), 841-861.
- Klubock, T. (1995). Hombres y mujeres en El Teniente: la construcción de género y clase en la minería chilena del cobre, 1904-1951. *Disciplina y desacato: construcción de identidad en Chile. Siglos XIX y XX*, 223-253.
- Kollontai, A. (1976). *La mujer en el desarrollo social*. Barcelona: Guadarrama.
- MacKinnon, C. (2012). Foreword. En B. B., D. Barak-Erez, & K. T., *Feminist Constitutionalism. Global Perspective* (págs. 9-12). New York: Cambridge University Press.
- Marín, R., & Osella, S. (2020). El nuevo derecho constitucional a la identidad de género: entre la libertad de elección, el incremento de categorías y la subjetividad y fluidez de sus contenidos: un análisis desde el derecho comparado. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 45-75.
- Marrades, A. (2016). Los nuevos derechos sociales: el derecho al cuidado como fundamento del pacto constitucional. *Revista de derecho político* (97), 209-242.
- Marshall, P. (2017). Clasificación de los derechos fundamentales. En O. Contreras, & S. C., *Manual sobre derechos fundamentales*. Santiago: LOM.
- Martínez Garnica, A., Ojeda Avellaneda, A. C., & Flórez González, L. M. (2011). Documento La Declaración de Independencia de Haití (1804). *Historia Caribe*, 6(XVIII), 189-194.
- Marx, K., & Engels, F. (1974). *La ideología Alemana*. Montevideo: Ediciones Pueblos Unidos.

- Meil, G. (1984). El Estado social de derecho. Forsthoff y Abendroth, dos interpretaciones teóricas para dos posiciones políticas. *Revista de Estudios políticos* (42), 211-226.
- Mellor, M. (2011). Plantando caro al nuevo (des)orden mundial: socialismo verde feminista. En C. Carrasco, C. Borderías, & T. Torns, *El trabajo de cuidados. Historia, teoría y políticas* (págs. 252-277). Madrid: La Catarata.
- Memoria chilena. (s.f.). *Memoria Chilena*. Obtenido de Elena Caffarena (1903-2003): <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-100606.html>
- Millán Barajas, I. T. (2021). El cuidado de las mujeres mayores: hacia un Sistema Nacional de Cuidados en México. *UNIVERSITAS. Revista De Filosofía, Derecho Y Política*, (36), 54-83. <https://doi.org/10.20318/universitas.2021.6198>
- Miranda, C., & Roitstein, M. (2021). *Los cuidados al centro de la Nueva Constitución* (<https://www.nodoxxi.cl/wp-content/uploads/2021/11/Propuesta.-Constitucionalizar-los-cuidados-una-propuesta-desde-la-Sostenibilidad-de-la-Vida.pdf> ed.). Santiago: NODO XXI.
- Molina, C. (1994). *Dialéctica feminista de la Ilustración*. Barcelona: Editorial Anthropos.
- Molyneux, M., & Craske, N. (2002). The Local, the Regional and the Global: Transforming the Politics of Rights! En M. Molyneux, & N. Craske, *Gender and the Politics of Rights and Democracy in Latin America* (págs. 1-31). Palgrave: Springer.
- Montaño, S. (2007). *Manual de Capacitación: Gobernabilidad Democrática e Igualdad de Género en América Latina y el Caribe*. Santiago: CEPAL.
- Muñiz, R. (18 de febrero de 2022). El rescate de la Constitución de la Ciudad de México. *Aristegui Noticias*.
- Nieves, A. A. (2010). El principio de corresponsabilidad como parte fundamental de lo político en Venezuela y el desarrollo humano. *V Congreso Latinoamericano de Ciencia Política*. Buenos Aires: Asociación Latinoamericana de Ciencia Política.
- OIT (2019). *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo.
- Olsen, F. (2009). El sexo del derecho. En R. Ávila Santamaría, J. Salgado, & L. Valladares, *El género en el derecho. Ensayos Críticos* (págs. 137-156). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- ONU MUJERES. (2015). *La hora de la igualdad sustantiva. Participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe Hispano*. México: ONU MUJERES.
- ONU MUJERES. (2015). *La igualdad de género*. Obtenido de <https://colectivajusticiamujer.org/wp-content/uploads/2021/01/foll-igualdadg-8pp-web-ok2.pdf>
- ONU MUJERES. (2018). *Reconocer, Redistribuir y Reducir el Trabajo de Cuidados. Prácticas Inspiradoras en América Latina y el Caribe*. ONU MUJERES.

- ONU Mujeres. (2021). *Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe. ELEMENTOS PARA SU IMPLEMENTACIÓN*. Obtenido de https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2021/11/HaciaConstruccionSistemaCuidados_15Nov21-v04.pdf
- ONU Mujeres; Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Parlatino). (2016). *Norma marco para consolidar la democracia paritaria*. ONU Mujeres; Parlamento Latinoamericano y Caribeño.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1996). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995*. Nueva York: ONU.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2004). “*Recomendación general núm. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de*. Ginebra: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (s.f.). *Trabajo decente*. Recuperado el 24 de Marzo de 2023, de Organización Internacional del Trabajo: <https://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm>
- Pateman, C. (1995). *El Contrato Sexual*. Barcelona: Editorial Anthropos.
- Pautassi, L. (2007a). Nuevos desafíos para el abordaje del cuidado desde el enfoque de derechos. En I. Arriagada, *Futuro de las familias y desafíos para las políticas* (págs. 59-77). Santiago: CEPAL.
- Pautassi, L. (2007b). El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos. *Serie Mujer y Desarrollo*, 87. Santiago: CEPAL. Obtenido de <http://repositorio.cepal.org/handle/11362/5809>
- Pautassi, L. (2010). Cuidado y derechos: la nueva cuestión social. En S. Montaña Virreira, & C. Calderón Magaña, *El cuidado en acción: entre el derecho y el trabajo. Cuadernos de la CEPAL* (Vol. 94, págs. 69-92). Santiago: CEPAL. Obtenido de <http://repositorio.cepal.org/handle/11362/2959>
- Pautassi, L. (2016). *Del "boom" del cuidado al ejercicio de derechos*. Obtenido de CONICET: https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/102922/CONICET_Digital_Nro.ffa6c186-d1fd-4fb4-9b33-a7a39bf6cc0c_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Pautassi, L. (2018a). El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato. *Revista de la Facultad de Derecho de México* 68, 717-742.
- Pautassi, L. (2018b). El cuidado: de cuestión problematizada a derecho. Un recorrido estratégico, una agenda en construcción. En M. Ferreyra, T. Guerra, & A. Cházaro, *El trabajo de cuidados: Una cuestión de derechos humanos y políticas públicas* (págs. 178-191). México: ONU Mujeres.
- Pérez Luño, A. (2005). *Estado de Derecho, derechos humanos y Constitución*. Madrid: Tecnos.

- Pérez Orozco, A. P. (2014). *Subversión feminista de la economía. Aportes para un debate sobre el conflicto capital-vida*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Pisarello, G. (2009). Los derechos sociales y sus "enemigos": elementos para una reconstrucción garantista. En *Defender y repensar los derechos sociales en tiempo de crisis* (págs. 13-22). Vanesa Valiño (Ed.): Observatori Desc.
- Poder Judicial de Chile (PJUD). (2018a). *Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial de Chile*. Santiago: Poder Judicial de Chile.
- Poder Judicial de Chile (PJUD). (2018)b. Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias: Poder Judicial de Chile
- Poder Judicial de Chile (PJUD). (2021). *Justicia con Perspectiva de Género*. Santiago: Poder Judicial de Chile.
- PRODEMU. (28 de Abril de 2021). *Glosario de Género*. Recuperado el 19 de Abril de 2022, de Prodemu.cl: <https://www.prodemu.cl/wp-content/uploads/2021/glosario/GLOSARIO-final-28abril.pdf>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2013). *Parlamentos e Igualdad; Ruta al Desarrollo de Capacidades para la Transversalidad de Género en los Poderes Legislativos*. Panamá: PNUD.
- Programa de Naciones Unidad para el Desarrollo (PNUD). (2006). *Guía para la transversalización de Género en el PNUD Chile*. Santiago: PNUD.
- Razavi, S. (2007). The political and social economy of care in the development context. Conceptual issue, research questions and policy options. *Gender and Development*(3).
- Rico, M. N., & Robles, C. (2019). El cuidado, pilar de la protección social: derechos, políticas e institucionalidad en América Latina. En R. Martínez, *Institucionalidad Social en América Latina y el Caribe* (págs. 219-252). Santiago: CEPAL.
- Risso, M. (2021). URUGUAY. En M. Funchs, & C. Nash, *Constitución y Estado de Derecho. Experiencias Comparadas* (págs. 611-643). Tirant Lo Blanch.
- Rodríguez, C. (2007). Economía del cuidado, equidad de género y nuevo orden económico internacional. En: *Del Sur hacia el Norte: Economía política del orden internacional emergente*, 229-240. Buenos Aires: CLACSO.
- Rodríguez, C. (2019). Trabajo de cuidados y trabajo asalariado: desarmando nudos de reproducción de desigualdad. *THEOMAI*(39), 78-99.
- Rojas, G., Achurra, M., & Dussailant, P. (1997). Derecho político, apuntes de las clases del profesor Jaime Guzmán Errázuriz. *Revista de Ciencia Política*, 117-122.
- Romo, M. (2018). El concepto de cuidado en la Constitución del Ecuador de 2008. *Revista San Gregorio*, 17-29.
- Ruiz, A. (2001). De cómo el derecho nos hace mujeres y hombres. *Revista da Faculdade de Direito da UFPR*, 36, 7-15.

- Ruiz, A. (2009). Cuestiones acerca de mujeres y derecho. En R. Ávila Santamaría, J. Salgado, & L. Valladares, *El género en el derecho. Ensayos críticos* (págs. 157-165). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ruiz, C., & Miranda, C. (2018). El neoliberalismo y su promesa incumplida de emancipación: bases del malestar y de la ola feminista. *Revista Anales*, 7(14), 191-201.
- Salazar, D., & Naranjo, M. (2021). ECUADOR. En M. Funchs, & N. C. (Ed.), *Constitución y Estado de Derecho. Experiencias Comparadas* (págs. 311-348). Tirant lo Blanch.
- Sánchez, J. L. (2021). El cuidado como un derecho en la constitución del 2008, análisis de la sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador. [Trabajo Previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho *Constitucional, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*]. Disponible en: <http://201.159.223.180/bitstream/3317/17714/1/T-UCSG-POS-MDC-241.pdf>
- Secretaría de Seguridad Social (SSC.CDMX). (2020). *Secretaría de Seguridad Social*. Obtenido de Proyecto del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México 2020-2040: https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Difusion%20Consulta%20Indigena/Proyecto_Prog_Gral_de_Desarrollo_2020-2040.pdf
- Segato, R. (2020). Coronavirus: Todos somos mortales. Del significativo vacío a la naturaleza abierta de la historia. En *La vida en suspenso. 16 hipótesis sobre la Argentina irreconocible que viene*. Argentina: siglo veintiuno editores; solectivo editorial crisis.
- Sepúlveda, B. (2020). *Género y Derecho Público. La construcción jurídica de la ciudadanía de las mujeres*. Santiago: Thomson Reuters.
- Sepúlveda, B., & Pinto, F. (2021). *La Constitución feminista*. Santiago: LOM.
- Symington, A. (2004). Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica. *Derechos de las mujeres y cambio económico*(09), 1-8.
- Toupin, L. (2023). *Salario para el trabajo doméstico. Crónica de una lucha feminista internacional (1972-1977)*. Santiago : Tiempo Robado Editoras.
- Tronto, J. (1987). Más allá de la diferencia de género, hacia una teoría del cuidado. *Signs: Journal of Women in Culture and Society* 12.
- Tronto, J. (2013). *Caring Democracy: Markets, Equality, and Justice*. New York: New York University Press.
- Tronto, J. (2018a). Economía, ética y democracia: tres lenguajes en torno al cuidado. En L. G. Gaviria, A. A. Urquijo, T. Pérez-Bustos, & J. P. Duque, *Género y cuidado: teorías, escenarios y políticas* (págs. 22-37). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia; Universidad de los Andes; Pontificia Universidad Javeriana.
- Tronto, J. (2018b). La democracia del cuidado como antídoto frente al neoliberalismo. En C. D. Alcón, & H. K. Tronto. *Campus Docent Colección Digital Profesionalidad*. Ediciones San Juan de Dios.

- Tronto, J., & Fisher, B. (1990). Toward a Feminist Theory of Caring. En E. Abel, & M. Nelson, *Circles of Care: Work and Identity in Women's Lives* (págs. 36-54). Albany: SUNY Press.
- Tronto, J., & Kohlen, H. (2017). ¿Puede ser codificada la ética del cuidado? En D. C., H. Kohlen, & J. Tronto, *El futuro del cuidado. Comprensión de la ética del cuidado y práctica enfermera* (págs. 20-32). Barcelona: San Juan de Dios.
- Vargas Valente, V. (2008). *Feminismos en América Latina. Su aporte a la política y a la democracia*. Lima: UNMSM. Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales.
- Velásquez, O. (2018). El feminismo constitucionalista en construcción. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Políticas UNSAAC*, 4(XI), 25-48.
- Viera Álvarez, C. (2014). Estado Social como fórmula en la Constitución Chilena. *Revista de Derecho 21 (II)*, 453-482.
- Von Loebenstein, B. (2016). Estado y Mercado en las empresas públicas. *Revista de Derecho [Memoria de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]*. Obtenido de: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/139357/Estado-y-mercado-en-las-empresas-p%3ablicas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Zuñiga, Y. (4 de Marzo de 2020). *La paridad de género. Boletín 13.130-07*. Obtenido de Senado de Chile: https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=7919&tipodoc=docto_comision

Normas e Instrumentos Internacionales citados:

Constituciones y leyes

- Propuesta de Constitución Política de la República de Chile. (2022). Obtenido de Chile Convención: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/08/Texto-CPR-2022-entregado-al-Pdte-y-publicado-en-la-web-el-4-de-julio.pdf>
- Ley N° 19.353 (2015) del Sistema Nacional Integrado de Cuidados. Disponible en: <https://www.bps.gub.uy/bps/file/10433/1/ley19353-sistema-nacional-integrado-de-cuidados.pdf>
- 116-1, I. C. (2022). Obtenido de Convención Constitucional: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/01/116-1-c-Iniciativa-de-la-cc-Alondra-Carrillo-Democracia-Paritaria.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . (1917).
- Constitución de la República Oriental del Uruguay. (1967).
- Constitución Política de la República de Chile. (1980).
- Constitución de la República del Ecuador. (2008).
- Constitución Política de la Ciudad de México. (2018).

Tratados y convenciones Internacionales

- Carta de la Organización de los Estados Americanos. (1948). Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/basicos/carta.htm>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1969). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. (1999). Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (1994). Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. (2015). Recuperado de https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_adultas_mayores.asp
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979). Recuperado de <https://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. (2008). Recuperado de <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Recuperado de <https://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/crc.aspx>
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Recuperado de <https://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. (1995). Recuperado de <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/platform/economy.htm>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). (1976). Recuperado de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: "Protocolo de San Salvador". (1988). Recuperado de <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

Conferencias regionales

Consenso de Quito (2007). Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/consensodequito.pdf>

Consenso de Brasilia (2010) XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Disponible en: https://www.cepal.org/notas/66/documentos/ConsensoBrasilia_ESP.pdf

Compromiso de Buenos Aires (2022) XII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://conferenciamujer.cepal.org/15/es/documentos/compromiso-buenos-aires>

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Organización Internacional del Trabajo. (1981).

C100 Convenio sobre igualdad de remuneración. Organización Internacional del Trabajo. (OIT). (6 de Junio de 1951). Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_decl_fs_107_es.pdf

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, (No. 156). Organización Internacional del Trabajo. (OIT). (1981) Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C156

Convenio sobre la protección de la maternidad, (núm. 183). Organización Internacional del Trabajo. (OIT). (2000) Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C183

Recomendación sobre la Protección de la Maternidad (núm. 191). Organización Internacional del Trabajo. (OIT). (2000). 15 de junio de 2000. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R191

Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, (núm. 189). Organización Internacional del Trabajo. (OIT) (2011). Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C189

Otros instrumentos

Naciones Unidas.(2015) Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Recuperado de <https://sustainabledevelopment.un.org/post2015/transformingourworld>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (15 de septiembre de 2018). Políticas públicas con enfoque de derechos humanos. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PoliticasyPublicasDDHH.pdf>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (18 de abril de 2011). El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/mujeres%20participacion%20politica.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (7 de diciembre de 2018). Reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2023). Solicitud de opinión consultiva sobre el contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_2_2023_es.pdf
- Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). (2022). Ley Modelo Interamericana de Cuidados. Washington: Organización de los Estados Americanos (OEA). Recuperado de <https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW). (2010). Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CDPD). (2016). Recuperado de: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsnbHatvuFkZ%2Bt93Y3D%2Baa2oLCHc5Ye5y0yX37Gpo%2FkmBZl1QeKTg7cNEuS%2FzKc3xGM7PD4P8YrjsNLHbSyyH3%2BpDNGpobvX%2B6Zw74L1Z2GWT>
- Consejo de Derechos Humanos. (23 de septiembre de 2021). Declaración Internacional sobre la importancia del cuidado en el ámbito de los derechos humanos. Recuperado de Gobierno de México: <https://www.gob.mx/sre/documentos/declaracion-internacional-sobre-la-importancia-del-cuidado-en-el-ambito-de-los-derechos-humanos>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2015). Caso González Lluy y otros VS. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (20 de enero de 2023). El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_2_2023_es.pdf
- Naciones Unidas. (2000). Declaración del Milenio de las Naciones Unidas. Resolución A/RES/55/2. Recuperado de <https://www.un.org/spanish/milenio/ares552s.htm>
- Principios de Yogyakarta. (2007). Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Recuperado de <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>